

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 17 de junio

- 2** Que reforma los artículos 5, 80 y 86 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de atención inmediata sin dilatación de las autoridades ante la desaparición de personas, recibida de las diputadas Ivonne Ortega Pacheco y Anayeli Muñoz Moreno, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25** Que reforma la Ley General de Salud, para crear el consejo nacional de lactancia materna, recibida de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 55** Que expide la Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión, y adiciona los artículos 30 Bis y 36 Bis a la Ley de Inversión Extranjera, recibida del diputado Armando Tejeda Cid, del Grupo Parlamentario del PAN
- 109** Que expide la Ley General de Salud Mental y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud mental, recibida de la diputada Laura Cristina Márquez Ayala, del Grupo Parlamentario del PAN
- 145** Que reforma la Ley General de Educación, en materia de educación y cultura vial, especialmente en materia de mecanismos de seguridad vial y movilidad urbana, recibida del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI
- 157** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible y de la Ley General de Economía Circular, en materia de desperdicios o residuos alimentarios, recibida de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 177** Que reforma los artículos 32, párrafo segundo; 128 Ter, fracción VI y 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección al consumidor y transparencia en el contenido neto de productos preenvasados, recibida de la diputada Paloma Domínguez Ugarte, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo III

Miércoles 24 de junio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, A CARGO DE LAS DIPUTADAS IVONNE ORTEGA PACHECO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Diputada Anayeli Muñoz Moreno, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESPARICIÓN DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La desaparición de personas representa un desafío de la mayor relevancia para el Estado mexicano, al exigir la adopción de medidas eficaces que garanticen la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia. Frente a esta problemática, resulta necesario revisar y fortalecer el marco jurídico vigente, a fin de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

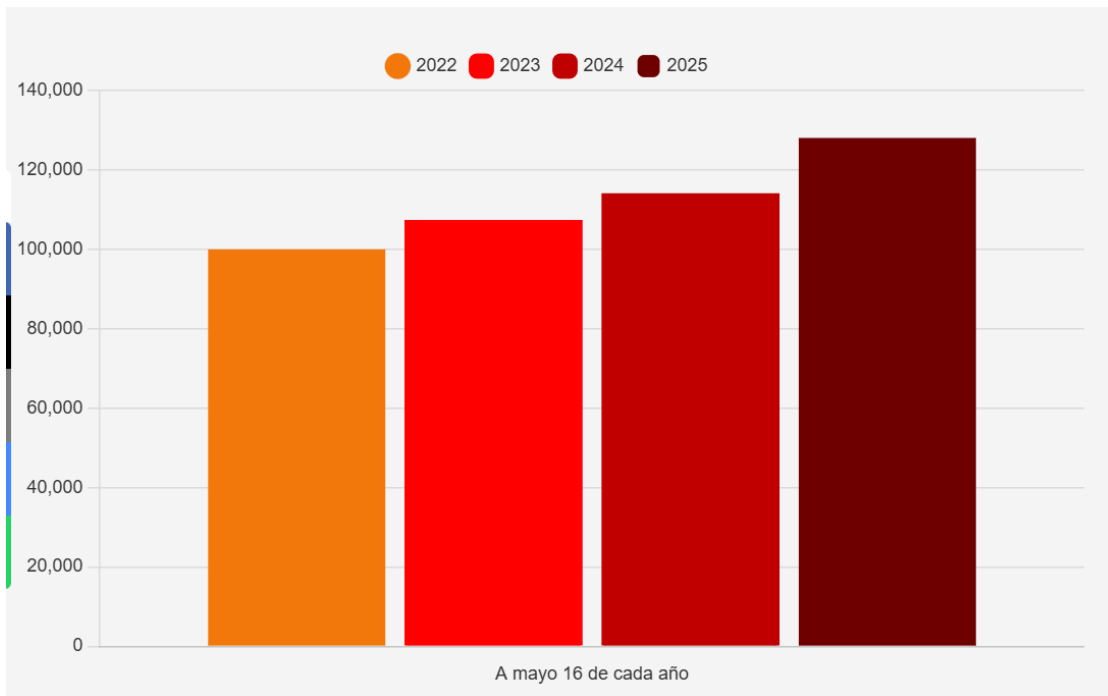
asegurar que las autoridades actúen con la debida diligencia y coordinación en el cumplimiento de sus obligaciones.

En México durante un análisis realizado en 2025, se estableció que desaparece una persona aproximadamente cada hora y media, lo que lleva a 40 personas desaparecidas por día en nuestro país¹, esto teniendo en cuenta que muchos casos no se denuncian por lo que no forman parte de la estadística y a pesar de ello, esta cifra es inmensamente preocupante, y que refleja la magnitud de la crisis que vivimos, que por su puesto requiere acciones preventivas de atención inmediata, sin retrasos ni excusas.

Esta realidad no puede normalizarse. Detrás de cada persona hay una familia buscando, esperando y exigiendo respuestas.

Lamentablemente, estas cifras no muestran una tendencia a la baja; por el contrario, año con año han ido en aumento, reflejando la persistencia y agravamiento de este fenómeno. Esta situación no solo evidencia la magnitud del problema, sino también las limitaciones estructurales e institucionales que aún enfrenta el Estado para garantizar de manera efectiva los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la prevención, búsqueda y localización de personas desaparecidas. La continuidad de estos incrementos pone de manifiesto la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de respuesta, mejorar la coordinación entre autoridades y asegurar que las acciones emprendidas sean oportunas, eficaces y acordes con la gravedad de los hechos.

¹ A dónde van los desaparecidos, Información Disponible en:
<https://adondevanlosdesaparecidos.org/2025/10/03/primer-ano-de-sheinbaum-mexico-con-40-desapariciones-diarias-y-bajo-el-escrutinio-de-la-onu/>



Fuente: Informe Nacional de personas desaparecidas 2025.

Como se observa en la gráfica anterior, la desaparición de personas en México no es un fenómeno aislado, sino una problemática que ha ido en aumento de manera constante en los últimos años. De acuerdo con el *Informe Nacional de Personas Desaparecidas 2025*, las cifras han crecido sostenidamente desde 2022, registrando incrementos anuales del 7.3% en 2023, 6.3% en 2024 y un aumento aún mayor del 12% en 2025 ², lo que confirma una tendencia al alza sin una disminución significativa.

La desaparición de personas en México representa una de las crisis más dolorosas y complejas que enfrenta el país. No se trata únicamente de cifras o registros

² RED LUPA, Informe Nacional de personas desaparecidas 2025, Información Disponible en: <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas-2025/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

estadísticos, sino de vidas que se interrumpen de manera abrupta y de miles de familias que quedan sumidas en la incertidumbre, la angustia y la búsqueda constante de respuestas. Cada persona desaparecida deja un vacío imposible de llenar, pero también activa una lucha incansable de madres, padres, hijas, hijos y seres queridos que, ante la falta de respuestas institucionales, muchas veces se ven obligados a convertirse en buscadores.

Esta realidad ha marcado profundamente a la sociedad mexicana. A lo largo del territorio nacional, colectivos de familiares han surgido como una respuesta a la insuficiencia de las acciones institucionales, recorriendo campos, carreteras y zonas de difícil acceso en la búsqueda de sus seres queridos. Su labor no solo evidencia la magnitud del problema, sino también la urgencia de que el Estado fortalezca sus capacidades de respuesta y garantice mecanismos eficaces de búsqueda.

La desaparición de personas no distingue edad, género ni condición social. Afecta a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, impactando de manera directa en el tejido social y generando un clima de temor e incertidumbre. En muchos casos, además, las víctimas pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, lo que agrava aún más las consecuencias y profundiza las desigualdades existentes.

Frente a esta situación, resulta imposible permanecer indiferentes. La desaparición de una persona no puede ser tratada como un trámite más dentro de la burocracia institucional. Se trata de una emergencia que exige una respuesta inmediata, coordinada y efectiva por parte de todas las autoridades. Cada minuto cuenta, y cualquier retraso puede marcar una diferencia determinante en el desenlace de los casos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

Hoy, lamentablemente, esta situación se ha convertido en un miedo constante que se refleja en la vida cotidiana de las personas. Acciones tan simples como salir a la calle o regresar a casa se han cargado de incertidumbre. La percepción de seguridad en nuestro país es cada vez más débil, al grado de que llegar con bien al hogar después de una jornada diaria parece, en muchos casos, un privilegio. No volver a casa se ha convertido en un temor latente, particularmente para las mujeres³.

En este contexto, la desaparición de mujeres en México no puede entenderse de manera aislada. Si bien está vinculada a fenómenos de violencia asociados a la delincuencia organizada, también se encuentra profundamente relacionada con la violencia de género⁴. En muchos casos, estas desapariciones están ligadas a delitos graves como la trata de personas, la explotación y otras formas de violencia que afectan de manera diferenciada a las mujeres.

Las mujeres y niñas en nuestro país enfrentan de manera permanente un contexto de riesgo frente a la comisión de delitos en su contra, situación que refleja una vulnerabilidad inadmisibles en un Estado comprometido con la protección de los derechos humanos. Se encuentran expuestas a diversas formas de violencia de género, a violaciones sistemáticas de sus derechos fundamentales y, en los casos más extremos, a la privación de la vida como consecuencia de feminicidios. Esta realidad evidencia no solo la gravedad de la problemática, sino también la urgencia de fortalecer las acciones institucionales para prevenir, atender y erradicar la violencia que afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas.

³ Nuestras hijas no volvieron a casa. Caminos de reconstrucción de mujeres que buscan mujeres desaparecidas, Información Disponible en:

<https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/Vialuris/article/view/1095/1004>

⁴ Ibidem.

La crisis de desaparición viene de la mano de una crisis forense que incluye más de 72,100 cuerpos sin identificar⁵ y la localización de 5,696 fosas clandestinas en México.

Sin embargo, a pesar de la gravedad del problema, en la práctica aún persisten obstáculos que retrasan la actuación de las autoridades. La falta de reacción oportuna, la descoordinación institucional y, en algunos casos, la exigencia indebida de esperar determinadas horas antes de iniciar la búsqueda⁶, continúan siendo barreras que enfrentan las familias al momento de denunciar la desaparición de un ser querido. Estas situaciones no solo generan frustración, sino que incrementan el riesgo para la persona desaparecida.

Una de las quejas más reiteradas por parte de las familias que buscan a sus desaparecidos, es **la desatención que reciben de parte de las autoridades encargadas de la búsqueda de su familiar ausente, especialmente se quejan del trato lento o incluso negligente de parte del Ministerio Público encargado de su carpeta de investigación⁷.**

En este sentido, la atribución fundamental del Ministerio Público es la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, no tiene ningún impedimento para que con la coordinación institucional necesaria trate de establecer la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida. En este sentido, la investigación y la búsqueda constituyen una sola columna sobre la cual el Estado debe implementar una serie de acciones para mostrar el compromiso con los derechos a la verdad, la justicia y la

⁵ Efraín Tzuc y Mayela Sánchez Cierra sexenio de AMLO con más de 72,100 cuerpos sin identificar, Disponible: <https://quintoelab.org/project/sexenio-amlo-72-mil-cuerpos-crisis-forense>

⁶ Opinión, Las autoridades no buscan debidamente, Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/4759373/las-autoridades-no-buscan-debidamente/>

⁷ IBIDEM

reparación⁸. En este sentido, la investigación y la búsqueda constituyen una sola columna sobre la cual el Estado debe implementar una serie de acciones para mostrar el compromiso con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación⁹.

Es importante señalar que las primeras horas tras la desaparición son fundamentales. Diversos estudios y experiencias han demostrado que la posibilidad de localizar a una persona con vida disminuye conforme pasa el tiempo sin que se inicien acciones de búsqueda¹⁰. Por ello, la respuesta de las autoridades debe ser inmediata, sin condiciones y sin dilaciones de ningún tipo. No hay justificación válida para postergar la búsqueda cuando está en juego la vida de una persona.

A esta problemática se suma un factor adicional: la desinformación. Misma que persiste entre la población la idea errónea de que es necesario esperar 24, 48 o incluso 72 horas para reportar la desaparición de una persona, idea que se ha reforzado a lo largo de los años con acciones de la autoridad que incluso de han atrevido a decir que es una norma y que estas horas son obligatorias, información que es totalmente errónea y ha obstaculizado el acceso a la justicia.

Esta creencia, profundamente arraigada, provoca que muchas denuncias se presenten de manera tardía, lo que reduce significativamente las posibilidades de localización. Combatir esta desinformación es fundamental para garantizar una reacción oportuna.

⁸ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 103

⁹ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 86 y Amparo en revisión 51/2020, párr. 91

¹⁰ IBIDEM

*LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONA*

*Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, **la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.***

...

Así mismo, el *protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización*¹¹ menciona lo siguiente:

*“Que la desaparición y no localización de personas exige la **actuación inmediata** y coordinada de las autoridades, a fin de garantizar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la búsqueda efectiva;...”*¹²

Y establece como uno de sus principios rectores la inmediatez establecida en el artículo segundo del mismo¹³.

¹¹ PROTOCOLO Nacional para la Activación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas., Disponible en: <https://comisionacionaldebusqueda.segob.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/Protocolo-Alerta-Nacional-de-Busqueda.pdf?x21506>

¹² IBIDEM.

¹³ IBIDEM

En este sentido la propia ley contempla que los protocolos se deben activar de forma inmediata, a continuación, se muestra una breve explicación de ellos:

Programa	¿En qué consiste?	¿A quién busca proteger?	¿Quién lo puede activar?
Alerta AMBER	Herramienta eficaz de difusión masiva e inmediata de un formato único de datos que incluye fotografía, en todos los medios de comunicación disponibles, para colaborar en la pronta localización y recuperación	Infancias y adolescencias desaparecidas o no localizadas	El Ministerio Público de la Fiscalía General de la República o la fiscalía o procuraduría estatal
Protocolo ALBA	Mecanismo que activa un plan de atención y coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, involucrando a medios de comunicación, sociedad civil y organismos públicos y privados, en todo el territorio nacional	Mujeres y niñas desaparecidas	

Disponible en: SCJN, Apuntes sobre desaparición de personas

Los mecanismos como el Protocolo Alba y la Alerta Amber representan herramientas relevantes que han contribuido a fortalecer la capacidad de respuesta institucional en la búsqueda de personas desaparecidas, particularmente en casos que involucran a mujeres, niñas, niños y adolescentes. No obstante, su correcta implementación y efectividad dependen en gran medida de la actuación oportuna y coordinada de las autoridades competentes. En este sentido, corresponde al Ministerio Público y a las instancias encargadas de la búsqueda garantizar que, más allá de la activación de estos mecanismos, se desplieguen de manera inmediata todas las acciones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

necesarias, privilegiando en todo momento la rapidez en la respuesta institucional, dada la importancia que tienen las primeras horas para la localización de la persona.

En este contexto, resulta fundamental consolidar un marco de actuación que garantice que la respuesta institucional no dependa exclusivamente de la activación de mecanismos específicos, sino que se rija por estándares claros y obligatorios de actuación para todas las autoridades. Esto implica asegurar que la rapidez y oportunidad en la respuesta no queden sujetas a criterios discrecionales, sino que se traduzcan en una obligación efectiva y uniforme en todos los casos de desaparición.

En ese sentido, el principio de inmediatez no sólo es una directriz operativa, sino una obligación jurídica ineludible para todas las autoridades involucradas. Su cumplimiento implica que, desde el primer momento en que se tenga conocimiento de una posible desaparición, deben activarse de manera automática los mecanismos de búsqueda, investigación y coordinación interinstitucional, sin exigir requisitos adicionales que retrasen la acción.

La omisión o demora en la aplicación de este principio no sólo contraviene el marco normativo vigente, sino que puede traducirse en una vulneración grave de derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, a la integridad personal, al acceso a la justicia y a la verdad. En este contexto, resulta indispensable reforzar los mecanismos que garanticen su observancia efectiva, así como establecer medidas de responsabilidad para las autoridades que incumplan con esta obligación.

Lamentablemente con los antecedentes que se han tenido en México, es indispensable reforzar el compromiso institucional para garantizar que la búsqueda de personas desaparecidas se realice de manera inmediata y sin obstáculos. Esto implica no solo la correcta aplicación de los protocolos existentes, sino también la eliminación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

de prácticas que, en los hechos, retrasan la actuación de las autoridades. Asimismo, es necesario fortalecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, a fin de asegurar una respuesta eficaz y oportuna.

La magnitud de esta crisis exige acciones concretas y decididas. No basta con reconocer el problema; es necesario actuar con firmeza para atenderlo. La garantía de una búsqueda inmediata no solo representa una obligación institucional, sino también un acto de justicia para las víctimas y sus familias. En un país donde la desaparición de personas continúa en aumento, no hay margen para la inacción ni para la indiferencia.

En este sentido, resulta imprescindible que las autoridades encargadas de la procuración de justicia asuman con plena responsabilidad su obligación de actuar de manera inmediata ante cualquier reporte de desaparición, eliminando prácticas que, lejos de contribuir a la localización de las personas, generan retrasos que pueden resultar irreparables.

La persistencia de criterios indebidos, como la exigencia de esperar 24, 48 o 72 horas para iniciar la búsqueda, no solo contraviene el marco legal vigente, sino que refleja una falla estructural en la implementación de los mecanismos de respuesta. Esta situación debe ser atendida de manera urgente, mediante acciones claras que garanticen que ninguna denuncia sea postergada y que toda persona sea buscada desde el primer momento.

Asimismo, es fundamental que la población cuente con información clara y accesible que le permita conocer sus derechos, en particular, que no existe ningún plazo de espera para denunciar una desaparición. La difusión de esta información resulta clave

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

para evitar retrasos y fortalecer la participación de la sociedad en la activación oportuna de los mecanismos de búsqueda.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que el marco jurídico vigente ya contempla la obligación de actuar de manera inmediata en los casos de desaparición de personas. La ley establece con claridad que las autoridades deben iniciar la búsqueda sin dilación y desplegar las acciones necesarias desde el momento en que se tenga conocimiento de los hechos¹⁴. Sin embargo, la existencia de estas disposiciones no ha sido suficiente para garantizar su cumplimiento efectivo en la práctica.

En distintos contextos, se ha observado que la actuación de las autoridades continúa enfrentando retrasos, ya sea por criterios discrecionales, cargas administrativas, falta de coordinación o interpretaciones restrictivas sobre los alcances de sus obligaciones. Estas situaciones generan dilaciones que resultan particularmente graves en los casos de desaparición, donde cada momento es determinante para la localización de la persona, y si es un problema que en la práctica no se ha resultado y que la norma le ha quedado corta.

Casos recientes han puesto de manifiesto estas deficiencias. Tal es el caso de “Edith Guadalupe”, reportada como desaparecida por sus familiares en abril de 2026 en la Ciudad de México, en el que, de acuerdo con información pública, la autoridad ministerial reconoció que el inicio de la investigación se retrasó por al menos 15 horas¹⁵ la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ CDMX) reconoció

¹⁴ LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Información Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

¹⁵ RECORD, Información disponible en: <https://www.record.com.mx/historia/caso-edith-guadalupe-fiscalia-admite-que-tardaron-15-horas-en-comenzar-la-busqueda-de-la-joven-2026042117192923379>

públicamente irregularidades en el proceso de búsqueda de la joven, quien fue víctima de feminicidio¹⁶. Este tipo de situaciones refleja con claridad las consecuencias de la falta de actuación inmediata, particularmente en contextos donde cada momento es crucial, y que, lamentablemente, pueden derivar en resultados irreparables.

Este caso resulta especialmente ilustrativo de las fallas que persisten en la respuesta institucional frente a la desaparición de personas. La demora en la activación de las acciones de búsqueda y en el inicio de la investigación no solo implica una omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales, sino que también reduce de manera significativa las posibilidades de localización con vida. La falta de actuación oportuna en las primeras horas refleja cómo, en la práctica, aún subsisten inercias y obstáculos que impiden que las disposiciones legales se traduzcan en acciones inmediatas y efectivas, dejando en estado de vulnerabilidad tanto a la persona desaparecida como a sus familiares.

En este sentido, el problema no radica únicamente en la ausencia de disposiciones legales, sino en la falta de claridad operativa y en la insuficiente exigibilidad de las normas ya existentes. La referencia a la “inmediatez” en la legislación, aunque correcta en su intención, puede resultar insuficiente si no se acompaña de elementos que precisen su contenido y alcance, así como de mecanismos que permitan verificar su cumplimiento y, en su caso, sancionar su incumplimiento.

Por ello, la propuesta no busca duplicar ni reiterar lo ya establecido en la ley, sino fortalecerlo. Se pretende dotar de mayor precisión al concepto de actuación inmediata, establecer con mayor claridad las obligaciones de las autoridades desde el

¹⁶ IBIDEM.

primer momento en que se tiene conocimiento de una desaparición, y eliminar cualquier espacio de interpretación que pueda dar lugar a retrasos injustificados.

De esta manera, la reforma contribuye a cerrar brechas entre la norma y su aplicación, reforzando el carácter obligatorio de la actuación inmediata y asegurando que ésta no dependa de criterios subjetivos o de prácticas institucionales que puedan contravenir el espíritu de la ley. Lejos de resultar redundante, esta adecuación normativa responde a la necesidad de hacer plenamente operativas disposiciones que, si bien ya existen, requieren ser fortalecidas para cumplir eficazmente con su finalidad.

En consecuencia, fortalecer el principio de inmediatez no sólo es pertinente, sino necesario para garantizar que las autoridades actúen con la urgencia que estos casos demandan, colocando en el centro la protección de la vida, la integridad y los derechos de las personas desaparecidas, así como el derecho de sus familias a una respuesta oportuna y efectiva por parte del Estado.

Por ello, esta propuesta de modificación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tiene por objeto fortalecer el principio de actuación inmediata en los casos de desaparición de personas, a fin de garantizar que las autoridades competentes inicien, desde el primer momento y sin dilación alguna, las acciones de búsqueda e investigación correspondientes. La propuesta no resulta reiterativa de lo ya previsto en la ley, sino que tiene como finalidad precisar y robustecer su contenido para cerrar los vacíos de interpretación y aplicación que, en la práctica, han sido utilizados para justificar retrasos en la actuación de las autoridades. En este sentido, se busca eliminar cualquier margen de discrecionalidad, establecer con claridad la activación oficiosa de las acciones de búsqueda y asegurar que ninguna disposición, protocolo o práctica institucional pueda condicionar o posponer su inicio.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

Con ello, se fortalece el cumplimiento efectivo de la ley y se garantiza una respuesta oportuna, coordinada y acorde con la gravedad de estos casos.

La iniciativa no genera impacto presupuestario, toda vez que las obligaciones que se proponen fortalecer ya se encuentran previstas en el marco jurídico vigente y forman parte de las atribuciones ordinarias de las autoridades competentes. En ese sentido, su implementación no implica la creación de nuevas estructuras, programas o erogaciones adicionales, sino únicamente la precisión y reforzamiento de los procedimientos existentes, los cuales deberán ejecutarse con los recursos humanos, materiales y financieros ya asignados en los presupuestos correspondientes.

Por lo antes expuesto, para mayor claridad presento en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica,</p>	<p>Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, sin dilación y desde el primer momento en que se tenga</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

<p>encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;</p> <p>II. a XIII Ter. ...</p> <p>Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:</p> <p>I. Noticia;</p> <p>II. Reporte, o</p> <p>III. Denuncia.</p> <p>La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.</p> <p>Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.</p>	<p>conocimiento del hecho, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;</p> <p>II. a XIII Ter. ...</p> <p>Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:</p> <p>I. Noticia;</p> <p>II. Reporte, o</p> <p>III. Denuncia.</p> <p>La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.</p> <p>Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo de manera inmediata, sin dilación y desde el primer momento en que la autoridad tenga conocimiento del hecho.</p>
---	--

<p>La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.</p> <p>Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.</p> <p>Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán</p>	<p>La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá activar de forma inmediata y oficiosa las acciones urgentes de búsqueda, sin requerir formalidad adicional alguna, e informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, así como de activar las acciones de búsqueda inmediata se sancionarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación, ni condiciones previas o requisitos adicionales para el inicio de la búsqueda de Personas.</p> <p>Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, sin dilación y desde el primer momento en que tenga conocimiento del hecho a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.</p>
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

<p>implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.</p>	<p>Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, sin requerir formalidad adicional alguna y de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.</p> <p>Ningún protocolo, disposición administrativa o práctica institucional podrá establecer plazos de espera, condiciones previas o requisitos adicionales para la activación de las acciones de búsqueda.</p> <p>El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata, así como de la activación de las acciones de búsqueda, será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

UNICO. Se reforma la fracción I del artículo 5, y los artículos 80 y 86, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, **sin dilación y desde el primer momento en que se tenga conocimiento del hecho**, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. a XIII Ter. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo **de manera inmediata**, sin dilación **y desde el primer momento en que la autoridad tenga conocimiento del hecho**.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá **activar de forma inmediata y oficiosa las acciones urgentes de búsqueda, sin requerir formalidad adicional alguna, e** informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, **así como de activar las acciones de búsqueda inmediata se sancionarán** de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación, **ni condiciones previas o requisitos adicionales para el inicio de la búsqueda de Personas**.

Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, **sin dilación y desde el primer momento en que tenga conocimiento del hecho** a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, **sin requerir**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

formalidad adicional alguna y de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

Ningún protocolo, disposición administrativa o práctica institucional podrá establecer plazos de espera, condiciones previas o requisitos adicionales para la activación de las acciones de búsqueda.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata, **así como de la activación de las acciones de búsqueda**, será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán implementar acciones de capacitación y actualización dirigidas a las personas servidoras públicas responsables de la recepción de denuncias, reportes o noticias, así como de la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de actuación inmediata y la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán desarrollar e implementar programas de difusión y sensibilización dirigidos a la población, con el objetivo de informar que no existe plazo alguno de espera para reportar la desaparición de una persona, así como sobre el derecho a la activación inmediata de las acciones de búsqueda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto por parte de las personas servidoras públicas dará lugar a las responsabilidades administrativas y, en su caso, penales, conforme a las disposiciones aplicables.



ATENTAMENTE

Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Diputada Anayeli Muñoz Moreno
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 80 Y 86 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN INMEDIATA SIN DILATACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, para crear el Consejo Nacional de Lactancia Materna, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La lactancia materna es la forma natural, óptima e indiscutible de alimentación de niñas y niños desde su nacimiento, pues provee nutrientes necesarios para su crecimiento, desarrollo integral y protección inmunológica. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que la lactancia materna es la mejor fuente de alimentación para las y los lactantes, recomendándose su inicio dentro de la primera hora de vida, su práctica exclusiva durante los primeros seis meses y su continuación hasta los dos años o más, acompañada con alimentación complementaria adecuada¹.

Desde un enfoque de derechos humanos, la lactancia materna debe entenderse como un derecho fundamental que protege el interés superior de la niñez, así como los derechos a la salud, alimentación adecuada, desarrollo integral, igualdad y no discriminación. Este derecho encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, tales como:

¹ OMS, Lactancia materna, disponible en https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Convención sobre los Derechos del Niño²

Artículo 24

1. ...

2. ...

a) a d) ...

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f)

3. y 4. ...

Declaración Universal de los Derechos Humanos³

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

² UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 24, disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 25, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴

Artículo 12

1. ...

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) a d) ...

En el ámbito nacional, también se cuenta con avances normativos en la materia, destacando los que se describen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

Artículo 4

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de Salud⁶

⁴ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 12, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Ley General de Salud, Art. 64, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. a IV. ...

Así, la evidencia ha demostrado que la lactancia materna ofrece beneficios a las y los recién nacidos, como pueden ser:

a) Fuente de nutrientes: La leche materna proporciona los nutrientes que el/la bebé necesita durante los primeros meses de vida, pues contiene proteínas, grasas esenciales, carbohidratos, vitaminas y minerales para su desarrollo.⁷

b) Protección inmunológica: La lactancia materna constituye el primer sistema de protección inmunológica de el/la bebé, al estar compuesta de anticuerpos, células vivas, enzimas y factores bioactivos que protegen contra infecciones respiratorias, gastrointestinales y otras enfermedades comunes en la infancia. También está comprobado su efecto protector asociado a un menor riesgo de tener obesidad, diabetes tipo 2, hipertensión y enfermedades cardiovasculares en etapas posteriores de la vida.⁸

⁷ OMS, Lactancia materna, Op. cit.

⁸ HealthyChildren, La lactancia materna favorece al sistema inmunitario de su bebé, disponible en <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/baby/breastfeeding/Paginas/breastfeeding-benefits-our-babys-immune-system.aspx>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

c) Desarrollo del sistema digestivo: La leche materna es de fácil digestión, lo que favorece el establecimiento de la microbiota intestinal, la cual es clave para la absorción de nutrientes y prevención de enfermedades.⁹

d) Desarrollo neurológico y cognitivo: La lactancia materna se encuentra asociada con mejores resultados en pruebas de inteligencia, lenguaje y desarrollo psicomotor, esto debido a la composición nutricional de la leche como a la interacción afectiva que se genera durante el amamantamiento.¹⁰

e) Reducción de la mortalidad infantil: Al proteger contra infecciones y promover un desarrollo saludable, la leche materna disminuye significativamente el riesgo de muerte en el primer año de vida, especialmente en contextos donde el acceso a servicios de salud o condiciones sanitarias adecuadas puede ser limitado.¹¹

Por otra parte, los beneficios también se extienden a la madre:

a) Recuperación posparto: La succión de el/la bebé estimula la liberación de oxitocina, una hormona que provoca la contracción del útero, lo que favorece a disminuir el sangrado posparto y acelerar el retorno del útero a su tamaño normal, reduciendo hemorragias, una de las principales causas de mortalidad materna.¹²

b) Prevención de enfermedades: La evidencia científica ha demostrado que la lactancia materna reduce el riesgo de diversos padecimientos crónicos, entre los más relevantes el cáncer de mama y el cáncer de ovario.¹³

⁹ National Library of Medicine, Desarrollo del sistema digestivo en la primera infancia y manejo nutricional de los problemas digestivos en lactantes alimentados con leche materna y fórmula, disponible en <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/35073567/>

¹⁰ National Library of Medicine, La ciencia de la lactancia materna y el desarrollo cerebral, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5651963/>

¹¹ National Library of Medicine, Lactancia materna y muerte infantiles posperinatales en los Estados Unidos: un análisis de cohorte prospectivo nacional, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9335131/>

¹² Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades, La importancia de la lactancia materna: un regalo para toda la vida, disponible en <https://www.gob.mx/salud/cenaprece/es/articulos/la-importancia-de-la-lactancia-materna-un-regalo-para-toda-la-vida?idiom=es>

¹³ Breast Care Center, Beneficios de la lactancia materna para la salud mamaria, disponible en <https://www.toplinemd.com/breast-care-center-of-miami/blog/benefits-of-breastfeeding-for-breast-health/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

c) Bienestar emocional: La liberación de hormonas como la oxitocina y la prolactina favorecen sensaciones de relajación, apego y satisfacción, lo que ayuda a disminuir los niveles de estrés y ansiedad. Los estudios han demostrado que las mujeres que amamantan tienen menor riesgo de desarrollar depresión posparto en comparación con aquellas que no lo hacen o lo hacen por periodos breves.¹⁴

d) Fortalece el vínculo afectivo entre la madre y el/la bebé: La experiencia de amamantar lleva consigo una conexión emocional profunda entre la madre y el/la bebé que permiten construir un entorno de seguridad y protección.¹⁵

No obstante, el pleno aprovechamiento de los beneficios de la lactancia materna depende en gran medida de que las madres cuenten con información oportuna, veraz y basada en evidencia científica. Las tomas de decisiones informadas en torno a la lactancia no ocurre de manera espontánea, sino que requiere de orientación adecuada, acompañamiento institucional y acceso a conocimientos claros desde el embarazo y durante el periodo postnatal.

En este sentido, la persistencia de mitos, prácticas inadecuadas y mensajes contradictorios, constituyen barreras para el inicio temprano y continuidad de la lactancia materna.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de cada 100 mujeres que tuvieron un hijo o hija, el 27.5% inició la lactancia en la primera hora de vida de el/la bebé, mientras que el 26.2% lo hizo entre la primera y segunda hora, y 31.4% entre la segunda y la hora veintitrés posteriores al nacimiento, lo que evidencia retrasos en una práctica clave para la salud neonatal.¹⁶

En cuanto a la lactancia materna exclusiva, la Encuesta revela que solo el 30.6% de las mujeres alimentó a su hija o hijo exclusivamente con leche materna durante

¹⁴ National Library of Medicine, Los beneficios psicológicos de la lactancia materna: Fomentando el bienestar materno y el desarrollo infantil, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10631302/>

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

los primeros seis meses de vida, en contraste con el 69.2% que no lo hizo, lo que refleja una importante brecha respecto de las recomendaciones internacionales.¹⁷

Asimismo, se advierte que la introducción de alimentos distintos a la leche materna ocurre en promedio a los 3 meses con 28 días, lo que implica una interrupción anticipada de la lactancia materna exclusiva.¹⁸

Respecto a la duración de la lactancia, las mujeres no económicamente activas amamantan por más tiempo (12 meses y 3 días) en comparación con aquellas que forman parte de la población económicamente activa (11 meses y 18 días), lo que evidencia la influencia de factores laborales en la continuidad de esta práctica.¹⁹

Adicionalmente, la duración de la lactancia varía según la edad de la madre, siendo mayor en mujeres de 45 a 49 años (13 meses y 6 días), lo que sugiere diferencias en experiencia, condiciones sociales o acceso a información.²⁰

Estas cifras permiten advertir que, pese a los beneficios ampliamente documentados de la lactancia materna, aún persisten condiciones que han favorecido la sustitución progresiva de ésta por fórmulas y sucedáneos de la leche materna. De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública de México, el nivel de exposición a la promoción de sucedáneos de la leche materna son²¹:

- a) El 98% de los puntos de venta promocionan estos productos, muchas veces utilizando afirmaciones nutricionales no reguladas.
- b) El 84.4% de las mujeres están expuestas a este tipo de publicidad.
- c) El 18.8% del personal de salud es contactado por empresas para promover fórmulas infantiles.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Instituto Nacional de Salud Pública de México, Solo 1 de cada 3 bebés recibe lactancia materna exclusiva en México, disponible en

<https://insp.mx/avisos/solo-1-de-cada-3-bebes-recibe-lactancia-materna-exclusiva-en-mexico>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

d) El 94% de las madres y padres con acceso a internet han visto publicidad sobre estos productos, asociando su decisión a disminuir la lactancia materna exclusiva.

Así, la creciente presencia y comercialización de fórmulas infantiles y sucedáneos de la leche materna ha provocado diversos efectos negativos en la práctica de la lactancia materna, particularmente en su inicio oportuno, exclusividad y duración. Entre las principales consecuencias se encuentra la normalización de la alimentación artificial como sustituto equivalente o incluso preferible a la lactancia materna, generando percepciones erróneas sobre la suficiencia de la leche materna y debilitando la confianza de muchas mujeres en su capacidad para amamantar.

Asimismo, este tipo de productos ha contribuido a la disminución de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, al fomentar la introducción temprana de fórmulas y otros alimentos. Ello interfiere con el establecimiento adecuado de la lactancia, ya que la menor frecuencia de succión reduce la producción natural de leche materna, provocando en muchos casos el abandono prematuro de esta práctica.

De igual manera, la publicidad y estrategias de comercialización de fórmulas infantiles han incidido en la medicalización de la alimentación infantil, presentando estos productos como soluciones prácticas frente a problemáticas comunes de la lactancia que, en realidad, podrían resolverse mediante orientación adecuada y acompañamiento profesional. Esto ha generado dependencia hacia productos industrializados y ha desplazado prácticas tradicionales de alimentación y cuidado infantil.

Además, el uso innecesario o no indicado de fórmulas puede incrementar riesgos para la salud de niñas y niños, particularmente cuando se sustituyen de manera temprana y sin supervisión profesional.

Derivado de ello, en 1981 la Asamblea Mundial de la Salud adoptó el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, impulsado conjuntamente por la OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Infancia (UNICEF), instrumento al que México se adhirió como Estado miembro de dichos organismos internacionales.²²

La adopción de este Código respondió a la preocupación internacional generada por el descenso sostenido de la lactancia materna en diversas regiones del mundo, provocado, entre otros factores, por las prácticas agresivas de promoción y publicidad de sucedáneos de la leche materna. La propia OMS advirtió desde la década de 1970 que la difusión comercial de estos productos estaba influyendo negativamente en la frecuencia y duración de la lactancia natural, afectando directamente la salud y nutrición de lactantes y niñas y niños pequeños.²³

El objetivo principal del Código Internacional consiste en contribuir a proporcionar una nutrición segura y adecuada para los lactantes, mediante la protección y promoción de la lactancia materna, así como garantizar el uso apropiado de sucedáneos de la leche materna únicamente cuando éstos sean necesarios y bajo información adecuada. Para ello, el Código establece directrices dirigidas a regular la publicidad, promoción, etiquetado y distribución de fórmulas infantiles, biberones y tetinas, evitando prácticas comerciales que puedan desalentar la lactancia materna o inducir al consumo innecesario de estos productos.²⁴

Sin embargo, a partir de 2006 se registró una disminución considerable en las tasas de lactancia materna exclusiva en México, al pasar de 22.3% a apenas 14.4%, situación que evidenció un retroceso alarmante en materia de salud materno-infantil. Ante este escenario, en 2013 organizaciones de la sociedad civil, academia e instituciones públicas, entre ellas Un Kilo de Ayuda, A.C., el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México, impulsaron un esfuerzo conjunto para visibilizar la importancia de la lactancia materna como una estrategia fundamental de salud pública y desarrollo social. Como resultado de dicha articulación se llevó a cabo el Primer Foro Nacional de Lactancia Materna, espacio que sentó precedentes relevantes para la construcción de políticas

²² OMS, Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, disponible en <https://www.who.int/es/publications/i/item/9241541601>

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

públicas y para el impulso de mecanismos orientados a la institucionalización de la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna en el país.²⁵

La continuación de los Foros Nacionales impulsó en 2014 la creación de la Estrategia Nacional de Lactancia Materna²⁶ con el objetivo de “integrar las diferentes acciones que se realizan en el país para proteger, promover y apoyar la práctica de la lactancia materna hasta los dos años de edad”²⁷.

Para 2019, el Estado mexicano impulsó la primera Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia 2025-2030, instrumento de política pública que colocó a las niñas y niños de entre 0 y 5 años en el centro de las acciones gubernamentales, bajo el principio del interés superior de la niñez, con el objetivo de garantizar su desarrollo integral. Dicha Estrategia partió del reconocimiento de que los primeros años de vida constituyen una etapa determinante para el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de las infancias, así como para la construcción de condiciones que impactarán su salud y bienestar a lo largo de toda su vida. Asimismo, reconoció la necesidad de fortalecer políticas públicas integrales en materia de nutrición, salud y cuidados, dentro de las cuales la lactancia materna ocupa un papel fundamental por sus beneficios en el desarrollo y supervivencia infantil.²⁸

Como complemento a la Estrategia, en 2025 se creó el Protocolo Nacional de Atención Médica (PRONAM) para los primeros Mil Días de Vida y las Guías Alimentarias Saludables y Sostenibles 2025-2030, como instrumentos indispensables para garantizar intervenciones integrales en materia de salud y nutrición desde la gestación y durante los primeros años de vida. Ambos mecanismos parten del reconocimiento de que los primeros mil días constituyen

²⁵ Pacto por la Primera Infancia, México y la lactancia materna: más de 10 años impulsando el cambio para alimentar el presente y futuro, disponible en <https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/mexico-y-la-lactancia-materna-mas-de-10-anos-impulsando-el-cambio-para-alimentar-el-presente-y-futuro/>

²⁶ Ibidem.

²⁷ Gobierno de México, Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018, disponible en http://cneqsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/SMP/ENLM_2014-2018.pdf

²⁸ Pacto por la Primera Infancia, La Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia 2025-2030: poner la vida al centro desde el inicio, disponible en <https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/la-estrategia-nacional-de-atencion-a-la-primera-infancia-2025-2030-poner-la-vida-al-centro-desde-el-inicio/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

una etapa determinante para el desarrollo físico, cognitivo y emocional de niñas y niños, por lo que hacen énfasis en la necesidad de fortalecer acciones de prevención, orientación alimentaria y promoción de la lactancia materna como una de las prácticas esenciales para asegurar un crecimiento y desarrollo adecuados.²⁹

La importancia de fortalecer las políticas públicas en materia de lactancia materna y primera infancia fue reconocida el 22 de abril de 2024 por la hoy Presidenta de México, quien asumió el compromiso de colocar a la primera infancia como una prioridad dentro de la agenda³⁰. Si bien la implementación de diversas estrategias, programas e instrumentos en la materia ha representado un avance relevante y sin precedentes para el reconocimiento institucional de la lactancia materna y el desarrollo infantil temprano, lo cierto es que México aún se encuentra lejos de alcanzar la meta mundial de lograr una prevalencia del 70% de lactancia materna exclusiva para el año 2030, objetivo impulsado por organismos internacionales como la OMS y UNICEF.³¹

En este contexto, resulta indispensable que el Estado mexicano avance hacia la consolidación de mecanismos institucionales permanentes que permitan articular, coordinar y fortalecer las acciones en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna. Si bien en los últimos años se han impulsado diversas estrategias, programas y esfuerzos interinstitucionales, éstos continúan operando de manera fragmentada, sin una instancia nacional especializada que garantice continuidad, evaluación, coordinación transversal y seguimiento integral de la política pública en la materia.

La creación de un Consejo Nacional de Lactancia Materna responde precisamente a la necesidad de construir un órgano rector que permita coordinar

²⁹ Ibidem.

³⁰ Pacto por la Primera Infancia, México y la lactancia materna: más de 10 años impulsando el cambio para alimentar el presente y futuro, Op. cit.

³¹ OMS, Declaración conjunta de la Directora Ejecutiva de UNICEF, Catherine Russell, y del Director General de la OMS, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, con motivo de la Semana Mundial de la Lactancia Materna, disponible en

<https://www.who.int/es/news/item/01-08-2023-joint-statement-by-unicef-executive-director-catherine-russell-and-who-director-general-dr-tedros-adhanom-ghebreyesus-on-the-occasion-of-world-breastfeeding-week>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

los esfuerzos de las distintas dependencias y entidades de la administración pública, instituciones de salud, academia, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, bajo una visión común y de largo plazo. La complejidad de los factores que inciden en la disminución de la lactancia materna exige respuestas integrales y permanentes que no dependan exclusivamente de acciones aisladas o temporales.

Un Consejo Nacional permitiría consolidar una política pública basada en evidencia científica, con capacidad de diseñar estrategias nacionales, emitir recomendaciones, generar indicadores, coordinar campañas de información y promover acciones de capacitación y sensibilización dirigidas tanto al personal de salud como a la población en general. Asimismo, facilitaría la homologación de criterios y prácticas entre instituciones públicas y privadas, fortaleciendo la atención y acompañamiento que reciben las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio y crianza temprana.

Además, representa una oportunidad para incorporar una perspectiva intersectorial en torno a la lactancia materna, reconociendo que ésta no constituye únicamente un tema de alimentación infantil, sino una política estratégica de salud pública, desarrollo social, combate a la desigualdad y garantía de derechos humanos. Promover la lactancia materna implica reducir enfermedades infantiles y maternas, disminuir gastos en atención médica, fortalecer el desarrollo cognitivo y emocional de niñas y niños, así como generar beneficios económicos y sociales de largo plazo para el país.

Asimismo, contar con un Consejo Nacional permitiría dar continuidad institucional a los avances alcanzados en los últimos años y evitar que las acciones en la materia dependan exclusivamente de prioridades sexenales o administrativas.

Por ello, la iniciativa reforma la fracción II del artículo 64 de la Ley General de Salud, con el propósito de fortalecer las acciones institucionales relacionadas con la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna, incorporando expresamente la participación del Consejo Nacional de Lactancia Materna como instancia encargada de coordinar y promover dichas acciones. Esta modificación busca consolidar una política pública articulada y permanente en materia de lactancia materna, reconociendo que la orientación, capacitación, vigilancia

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

institucional y fomento del amamantamiento requieren mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan dar continuidad y eficacia a las acciones implementadas por el Estado mexicano.

Asimismo, la reforma mantiene el reconocimiento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta avanzado el segundo año, conforme a las recomendaciones de la OMS y UNICEF, fortaleciendo además la promoción de lactarios en centros de trabajo de los sectores público y privado como una medida necesaria para garantizar condiciones adecuadas que permitan a las mujeres continuar con la lactancia durante su vida laboral.

Por otra parte, la adición del Capítulo V Bis denominado “Consejo Nacional de Lactancia Materna” al Título Tercero de la Ley, tiene por objeto dotar al Estado mexicano de una instancia permanente de coordinación, consulta, análisis, asesoría y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la lactancia materna. La creación de este Consejo responde a la necesidad de contar con un mecanismo institucional especializado que articule los esfuerzos de las distintas autoridades, instituciones de salud, academia, sociedad civil y organismos especializados, frente a los desafíos que actualmente enfrenta la lactancia materna en el país.

En este sentido, el artículo 66 Bis establece la naturaleza jurídica y atribuciones del Consejo Nacional de Lactancia Materna, reconociéndolo como un órgano orientado a fortalecer el desarrollo integral de la primera infancia y garantizar el derecho a la salud y alimentación adecuada de niñas y niños. Las atribuciones previstas permiten que el Consejo no solo funja como un espacio consultivo, sino como un mecanismo permanente de coordinación y seguimiento de la política nacional en la materia.

Entre las atribuciones incorporadas destacan aquellas relacionadas con el diseño de estrategias de promoción y sensibilización, la capacitación continua del personal de salud, la coordinación interinstitucional, la generación de información estadística e indicadores, así como la evaluación de políticas públicas y el fortalecimiento del marco normativo aplicable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Asimismo, el artículo 66 Ter establece la integración plural e interinstitucional del Consejo Nacional de Lactancia Materna, incorporando a dependencias y organismos vinculados con salud, educación, trabajo, derechos de niñas y niños, seguridad social y asistencia social, así como representantes de la sociedad civil y de los servicios de salud privados. Esta integración responde al reconocimiento de que la lactancia materna constituye un tema transversal que requiere la participación coordinada de diversos sectores para atender integralmente sus causas y obstáculos.

En primer lugar, la participación de la Secretaría de Salud resulta fundamental al tratarse de la dependencia rectora del Sistema Nacional de Salud y responsable de conducir la política pública nacional en materia de salud materno-infantil. Su incorporación como instancia que preside el Consejo garantiza la coordinación institucional de las acciones, programas y estrategias relacionadas con la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna.

La integración de la Secretaría de Educación Pública responde a la importancia de incorporar acciones de sensibilización, educación y promoción de hábitos saludables desde etapas tempranas de formación. Asimismo, la participación del sector educativo resulta indispensable para fomentar espacios de información y concientización dirigidos a madres, padres, personas cuidadoras y comunidades educativas, así como para promover entornos favorables para la lactancia en instituciones educativas.

Por su parte, la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social obedece a que una de las principales causas de abandono de la lactancia materna se relaciona con las condiciones laborales que enfrentan las mujeres durante el periodo de lactancia. En este sentido, la promoción de lactarios, horarios adecuados, espacios dignos para la extracción y conservación de leche materna y condiciones laborales compatibles con la maternidad requieren necesariamente la intervención de la autoridad laboral para impulsar mecanismos que permitan la conciliación entre la vida laboral y el ejercicio de la lactancia materna.

La incorporación de la Secretaría de las Mujeres se justifica en virtud de que la lactancia materna constituye también un tema de igualdad sustantiva, derechos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

de las mujeres y corresponsabilidad social de los cuidados. Su participación permite incorporar una perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas, reconociendo las barreras estructurales y desigualdades que enfrentan las mujeres para ejercer de manera libre e informada su derecho a la lactancia materna.

En cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su integración resulta indispensable debido a que ambas instituciones concentran una parte significativa de los servicios de atención prenatal, parto, puerperio, salud infantil y seguimiento médico de las mujeres y niñas y niños en México. Asimismo, cuentan con infraestructura hospitalaria, personal médico y programas de atención materno-infantil que inciden directamente en el inicio, duración y continuidad de la lactancia materna.

La participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia responde a su papel estratégico en la protección y desarrollo integral de niñas, niños y familias, particularmente en comunidades en situación de vulnerabilidad. El DIF cuenta con presencia territorial, programas alimentarios y acciones comunitarias que pueden fortalecer la difusión, acompañamiento y apoyo a la lactancia materna desde una perspectiva de asistencia social y desarrollo comunitario.

De igual manera, la integración del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes encuentra sustento en el reconocimiento de la lactancia materna como un componente esencial para garantizar el interés superior de la niñez, el derecho a la salud, la nutrición adecuada y el desarrollo integral durante la primera infancia. Su participación permite articular las acciones del Consejo con las políticas nacionales de protección de derechos de niñas y niños.

Asimismo, la incorporación de representantes de la sociedad civil obedece al importante papel que históricamente han desempeñado organizaciones, colectivos y asociaciones en la promoción, defensa y visibilización de la lactancia materna en México. La participación de la sociedad civil fortalece la pluralidad, el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

acompañamiento comunitario y la incorporación de experiencias y necesidades reales de las mujeres y familias.

Finalmente, la integración de una persona representante de los servicios de salud privados responde a la necesidad de garantizar que las acciones de promoción, orientación y protección de la lactancia materna se implementen de manera homogénea tanto en instituciones públicas como privadas, considerando que una parte importante de la atención obstétrica y neonatal en el país se brinda a través del sector privado. Su participación permitirá fortalecer criterios comunes, buenas prácticas y mecanismos de coordinación institucional en beneficio de la salud materno-infantil.

De igual manera, se prevé que las personas integrantes desempeñen sus funciones de manera honorífica y que el Consejo sesione de manera ordinaria al menos dos veces al año, garantizando así un mecanismo de coordinación permanente sin generar estructuras burocráticas excesivas ni cargas presupuestarias adicionales para el Estado.

Por su parte, el artículo 66 Quáter crea la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lactancia Materna, a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva, con el propósito de garantizar la operación y continuidad institucional de sus trabajos. La Secretaría Técnica será responsable de coordinar sesiones, dar seguimiento a acuerdos, elaborar informes y realizar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo, permitiendo que éste cuente con capacidad operativa y de seguimiento permanente.

En cuanto al artículo 66 Quinquies, se establece la elaboración del Programa Nacional de Lactancia Materna como instrumento rector de planeación y coordinación de la política pública en la materia. Dicho Programa deberá contener objetivos, estrategias, acciones, indicadores y mecanismos de evaluación, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, igualdad sustantiva y perspectiva intercultural, garantizando así que las acciones implementadas respondan a las necesidades reales de la población y a las mejores prácticas internacionales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Asimismo, el artículo 66 Sexies reconoce la importancia de la coordinación con las entidades federativas para la implementación de políticas y programas relacionados con la lactancia materna. Lo anterior resulta indispensable considerando que gran parte de los servicios de atención materno-infantil son operados a nivel local, por lo que el fortalecimiento de mecanismos de coordinación permitirá homologar criterios y ampliar el alcance territorial de las acciones en la materia.

Finalmente, el artículo 66 Septies incorpora mecanismos de evaluación, transparencia y rendición de cuentas, al establecer que la Secretaría de Salud, a través del Consejo Nacional de Lactancia Materna, deberá remitir anualmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado que guarda la política nacional en materia de lactancia materna. Esta disposición permitirá contar con información periódica sobre avances, indicadores, resultados y áreas de oportunidad, fortaleciendo el seguimiento legislativo y la mejora continua de las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna.

En cuanto a los artículos transitorios, éstos tienen como finalidad garantizar una implementación gradual, ordenada y presupuestariamente responsable del Consejo Nacional de Lactancia Materna, estableciendo plazos claros para su instalación y funcionamiento, así como precisando que las acciones derivadas del Decreto deberán realizarse con cargo a los recursos aprobados a las dependencias involucradas, sin generar nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales.

Por lo antes expuesto y para mayor claridad, se integra el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:	Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>I. ...</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;</p> <p>II Bis a IV. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, las cuales serán coordinadas y promovidas por el Consejo Nacional de Lactancia Materna, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;</p> <p>II Bis a IV. ...</p>
<p>TÍTULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>TÍTULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud</p> <p>CAPÍTULO V BIS Consejo Nacional de Lactancia Materna</p> <p>Artículo 66 Bis. El Consejo Nacional de Lactancia Materna es un órgano permanente de coordinación,</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>consulta, análisis, asesoría y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de protección, promoción, apoyo y fortalecimiento de la lactancia materna, con el objeto de fortalecer el desarrollo integral de la primera infancia y garantizar el derecho a la salud y alimentación adecuada de niñas y niños.</p> <p>El Consejo Nacional de Lactancia Materna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer, coordinar y dar seguimiento al Programa Nacional de Lactancia Materna;</p> <p>II. Diseñar y emitir recomendaciones, lineamientos y estrategias para la promoción, protección, apoyo y fortalecimiento de la lactancia materna en los sectores público, social y privado;</p> <p>III. Impulsar campañas permanentes de información, sensibilización y educación dirigidas a la población en general sobre los beneficios de la lactancia materna;</p> <p>IV. Fomentar la capacitación y actualización continua del personal</p>
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>de salud en materia de lactancia materna y alimentación infantil;</p> <p>V. Promover la implementación de políticas, lactarios o salas de lactancia funcionales en todas las unidades del Sistema Nacional de Salud, así como en centros de trabajo, instituciones públicas y privadas y espacios comunitarios, los cuales deberán contar con infraestructura adecuada para la extracción y conservación de leche materna, además de protocolos y orientación técnica para su apertura y operatividad;</p> <p>VI. Coordinar acciones interinstitucionales para fortalecer la atención y acompañamiento de las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio y periodo de lactancia;</p> <p>VII. Generar, recopilar, analizar y difundir información estadística e indicadores relacionados con la lactancia materna y la alimentación en la primera infancia;</p> <p>VIII. Emitir opiniones, propuestas y evaluaciones periódicas para el fortalecimiento del marco normativo</p>
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>Sin correlativo</p>	<p>y de las políticas públicas en la materia;</p> <p>IX. Promover la participación de las entidades federativas, instituciones académicas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en el diseño e implementación de acciones relacionadas con la lactancia materna;</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 66 Ter. El Consejo Nacional de Lactancia Materna estará integrado por las personas titulares de:</p> <p>I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. La Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IV. La Secretaría de las Mujeres;</p> <p>V. El Instituto Mexicano del Seguro Social;</p>
------------------------	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>VI. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p>VII. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>VIII. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IX. Una persona representante de las entidades federativas;</p> <p>X. Una persona representante de la sociedad civil, y</p> <p>XI. Una persona representante de los servicios de salud privados.</p> <p>Las personas integrantes del Consejo Nacional de Lactancia Materna desempeñarán su cargo de manera honorífica.</p> <p>El Consejo Nacional de Lactancia Materna sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la persona que lo presida lo considere</p>
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>Sin correlativo</p>	<p>necesario o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Artículo 66 Quáter. El Consejo Nacional de Lactancia Materna contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva, la cual será responsable de coordinar la operación y funcionamiento del Consejo, convocar a sesiones, dar seguimiento a los acuerdos adoptados y elaborar los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 66 Quinquies. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo Nacional de Lactancia Materna, elaborará el Programa Nacional de Lactancia Materna, el cuál deberá contener los objetivos, estrategias, acciones, indicadores y mecanismos de evaluación para la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna.</p> <p>El Programa Nacional de Lactancia Materna deberá observar en todo momento el enfoque de derechos humanos, interés superior de la</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>Sin correlativo</p>	<p>niñez, igualdad sustantiva y perspectiva intercultural.</p> <p>Artículo 66 Sexies. Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer mecanismos de coordinación con el Consejo Nacional de Lactancia Materna para implementar acciones, programas y políticas públicas en materia de promoción, protección, apoyo y fortalecimiento de la lactancia materna.</p> <p>Asimismo, promoverán la instalación de mecanismos locales de coordinación y seguimiento en la materia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo Septies. La Secretaría de Salud, a través del Consejo Nacional de Lactancia Materna, remitirá anualmente al Congreso de la Unión, al inicio del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, un informe sobre el estado que guarda la política nacional en materia de lactancia materna, incluyendo información relativa a indicadores, programas, acciones implementadas, avances alcanzados y áreas de oportunidad</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>para el fortalecimiento de la política pública en la materia.</p> <p>Dicho informe será público y deberá difundirse a través de los medios oficiales.</p>
--	--

En tal virtud, someto a la consideración de esta la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA.

Único. Se reforma la fracción II del artículo 64 y se adiciona un Capítulo V Bis denominado Consejo Nacional de Lactancia Materna al Título Tercero Prestación de los Servicios de Salud, con los artículos 66 Bis, 66 Ter, 66 Quáter, 66 Quinquies, 66 Sexies y 66 Septies, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, **las cuales serán coordinadas y promovidas por el Consejo Nacional de Lactancia Materna**, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis a IV. ...

TÍTULO TERCERO
Prestación de los Servicios de Salud

CAPÍTULO V BIS
Consejo Nacional de Lactancia Materna

Artículo 66 Bis. El Consejo Nacional de Lactancia Materna es un órgano permanente de coordinación, consulta, análisis, asesoría y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de protección, promoción, apoyo y fortalecimiento de la lactancia materna, con el objeto de fortalecer el desarrollo integral de la primera infancia y garantizar el derecho a la salud y alimentación adecuada de niñas y niños.

El Consejo Nacional de Lactancia Materna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y dar seguimiento al Programa Nacional de Lactancia Materna;

II. Diseñar y emitir recomendaciones, lineamientos y estrategias para la promoción, protección, apoyo y fortalecimiento de la lactancia materna en los sectores público, social y privado;

III. Impulsar campañas permanentes de información, sensibilización y educación dirigidas a la población en general sobre los beneficios de la lactancia materna;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

IV. Fomentar la capacitación y actualización continua del personal de salud en materia de lactancia materna y alimentación infantil;

V. Promover la implementación de políticas, lactarios o salas de lactancia funcionales en todas las unidades del Sistema Nacional de Salud, así como en centros de trabajo, instituciones públicas y privadas y espacios comunitarios, los cuales deberán contar con infraestructura adecuada para la extracción y conservación de leche materna, además de protocolos y orientación técnica para su apertura y operatividad;

VI. Coordinar acciones interinstitucionales para fortalecer la atención y acompañamiento de las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio y periodo de lactancia;

VII. Generar, recopilar, analizar y difundir información estadística e indicadores relacionados con la lactancia materna y la alimentación en la primera infancia;

VIII. Emitir opiniones, propuestas y evaluaciones periódicas para el fortalecimiento del marco normativo y de las políticas públicas en la materia;

IX. Promover la participación de las entidades federativas, instituciones académicas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en el diseño e implementación de acciones relacionadas con la lactancia materna, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 66 Ter. El Consejo Nacional de Lactancia Materna estará integrado por las personas titulares de:

I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- II. La Secretaría de Educación Pública;**
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**
- IV. La Secretaría de las Mujeres;**
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social;**
- VI. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**
- VII. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- VIII. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;**
- IX. Una persona representante de las entidades federativas;**
- X. Una persona representante de la sociedad civil, y**
- XI. Una persona representante de los servicios de salud privados.**

Las personas integrantes del Consejo Nacional de Lactancia Materna desempeñarán su cargo de manera honorífica.

El Consejo Nacional de Lactancia Materna sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la persona que lo presida lo considere necesario o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 66 Quáter. El Consejo Nacional de Lactancia Materna contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Salud Sexual y Reproductiva, la cual será responsable de coordinar la operación y funcionamiento del Consejo, convocar a sesiones, dar seguimiento a los acuerdos adoptados y elaborar los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 66 Quinquies. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo Nacional de Lactancia Materna, elaborará el Programa Nacional de Lactancia Materna, el cuál deberá contener los objetivos, estrategias, acciones, indicadores y mecanismos de evaluación para la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna.

El Programa Nacional de Lactancia Materna deberá observar en todo momento el enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, igualdad sustantiva y perspectiva intercultural.

Artículo 66 Sexies. Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer mecanismos de coordinación con el Consejo Nacional de Lactancia Materna para implementar acciones, programas y políticas públicas en materia de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.

Asimismo, promoverán la instalación de mecanismos locales de coordinación y seguimiento en la materia.

Artículo Septies. La Secretaría de Salud, a través del Consejo Nacional de Lactancia Materna, remitirá anualmente al Congreso de la Unión, al inicio del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, un informe sobre el estado que guarda la política nacional en materia de lactancia materna, incluyendo información relativa a indicadores, programas, acciones implementadas, avances alcanzados y áreas de oportunidad para el fortalecimiento de la política pública en la materia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dicho informe será público y deberá difundirse a través de los medios oficiales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Lactancia Materna deberá instalarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional de Lactancia Materna, deberá emitir el Reglamento Interno del Consejo dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales ni la creación de nuevas estructuras administrativas.

Atentamente



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE FOMENTO, FACILITACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA INVERSIÓN, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 BIS Y 36 BIS A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

El suscrito, diputado **Armando Tejeda Cid**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión, y se adicionan los artículos 30 Bis y 36 Bis a la Ley de Inversión Extranjera**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ya no puede seguir atendiendo la inversión con parches administrativos, decretos aislados o anuncios sexenales. El propio gobierno federal ha reconocido, con las acciones presentadas el 4 de mayo de 2026, que los principales obstáculos al crecimiento de la inversión son los tramites fragmentados, la incertidumbre regulatoria, los cuellos de botella en energía, la lentitud sanitaria, la dispersión institucional y la falta de acompañamiento integral. Sin embargo, esas medidas, aun siendo relevantes, siguen descansando en instrumentos administrativos de vigencia. La presente iniciativa no compite con esas acciones: las recoge, las ordena, las corrige donde es necesario y las eleva a una verdadera política de Estado con rango de ley, compatible con la Ley de Inversión Extranjera, respetuosa del T-MEC y orientada a la prosperidad con legalidad, certeza y federalismo corresponsable.

La prosperidad de las familias mexicanas no es un horizonte retórico ni una promesa política: es el resultado de condiciones estructurales específicas, entre las cuales la inversión productiva ocupa un lugar central e insustituible. Prosperidad no equivale a transferencias temporales ni al alivio momentáneo, implica la construcción de oportunidades reales y sostenidas, el empleo formal con seguridad social, el salario que permite construir patrimonio, la movilidad social intergeneracional y las instituciones confiables que dan certeza a los proyectos de vida de las personas. Ninguno de esos componentes es alcanzable sin inversión productiva sostenida. Sin capital formado físico, humano y tecnológico las economías se estancan, las brechas estructurales se consolidan y las generaciones futuras heredan las deudas del inmovilismo de sus predecesores.

La prosperidad no se decreta ni se anuncia. Se construye con instituciones, con reglas claras, con certeza jurídica y con un Estado que haga bien lo que le corresponde: facilitar, coordinar y dar seguimiento, sin improvisar, sin centralizar de forma ineficiente. La evidencia comparada no se equivoca: las naciones que han logrado ciclos prolongados de crecimiento con reducción de desigualdad Corea del Sur, Irlanda, Chile, Vietnam no lo lograron por azar geográfico ni por abundancia de recursos naturales, sino porque construyeron las instituciones correctas para facilitar la inversión productiva como agencias con mandato legal, ventanillas únicas con capacidad de coordinación interinstitucional, principios jurídicos estables y mecanismos de evaluación que obligaban a rendir cuentas de resultados. El factor diferencial no fue el tamaño del Estado ni el volumen del gasto público: fue la calidad de sus instituciones y la previsibilidad de sus reglas. México tiene todo para competir en ese plano; lo que le falta es la ley correcta.

La inversión productiva genera empleo formal, eleva la productividad, amplía la base fiscal, fortalece las cadenas de proveeduría locales, impulsa la transferencia tecnológica y crea los ingresos que hacen posible el gasto social sostenible. Sin inversión no hay empleos formales; sin empleos formales no hay contribuyentes al IMSS ni al SAT; sin esa base contributiva el Estado no puede financiar sus obligaciones sociales. La inversión productiva no es, por tanto, un interés de empresarios, sino que es la condición material del Estado de bienestar que los ciudadanos exigen.

II. Reconfiguración global, nearshoring y competencia por capital productivo

La economía mundial atraviesa la transformación más profunda de sus cadenas de suministro desde la posguerra. Tres procesos convergentes redefinen el mapa global de la inversión productiva. Primero, la tensión geopolítica entre los Estados Unidos y la República Popular China que ha producido aranceles recíprocos de hasta el 145% sobre productos chinos y restricciones de exportación de semiconductores, equipos de telecomunicaciones y tecnologías de inteligencia artificial obliga a las empresas globales a diversificar su presencia productiva fuera del territorio chino. Segundo, la pandemia de COVID-19 demostró históricamente la fragilidad de cadenas hiperespecializadas: las disrupciones de 2020 y 2021 en semiconductores, farmacéutica y componentes automotrices revelaron que la concentración geográfica extrema es un riesgo sistémico intolerable para las empresas modernas. Tercero, la transición energética global con la explosión de demanda en vehículos eléctricos, baterías de litio y energías renovables crea nuevas cadenas de valor que aún no tienen localización definitiva y que México puede captar.

La OCDE, en su *OECD Economic Surveys: Mexico 2024*, advierte que México ya ha comenzado a beneficiarse del nearshoring y que cuenta con un amplio potencial para atraer inversión derivada de la reconfiguración de las cadenas globales de valor. Sin embargo, también señala que aprovechar plenamente esta oportunidad exige atender retos estructurales de productividad, infraestructura, conectividad, Estado de derecho, disponibilidad de energía limpia y gestión del agua.

En el mismo sentido, la CEPAL ha identificado que México cuenta con una base industrial relevante para insertarse en cadenas productivas de mayor valor agregado, particularmente en sectores como automotriz, electrónica, aeroespacial, aeronáutica, dispositivos médicos y biotecnología. Por su parte, el Banco Interamericano de Desarrollo estima que el nearshoring podría representar hasta 78,000 millones de dólares en nuevas exportaciones de bienes y servicios para América Latina y el Caribe en el corto y mediano plazo, siendo México una de las economías con mayores oportunidades para beneficiarse de este proceso.

La competencia global por ese capital productivo es feroz. Vietnam ha atraído a Samsung, Intel y LG mediante leyes de inversión con incentivos diferenciados, ventanilla única y agencia nacional con mandato legal. India ha creado la Producción Linked Incentive Scheme con base legal para captar manufactura electrónica y farmacéutica que antes iba a China. Marruecos ha reformado su Charteo de l'Investissement en 2022 con una nueva agencia y ventanilla única nacional. Polonia opera la Polis Investment and Trade Agency con base en la Ley de Apoyo a la Inversión. Todos compiten por las mismas inversiones de relocalización que México puede captar. México, en contraste, disolvió ProMéxico en enero de 2019 sin crear un sustituto con equivalente rango jurídico, y sus mecanismos actuales de facilitación operan sin la certeza de continuidad que solo una ley puede proveer.

III. México ante una oportunidad histórica y un rezago institucional

México reúne condiciones excepcionales para ser el principal beneficiario del nearshoring en el contexto norteamericano: comparte 3,000 kilómetros de frontera terrestre con los Estados Unidos primera economía del mundo por PIB nominal; opera bajo el T-MEC con reglas de origen que incentivan la producción regional; tiene una estructura manufacturera consolidada en sectores de alta demanda global; cuenta con disponibilidad de mano de obra y con la proximidad logística que reduce costos de transporte y tiempos de entrega respecto a proveedores asiáticos. La posición geográfica de México es, en este momento histórico, un activo estratégico de primer orden.

Sin embargo, las ventajas comparativas no se convierten automáticamente en flujos de inversión ejecutada. Los anuncios de inversión superan sistemáticamente la inversión ejecutada, con una brecha persistente que refleja no un problema de demanda sino un problema de capacidad institucional para materializar proyectos.

El costo de esa brecha no es abstracto. Con base en el PIB nominal reportado por el Banco de México para 2024, cada punto porcentual de crecimiento económico que el país deja de generar equivale, de manera aproximada, a más de 339 mil millones de pesos de producción anual que no se materializa. Esa pérdida potencial se traduce en empleos formales que no se crean, salarios que no se pagan, proveeduría que no se activa y contribuciones al IMSS y al SAT que no se recaudan. Por ello, la baja inversión no es un problema económico aislado: es uno de los factores estructurales que limitan la productividad, profundizan la informalidad y reducen las posibilidades reales de movilidad social.

La oportunidad que el nearshoring representa para México requiere una lectura honesta: no basta con enunciarla. Es necesario precisar las condiciones que la harán real o la convertirán en una oportunidad perdida. Académicos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Economía de la UNAM, advirtieron que para que el nearshoring tenga efectos reales en México es necesaria una política industrial más agresiva, porque no se quiere ser solo una nación maquiladora, sino una que pueda incorporar innovaciones tecnológicas a los productos que exporta, y que ninguna instancia gubernamental ha pugnado aún porque el país exporte productos con un mayor contenido tecnológico. Académicos también de la Facultad de Economía de la UNAM, confirmaron este diagnóstico con datos precisos: el aumento histórico de la inversión fija bruta a 25% como parte del PIB en 2023 se explicó en casi su totalidad por la inversión privada nacional, y la inversión extranjera directa incluso retrocedió, de manera que, hasta la fecha, solamente ha habido anuncios de inversión, sin que se aprecien todavía los efectos del nearshoring.

Esta es, exactamente, la brecha que esta iniciativa busca cerrar: convertir los anuncios en inversión ejecutada, y la inversión de ensamble en inversión de complejidad tecnológica creciente. Para esto México requiere una política industrial activa, facilitación institucional eficaz y una estrategia de Estado que trascienda el sexenio.

El propio presidente del Grupo BBVA, coincidió en la misma dirección al pronunciarse el 5 de mayo de 2026, durante la Reunión Nacional de Consejeros Regionales de BBVA en Ciudad de México: México requiere mayores niveles de inversión en infraestructura, innovación y tecnología para aprovechar la posición privilegiada que ha ganado ante la reorganización de las cadenas globales de suministro, en un entorno marcado por la incertidumbre geopolítica y la reconfiguración del comercio internacional.

La señal del presidente del mayor banco operando en México no se equivoca, el potencial está reconocido internacionalmente; lo que falta es la arquitectura institucional que lo materialice. Esa arquitectura es, precisamente, lo que la presente iniciativa establece.

IV. Panorama actual de inversión en México

El Sistema de Cuentas Nacionales de México del INEGI registra que la Formación Bruta de Capital Fijo representó el 24.4% del PIB en 2023 cifra récord impulsada por el auge del nearshoring y se sitúa en niveles inferiores al 25%-30% del PIB que el Banco Mundial y la OCDE identifican como umbral mínimo para sostener convergencia económica en economías emergentes. Que México se encuentre en el extremo inferior de ese rango, y con una tendencia descendente sostenida desde principios de 2024, revela que el pico de 2023 fue resultado de un ciclo de anuncios extraordinario, no de una capacidad institucional permanente de atracción de inversión.

La inversión física del sector público ha mostrado una tendencia insuficiente frente a las necesidades de desarrollo del país. De acuerdo con México Evalúa, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026 plantea destinar alrededor de 960 mil millones de pesos a inversión física, equivalente a 2.5% del PIB; una cifra apenas superior al 2.3% aprobado para 2025 y todavía por debajo del 3% registrado en 2024.

Esta trayectoria contrasta con los niveles históricos de inversión pública observados a partir de la década de los ochenta, cuando el Estado mexicano tuvo una participación mucho más amplia en la construcción de infraestructura básica. De acuerdo con el CIEP, la inversión física gubernamental llegó a representar 9.1% del PIB en 1980, pero posteriormente inició una tendencia descendente que redujo la capacidad del Estado para sostener infraestructura estratégica.

El problema no es solamente presupuestario, sino estructural. La baja inversión pública en infraestructura genera cuellos de botella para la inversión privada: sin energía suficiente, agua disponible, conectividad logística, carreteras adecuadas, infraestructura digital y servicios públicos confiables, muchos proyectos productivos no pueden instalarse, ampliarse o madurar, aun cuando exista interés del inversionista. Por ello, una política de facilitación de inversiones debe ir

acompañada de una estrategia seria de inversión pública eficiente, transparente y orientada a elevar la productividad nacional.

La OCDE estimó que México requiere aumentar su inversión pública en infraestructura en al menos 1.3 puntos porcentuales del PIB por año para cerrar su brecha acumulada (Woetzel et al., 2017, citado en OCDE Ecoscope). El resultado de décadas de inversión pública por debajo de esa necesidad es un déficit estructural de infraestructura que funciona como cuello de botella crónico para la inversión privada, sin energía, sin agua, sin logística suficiente, la inversión privada no puede materializarse aunque el inversionista tenga toda la disposición de hacerlo.

En materia de Inversión Extranjera Directa, la Secretaría de Economía reporto para 2023 un total de 36,058 millones de dólares (MDD), nivel históricamente elevado. Sin embargo, este dato debe desagregarse para entenderse correctamente. "Del total de 36,058 MDD, la Secretaría de Economía documentó que el 74% aproximadamente 26,600 MDD correspondió a reinversión de utilidades de empresas ya establecidas; el 13% unos 4,800 MDD a nuevas inversiones de capital fresco; y el 13% restante a cuentas entre compañías del mismo grupo corporativo. La inversión nueva neta la que implica nuevos proyectos, nueva capacidad productiva fue de apenas 4,800 millones de dólares." (*Secretaría de Economía, 2024*)

La concentración territorial de la IED es otro problema estructural. Seis entidades federativas concentran más del 80% de la IED: En el año 2025, el 80% del total de IED recibida en México se concentró en cinco entidades federativas, a saber: Ciudad de México (54.8%), Nuevo León (8.9%), Estado de México (8.0%), Baja California (4.6%) y Baja California Sur (3.9%). (*Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, 2026*). El sur-sureste del país que representa aproximadamente el 25% de la población pero genera menos del 10% del PIB industrial recibe una fracción marginal de la IED manufacturera. Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Tabasco y Campeche dependen de la inversión pública y no de la inversión privada productiva, para su desarrollo. Esta concentración territorial no es natural: es el resultado de políticas de fomento que no tienen mecanismos de coordinación regional ni instrumentos diferenciados para atraer inversión hacia zonas con menor desarrollo. La ausencia de esa arquitectura de coordinación es uno de los vacíos que la LFFCI busca corregir.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, INEGI, 2025), el 54.8% de la población ocupada trabaja en la informalidad más de 32 millones de personas sin acceso a seguridad social, sin IMSS, sin ISSSTE. Esa cifra no es solo un indicador social: es la medida de cuantos mexicanos no tienen acceso a los empleos formales que la inversión productiva genera. Mientras la informalidad siga al 54%, México seguirá siendo una economía dual: una minoría formal con derechos laborales y una mayoría informal que subsiste al margen del dinamismo económico.

CUADRO 1. PROBLEMAS DEL ECOSISTEMA DE INVERSIÓN EN MÉXICO

Problema	Manifestación concreta	Impacto sobre inversión
FBCF por debajo del potencial	FBCF: 20-23% del PIB (2023). La OCDE recomienda mínimo 25% para convergencia económica.	Crecimiento potencial subutilizado; brecha de infraestructura acumulada
Inversión pública históricamente baja	Inversión física del sector público: <3% del PIB (CGPE 2025). Infraestructura: <1% del PIB en todos los sexenios recientes.	Cuellos de botella en energía, agua y logística que frenan la inversión privada
IED concentrada territorialmente	6 estados concentran >60% de la IED manufacturera. Sur-sureste: <5% de la IED industrial.	Brechas regionales que se profundizan; sur-sureste atrapado en modelo asistencial
Informalidad laboral estructural	55.2% de la población ocupada trabaja en el sector informal (2024). Mas de 31 millones sin seguridad social.	Baja productividad, baja recaudación, baja movilidad social; ciclo de pobreza persistente
Brecha entre anuncios e inversión ejecutada	Anuncios de inversión sistemáticamente superiores a la inversión ejecutada en un margen persistente.	El 'papel investment' no genera empleos ni infraestructura; costo de oportunidad enorme

Cuello de botella energético	Tiempos de conexión eléctrica industrial: hasta 18-24 meses en zonas de alta demanda. 9 tramites en 4 instituciones.	Proyectos de nearshoring cancelados o relocalizados a otros países por falta de energía
Vacío institucional post-ProMexico	ProMéxico se disolvió en enero 2019 sin sustituto con rango legal equivalente. Invierten opera sin base legal ni mandato autónomo.	Capacidad de promoción y acompañamiento reducida; México compite en desventaja institucional
Incertidumbre jurídica y Estado de derecho	Costos de corrupción e incertidumbre: ~9% del PIB (Banco Mundial).	Prima de riesgo elevada para proyectos de largo plazo; discurso de certeza sin sustento institucional
Reforma judicial sin garantías de independencia	México eligió jueces por voto popular en 2024-2025. Percepción empresarial de posible indefensión jurídica.	Frenado de decisiones de inversión de empresarios mexicanos que esperan el 'aterrizaje' de la reforma

El deterioro de la inversión en México no es una tendencia reciente, sino un retroceso acumulado que los datos de 2026 vuelven a confirmar. De acuerdo con el Indicador Mensual de la Formación Bruta de Capital Fijo del INEGI, en enero de 2026 la inversión fija bruta registró una caída mensual de 1.1% y una contracción anual de 2.2%, con cifras desestacionalizadas. Con ello, acumuló diecisiete meses consecutivos de caídas anuales, reflejo de una debilidad persistente en uno de los componentes centrales del crecimiento económico.

El dato más preocupante se encuentra en la composición de la inversión. Con cifras originales, la inversión privada registró en enero de 2026 una contracción anual de 4.5%, mientras que el rubro de maquinaria y equipo cayó 9.8%. Esta caída es especialmente relevante porque la maquinaria, el equipo y los activos productivos son los que permiten ampliar la capacidad de producción de largo plazo, elevar la productividad y generar empleo formal.

El descenso en maquinaria y equipo resulta especialmente relevante, porque refleja una menor adquisición de activos productivos por parte de las empresas: precisamente aquellos que amplían la capacidad de producción, elevan la productividad, impulsan la innovación y sostienen la creación de empleo formal en el largo plazo.

Conviene recordar que en términos prácticos, casi nueve de cada diez pesos de inversión en México provienen del sector privado; por ello, cuando la inversión privada se frena, también se frena la capacidad del país para generar empleo formal, productividad y crecimiento futuro. Cuando las empresas dejan de invertir en maquinaria, equipo, construcción productiva y ampliación de capacidades, el país pierde crecimiento futuro, empleos mejor pagados, innovación, competitividad y recaudación.

Este deterioro confirma que México enfrenta un problema estructural de confianza, certidumbre e infraestructura productiva. Sin condiciones claras para invertir, sin seguridad, sin energía suficiente, sin agua, sin conectividad logística y sin Estado de derecho, la inversión privada difícilmente podrá materializarse al ritmo que exige la oportunidad histórica del nearshoring. Esta trayectoria descendente ocurre, paradójicamente, en el momento en que México debería estar ejecutando la mayor oleada de inversión productiva de su historia reciente, impulsada por la reconfiguración global de las cadenas de suministro. La brecha entre el potencial y la realidad no es pequeña: es estructural, institucional y corregible. Corregirla requiere exactamente lo que esta iniciativa propone.

V. Estado de derecho, certeza jurídica e inversión: la variable que no puede omitirse

La discusión sobre la inversión en México no puede limitarse a tramites, ventanillas y plazos de autorización, aunque esos elementos son importantes. La variable más profunda y de largo alcance es la certeza jurídica: la confianza de los inversionistas en que las reglas que hoy se les aplican serán las mismas mañana, que sus contratos serán exigibles, que sus derechos de propiedad están protegidos y que, en caso de disputa, existe un sistema de justicia imparcial y predecible al que recurrir. La inversión de largo plazo la que construye plantas, genera empleo y desarrolla

proveedores no se hace sobre la base de promesas:
se hace sobre la base de certezas institucionales.

El World Justice Project, en su Rule o Law Index 2025, ubica a México en la posición 121 de 143 países por debajo de Nigeria, Honduras y naciones latinoamericanas con menor tamaño económico. En el sector energético, los cambios regulatorios abruptos entre 2019 y 2022 que incluyeron la modificación retroactiva de contratos de energía renovable y la falta de generación eléctrica generaron arbitrajes internacionales cuyo monto de reclamaciones se estima, según diversas fuentes académicas y periodísticas, en más de 10,000 millones de dólares. Esos arbitrajes no solo cuestan dinero público: envían una señal de que México puede cambiar las reglas del juego unilateralmente, lo cual incrementa la prima de riesgo que todos los inversionistas aplican al país

El impacto de la reforma judicial en las decisiones de inversión

Un elemento en el deterioro de la certeza jurídica para la inversión es la reforma al Poder Judicial implementada en 2024, mediante la cual México se convirtió en el primer país del mundo en elegir a sus jueces federales, incluidos los ministros de la Suprema Corte, por voto popular. Esta reforma, independientemente de sus argumentos políticos, generó una reacción institucional y empresarial sin precedentes en la historia reciente del país.

El director general de BBVA México, fue muy claro al respecto. En conferencia de prensa del 30 de abril de 2026, Con información recabada por El Universal, declaró: "Los empresarios mexicanos es lo que nos dicen, por un lado seguridad y por otro lado la evolución de la reforma del poder judicial, que también tiene que ver con la indefensión que pueden tener los empresarios; entonces eso es lo que está haciendo que el empresario nacional, que no necesariamente exporta, que son la mayoría, esté esperando a ver qué ocurre con estos temas", explicó. Subrayó que esta percepción es la que explica en parte el bajo crecimiento del primer trimestre de 2026. *Hernández (2026)*

El economista en jefe de BBVA México, agregó que el deterioro en la actividad económica del primer trimestre de 2026 complica directamente la trayectoria de las finanzas públicas al poner en riesgo las metas fiscales del gobierno. La cadena causal es clara: incertidumbre judicial → parálisis en decisiones de inversión → menor crecimiento → menor recaudación → mayor presión sobre el déficit → menos recursos para inversión pública y social.

Las preocupaciones no se limitan al sector financiero. El Consejo Coordinador Empresarial (CCE), también se ha pronunciado públicamente en múltiples ocasiones que México ofrezca garantías sólidas de Estado de derecho como condición indispensable para comprometer inversión de largo plazo. La Cámara Americana de Comercio (Amcham México), que representa a más de 2,700 empresas con presencia en México, ha señalado en sus reportes anuales de

condiciones de negocio que la certeza jurídica es el primer factor que sus miembros consideran al decidir nuevas inversiones, por encima de los costos laborales y la proximidad al mercado estadounidense. La Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) y el Consejo Mexicano de Negocios (CMN) han emitido posicionamientos similares en el contexto de la revisión del T-MEC.

Una Ley de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión no puede ser neutra frente al Estado de derecho. Debe consagrar en su articulado principios expresos de certeza jurídica, estabilidad regulatoria, no retroactividad y proporcionalidad que eleven el compromiso del Estado mexicano con la previsibilidad de las reglas que gobiernan la inversión. No como declaración retórica, sino como mandato legal exigible. Una ley que incorpore esos principios con rango normativo envía una señal distinta a los mercados internacionales: la señal de que, independientemente de los cambios en el entorno judicial o político, México tiene un marco legal estable que protege la inversión productiva.

Los datos macroeconómicos sobre la inversión se confirman las decisiones de inversión cotidianamente. La encuesta DataCoparmex 2025 levantada entre agosto y octubre de 2025 con la participación de 3,850 empresas en 71 centros empresariales de las 32 entidades federativas identificó que únicamente el 39.5% de las empresas considera que México ofrece condiciones propicias para invertir, un nivel comparable al registrado durante la pandemia de Covid-19 y significativamente inferior al promedio superior al 50% observado entre 2021 y 2023.

El presidente nacional de COPARMEX, subrayó al presentar los resultados que los datos obtenidos no son percepciones, sino realidades que las empresas viven todos los días, y que impactan directamente la operación, la expansión y la generación de empleo. Las causas que las empresas identifican son tres: la incertidumbre económica, que concentra el 26.1% de los obstáculos; la inseguridad, con el 20.4%; y el contexto político, con el 18.4% formando un triángulo de factores que ningún decreto de ventanilla única puede resolver por sí solo. El presidente de COPARMEX fue aún más preciso al señalar que las empresas están hoy invirtiendo para protegerse, no para expandirse, desviando hasta el 20% de sus presupuestos de inversión hacia medidas de seguridad en lugar de hacia innovación, contratación o mejora de salarios.

El diagnóstico del sector productivo sobre la burocracia complementa este cuadro. Conforme a información del diario El Sol de México de fecha 4 de mayo de 2026, con motivo de la firma del decreto presidencial de simplificación de trámites, el propio sector empresarial reconoció como un hecho urgente y pendiente que cuatro de cada diez empresas enfrentan obstáculos burocráticos para materializar sus decisiones de inversión una cifra que demuestra que la tramitología fragmentada no es un problema administrativo menor, sino un freno sistémico a la formación de capital productivo. Significativamente, el propio gobierno federal eligió esa fecha para publicar su paquete de medidas de

facilitación, reconociendo así, con la autoridad de su propio acto, que el diagnóstico era correcto.

La reforma judicial no es el único componente del entorno político que inhibe las decisiones de inversión. El entorno político, como categoría de obstáculo a la inversión, concentra el 18.4% de las preocupaciones de las empresas encuestadas por DataCoparmex 2025, constituyendo el tercer factor más citado, después de la incertidumbre económica y la inseguridad. Esta cifra refleja que los inversionistas no perciben el entorno político como algo separado de las condiciones para invertir: lo consideran parte del riesgo institucional que enfrentan al comprometer capital en México.

La encuesta de COPARMEX arroja, en este sentido, un dato adicional que no se debe ignorar: el 40.2% de las empresas reportó haber enfrentado al menos un acto de corrupción en el último año, principalmente en los ámbitos municipal y estatal, lo que afecta de manera directa la confianza en las instituciones y deteriora el clima de negocios, en especial para las micro y pequeñas empresas. La corrupción no es solo un problema ético: es un costo económico real que se descuenta del rendimiento esperado de la inversión y que, cuando supera el umbral de tolerancia del inversionista, cancela proyectos que no llegarán a anunciarse ni a ejecutarse. La presente iniciativa, al establecer principios de certeza jurídica, previsibilidad administrativa y rendición de cuentas con rango de ley, contribuye a construir las condiciones institucionales que reducen sistemáticamente ese costo.

VI. Lo que hoy ya existe

Es preciso reconocer que México no carece de todo instrumento para la política de inversión. Lo que existe es un conjunto de instrumentos fragmentados, de distinto rango jurídico, sin articulación expresa entre sí y sin la continuidad institucional que solo la ley puede garantizar.

La Ley de Inversión Extranjera (LIE) publicada el 27 de diciembre de 1993 establece con precisión técnica el régimen de participación del capital extranjero: actividades reservadas al Estado (artículo 5), actividades exclusivas de mexicanos (artículo 6), límites porcentuales por sector (artículo 7) y mecanismos de autorización ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. La LIE hace bien lo que fue diseñada para hacer: regular quien puede invertir y en qué proporción. En 30 años de operación ha probado su eficacia como régimen de apertura. La presente iniciativa no desmantelara esa fortaleza: la complementara con lo que falta.

En el plano administrativo, la Secretaría de Economía opera Plan México como estrategia de política industrial orientada al nearshoring y al contenido nacional; InvierteMX como mecanismo de acompañamiento individualizado a inversionistas con gestión de casos y coordinación ad hoc con dependencias; y Data México como plataforma de análisis económico desarrollada con metodología del Observatorio de Complejidad Económica del MIT Media La que integra datos de

estructura productiva, encadenamientos y exportaciones a nivel municipal, estatal y sectorial. La cuestión no es si son útiles lo son en la práctica cotidiana. La cuestión es si su vigencia contingente y su carencia de base legal son suficientes para competir con las arquitecturas institucionales permanentes que nuestros competidores han construido con ley.

VII. Las acciones anunciadas por el Ejecutivo el 4 de mayo de 2026: avances, límites y lecciones

El 4 de mayo de 2026, la Presidenta de la República encabezó el evento 'Plan México: Acciones Inmediatas para la Inversión', en el que el gobierno federal presentó un paquete de medidas con seis ejes coordinados entre las Secretarías de Economía, Energía, Hacienda, Anticorrupción, la Agencia de Transformación Digital y Banobras. La presente iniciativa toma nota de ese paquete con la atención que merece, porque confirma con la autoridad del propio gobierno lo que esta Soberanía debe escuchar: el problema es real, sus dimensiones son precisamente las que esta exposición de motivos diagnostica, y la urgencia de actuar es reconocida. El gobierno federal ya no puede negar que los trámites fragmentados, la incertidumbre regulatoria y la ausencia de facilitación institucional son obstáculos reales a la inversión.

En materia de simplificación y autorización, el gobierno creó mediante decreto la Oficina Presidencial para la Promoción de Inversiones y su Comité, con representación de seis Secretarías, con facultad de emitir constancias de autorización en 30 días para proyectos ubicados en polos de bienestar, con monto mínimo de 2,000 millones de pesos o en sectores estratégicos. Para el resto de las inversiones, establecido que todos los trámites federales deberán resolverse en un máximo de 90 días o se tendrán por autorizados principio de silencio positivo a través de la Ventanilla Digital Nacional de Inversiones, disponible en el portal inversiones.gob.mx.

En el sector energético, el paquete anunciado plantea elevar la participación de las energías renovables del 24% al 38% hacia 2030, mediante una inversión cercana a 740 mil millones de pesos y la incorporación de aproximadamente 32 GW adicionales de capacidad de generación eléctrica, incluyendo proyectos renovables, esquemas mixtos y sistemas de almacenamiento.

En materia de simplificación administrativa, el anuncio prevé concentrar diversos trámites en una Ventanilla Única de Autoconsumo, con el objetivo de reducir los tiempos de autorización para proyectos interconectados de 15 a 6 meses y agilizar la gestión de proyectos de autoconsumo. Esta medida es relevante porque reconoce que una parte importante del cuello de botella energético no es únicamente técnica, sino también institucional, regulatoria y procedimental.

Para México, esto resulta estratégico: sin energía suficiente, limpia, confiable y tramitada con certidumbre, la inversión productiva no puede instalarse ni expandirse al ritmo que exige la relocalización de cadenas de valor.

Por ello, la simplificación energética debe entenderse como una condición habilitante para la competitividad, siempre acompañada de planeación técnica, respaldo, transmisión, almacenamiento y respeto al marco ambiental aplicable.

En el ámbito sanitario, COFEPRIS anuncio la conclusión de la simplificación del 100% de sus trámites: de 340 a 125 tramites, reducción de requisitos promedio de 14 a 7, y abatimiento de los tiempos de resolución promedio de 100 a 24 días reducción del 76% en el tiempo de espera. Los avisos son inmediatos, los permisos administrativos se convierten en avisos y se reconocen las autorizaciones de agencias regulatorias de referencia internacional. Estas medidas inciden directamente en sectores como el farmacéutico, dispositivos médicos, innovación sanitaria, manufactura regulada, plaguicidas, fertilizantes e investigación clínica.

En materia fiscal, la SHCP público un acuerdo de fomento a la inversión productiva que establece: una sola revisión integral por ejercicio fiscal por contribuyente, no retroactividad de criterios de auditoría, proporcionalidad tributaria, restricción del uso de sellos digitales cancelados como mecanismo de última instancia, y promoción del cumplimiento de tratados de doble tributación. En infraestructura vial, Banobras anuncio una inversión carretera de 523 mil millones de pesos para 65 proyectos que suman 5,123 kilómetros, con generación estimada de 1.4 millones de empleos directos e indirectos.

CUADRO 2. ACCIONES DEL EJECUTIVO DE MAYO 2026: AVANCES Y LIMITES

Acción anunciada	Que resuelve	Que NO resuelve	Por que requiere respaldo legal
Oficina Presidencial de Inversiones (Decreto DOF 4 mayo 2026). 30 días para proyectos estratégicos, 90 días para el resto.	Crea punto de coordinación ejecutiva; introduce silencio positivo como principio; reduce tiempos declarativos.	No tiene capacidad legal de imponer plazos vinculantes a dependencias regulatorias independientes (SEMARNAT, CFE, CONAGUA). No tiene red internacional propio presupuesto garantizado. No sobrevive un cambio de gobierno.	Un decreto puede derogarse con otro decreto. Solo una ley puede crear coordinación interinstitucional vinculante y permanente.

<p>Ventanilla Digital Nacional de Inversiones (inversiones.gob.mx).</p>	<p>Concentra digitalmente la tramitación. Introduce un punto de entrada único. Reduce duplicación de requisitos.</p>	<p>Sin rango legal no puede obligar a todas las dependencias a integrarse efectivamente. No establece mecanismo de evaluación público ni indicadores de desempeño.</p>	<p>Una ventanilla por decreto es una herramienta administrativa. Una ventanilla por ley es una obligación institucional con sanciones por incumplimiento.</p>
<p>Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior (Decreto DOF 4 mayo 2026).</p>	<p>Integra trámites de SAT, SE y ANAM. Crea expediente único de comercio exterior.</p>	<p>Alcance limitado a trámites de comercio exterior. No cubre el espectro completo de autorizaciones de un proyecto de inversión grande (ambientales, energéticas, sanitarias, de uso de suelo).</p>	<p>Requiere coordinación permanente que solo la ley puede garantizar, especialmente ante cambios de titulares de dependencias.</p>
<p>COFEPRIS: 340 a 125 trámites, 100 a 24 días promedio (Acuerdos de Simplificación, DOF 4 mayo 2026).</p>	<p>Reducción sustantiva de carga regulatoria sanitaria para farmacéutica, dispositivos médicos, manufactura regulada. Reconocimiento de agencias de referencia internacional.</p>	<p>La simplificación esta contenida en acuerdos administrativos que una nueva administración puede revertir. No crea mecanismo de coordinación con la política de inversión federal.</p>	<p>Los avances de COFEPRIS merecen anclaje legal para que no sean reversibles. La LFFCI puede dar continuidad y coherencia a esa simplificación dentro de la política federal de inversión.</p>
<p>Acuerdo SHCP: una revisión por ejercicio, no retroactividad, proporcionalidad</p>	<p>Introduce principios de certeza fiscal que los</p>	<p>Es un acuerdo administrativo sin rango de ley. Los principios de</p>	<p>Los principios de no retroactividad y proporcionalidad son mandatos</p>

tributaria (DOF 4 mayo 2026).	inversionistas han demandado históricamente.	certeza fiscal no pueden garantizarse permanentemente sin respaldo normativo.	constitucionales que una ley federal puede reafirmar y operacionalizar con mayor precisión.
-------------------------------	--	---	---

VIII. Por que lo vigente no basta: decretos, acuerdos y plataformas no sustituyen una política de Estado

Los anuncios del 4 de mayo de 2026 son políticamente significativos porque prueban que el gobierno federal ha llegado, por la vía de la presión empresarial y de la coyuntura del T-MEC, al diagnóstico correcto. Trámites fragmentados, tiempos excesivos, permiso logía dispersa, ausencia de ventanilla única, falta de acompañamiento integral y brecha entre anuncios y ejecución: esos son exactamente los problemas que esta iniciativa propone resolver mediante una ley federal. La pregunta que esta Soberanía debe responder, con rigor y responsabilidad, no es si los problemas existen el gobierno ya lo ha admitido sino si los instrumentos con que pretende atenderlos son suficientes, duraderos y jurídicamente sólidos.

La respuesta es negativa, por razones jurídicas y de diseño institucional que no son ideológicas sino técnicas. Un decreto presidencial puede ser modificado o derogado por otro decreto, sin intervención del Congreso, en cualquier momento en que cambie la voluntad del Ejecutivo sea por cambio de gobierno, por presiones políticas coyunturales o por variaciones en las prioridades de la administración. Una ley, en cambio, solo puede modificarse mediante el proceso legislativo, lo que le otorga estabilidad y previsibilidad propias del Estado de derecho. Los inversionistas de largo plazo que comprometen capital en horizontes de 10, 20 o 30 años no deciden sobre la base de decretos: deciden sobre la base de leyes. Esta es una verdad elemental de la teoría de inversión que ninguna ventanilla digital puede sustituir.

El segundo límite es estructural: los decretos del 4 de mayo no crean coordinación interinstitucional vinculante entre dependencias federales. La Oficina Presidencial para la Promoción de Inversiones tiene facultades de acompañamiento, pero su capacidad de imponer plazos a SEMARNAT, CFE, CONAGUA y otras dependencias regulatorias depende de la autoridad política del Ejecutivo en turno, no de un mandato legal exigible. Cuando la SEMARNAT tarda 18 meses en emitir una Manifestación de Impacto Ambiental, la Oficina Presidencial puede gestionar, coordinar e insistir, pero no puede ordenar jurídicamente a la dependencia que resuelva en un plazo determinado a menos que ese plazo este fijado en una ley.

El tercer límite es la ausencia de evaluación exigible. El decreto de la Ventanilla Digital Nacional de Inversiones no obliga a ninguna autoridad a reportar ante el Congreso los resultados medibles de su operación: proyectos acompañados, tiempos de resolución, inversión ejecutada vs. anunciada, distribución territorial, empleos formales generados. Sin evaluación con rango legal, los anuncios de hoy pueden convertirse en las estadísticas maquilladas de mañana. La eficiencia pública no puede evaluarse sin indicadores; y la evaluación que no está mandatada por ley es opcional para el gobierno: puede publicarla si le conviene y omitirla si le incomoda. Una ley que exige evaluación ante el Congreso elimina esa opción.

El cuarto límite es el vacío institucional post-ProMéxico. La Oficina Presidencial de Inversiones es un comité de coordinación ejecutiva, no una agencia con mandato legal, red internacional, presupuesto propio garantizado y autonomía operativa. La red de 40 oficinas con las que IDA Irlanda compite por inversión global, o la de 28 con las que ProColombia representa a Colombia, no se construye con un decreto: se construye con una ley que garantice el mandato, el presupuesto y la continuidad más allá de los ciclos sexenales. Esa es la diferencia entre tener una oficina de coordinación y tener una agencia de Estado.

IX. Por que nuestra propuesta suplementa y supera lo anunciado

La Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión no es una respuesta reactiva a las medidas del 4 de mayo. Es la propuesta institucional que convierte esas medidas en política de Estado. La diferencia entre la ruta del decreto que reacciona a la coyuntura y depende de la voluntad del Ejecutivo y la ruta de la ley que institucionaliza la respuesta y la hace independiente de ese factor es la diferencia entre administrar el presente y construir el futuro.

El gobierno reacciona con decretos que caducan con el sexenio. Esta iniciativa institucionaliza con una ley que dura más allá de cualquier gobierno. El gobierno simplifica por acuerdo administrativo. Nosotros creamos arquitectura legal permanente. El gobierno responde a la coyuntura del T-MEC. Nosotros proponemos un marco duradero para atraer inversión con certeza, independientemente de la coyuntura.

La Ventanilla Digital Nacional de Inversiones es un avance técnico valioso: la LFFCI lo convierte en obligación legal vinculante para todas las dependencias federales, con plazos máximos y silencio positivo con respaldo normativo no solo presidencial.

La reducción de trámites energéticos de 15 meses a 6 meses reconoce tardío, pero necesariamente que el cuello de botella energético era institucional y procedimental: la LFFCI articula esa facilitación en un mecanismo formal de coordinación con el sector energético para proyectos registrados como estratégicos, con seguimiento semestral y reporte obligatorio al Congreso.

La simplificación de COFEPRIS de 340 a 125 tramites y de 100 a 24 días de resolución promedio es una transformación que los sectores farmacéuticos, de dispositivos médicos, de biotecnología y de innovación sanitaria llevaban años demandando: la LFFCI da anclaje legal a esa simplificación.

El acuerdo de la SHCP sobre no retroactividad y una sola revisión por ejercicio principios que los inversionistas han demandado históricamente son exactamente el tipo de compromisos de certeza jurídica que la LFFCI puede elevar a principios rectores con rango de ley en la relación entre el Estado mexicano y los inversionistas. La inversión carretera de 523 mil MDP que Banobras coordinara es una señal positiva, pero sin un mecanismo formal que la vincule con los proyectos de inversión privada registrados, esa inversión pública se planificara de forma paralela a los corredores de nearshoring, no habilitándolos.

CUADRO 3. LEY DE INVERSION EXTRANJERA VIGENTE vs. NUEVA LFFCI

Materia	Que regula la LIE (DOF 27-05-2024)	Que regularía la LFFCI	Por que no hay duplicidad
Objeto de la ley	Determinación de reglas para canalizar la IED al país y propiciar que contribuya al desarrollo nacional.	Fomento, facilitación, coordinación y seguimiento de la inversión productiva nacional y extranjera como política federal integral.	La LIE regula 'quien' y 'cuanto'. La LFFCI regula 'como el Estado facilita'. Objetos distintos, sin solapamiento.
Actividades económicas reservadas	Actividades reservadas al Estado y exclusivas de mexicanos.	No regula restricciones de acceso. Se remite expresamente a la LIE para ese régimen.	La LFFCI incluye cláusula de no modificación del régimen de acceso de la LIE.
Participación porcentual de IED	Limites por sector (hasta 10%, hasta 49%, etc.).	No modifica porcentajes ni régimen de participación.	La LFFCI es neutra respecto al porcentaje de participación; aplica a toda inversión, sin importar su origen o proporción.

Autorización de inversiones	Autorización de la CNIE para inversiones que superen umbrales.	Crea Ventanilla Única Federal que integra tramites de facilitación (no de autorización regulatoria de IED).	La CNIE conserva sus funciones de autorización regulatoria. La Ventanilla coordina tramites de facilitación distintos.
Registro de inversiones	RNIE registro de control estadístico de IED (control pasivo).	Registro Nacional de Proyectos Estratégicos seguimiento activo de proyectos para facilitación.	El RNIE controla quien invierte y cuánto. El Registro de la LFFCI da seguimiento activo a proyectos para facilitar su ejecución. Finalidades distintas.
Inversión nacional	No regula inversión privada nacional.	Incluye inversión nacional en sus mecanismos de fomento, facilitación y coordinación.	La LIE no tiene este objeto. La LFFCI llena este vacío expresamente habilitado por la Constitución.
Agencia de promoción	No crea agencia de promoción ni facilitación. La CNIE es un regulador, no una agencia de fomento.	Crea la Agencia Nacional de Inversión como organismo descentralizado con mandato legal de fomento y facilitación.	La CNIE y la ANI tienen funciones complementarias, no idénticas.
Coordinación con estados	No tiene mecanismos de coordinación intergubernamental.	Crea convenios voluntarios de adhesión con estados con incentivos definidos en ley.	La LIE nunca tuvo esta función. La LFFCI la incorpora sin contradicción con ninguna disposición de la LIE.

XII. Compatibilidad con el T-MEC y con los compromisos internacionales de México

La compatibilidad de la presente iniciativa con el Tratado entre México, Estados Unidos de América y Canadá, particularmente con su Capítulo 14 en materia de inversión, es una cuestión que esta Soberanía debe examinar con responsabilidad técnica y visión de Estado. El contexto de revisión del tratado en 2026 eleva la

sensibilidad de cualquier nueva disposición relacionada con inversión, fomento productivo, facilitación administrativa, encadenamientos, apoyos públicos y contratación gubernamental. Por ello, la presente iniciativa ha sido diseñada bajo una premisa expresa: atraer inversión productiva sin incumplir los compromisos internacionales de México, sin generar trato discriminatorio y sin imponer requisitos de desempeño prohibidos.

El artículo 14.4 del T-MEC establece el principio de trato nacional, conforme al cual cada Parte debe otorgar a los inversionistas de las otras Partes un trato no menos favorable que el que concede, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas. La Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión es compatible con este principio porque sus instrumentos la Ventanilla Única Federal de Inversión, el Registro Nacional de Proyectos Estratégicos de Inversión, el acompañamiento de la Agencia Nacional de Inversión, los programas de apoyo y los mecanismos de vinculación productiva se diseñan sin distinción por nacionalidad del capital, país de origen de la inversión o estructura corporativa del inversionista.

El artículo 14.5 del T-MEC prevé el trato de nación más favorecida, que impide otorgar a inversionistas de terceros países un trato más favorable que el concedido a inversionistas de las Partes del tratado, en circunstancias similares. La iniciativa respeta este principio porque sus mecanismos de fomento y facilitación son generales, públicos, transparentes y no diferenciados por país de origen. No se crean preferencias discrecionales para inversionistas de países no parte del T-MEC ni se establecen condiciones diferenciadas que puedan afectar la igualdad de trato entre inversionistas en situaciones comparables.

El artículo 14.6 establece el nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas. La presente iniciativa no solo respeta ese estándar, sino que lo fortalece mediante principios de certeza jurídica, previsibilidad administrativa, no retroactividad, transparencia, plazos máximos de resolución, rendición de cuentas y evaluación pública. En ese sentido, la ley propuesta busca que la relación entre el Estado mexicano y los inversionistas se rija por reglas claras, criterios públicos y procedimientos verificables, reduciendo espacios de discrecionalidad administrativa.

El punto que requiere mayor precisión es el artículo 14.10 del T-MEC, relativo a requisitos de desempeño. Dicho precepto prohíbe imponer, como condición para el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta de una inversión, obligaciones como exportar determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios; alcanzar porcentajes de contenido nacional; comprar, usar u otorgar preferencia a bienes producidos en el territorio de una

Parte; sustituir importaciones; restringir ventas; transferir tecnología de manera forzosa, o cumplir condiciones equivalentes incompatibles con el tratado.

La iniciativa atiende expresamente este límite. Por ello, los criterios de vinculación productiva y encadenamiento previstos en el Título Octavo tendrán carácter promocional, técnico, informativo y de facilitación. No serán condición para establecer, adquirir, expandir, operar, administrar, conducir, vender o enajenar una inversión; no condicionarán el acceso a la Ventanilla Única Federal de Inversión ni la inscripción en el Registro Nacional de Proyectos Estratégicos de Inversión; y no podrán utilizarse para exigir porcentajes de contenido nacional, compras obligatorias a proveedores determinados, sustitución de importaciones, transferencia forzosa de tecnología o metas de exportación.

Asimismo, los programas de apoyo federal previstos en la iniciativa serán abiertos, públicos, transparentes y no discriminatorios. Su finalidad será facilitar la estructuración de proyectos, el acceso a información pública, la vinculación institucional, la capacitación laboral, la articulación con la banca de desarrollo y la participación en misiones de atracción de inversión. En ningún caso podrán condicionar el otorgamiento, conservación o renovación de una ventaja a requisitos de desempeño prohibidos por el T-MEC o por otros tratados internacionales aplicables al Estado mexicano.

La iniciativa también evita generar riesgos en materia de contratación pública. Por ello, se establece que la vinculación productiva no otorgará preferencia automática, puntaje adicional, adjudicación directa ni acceso prioritario en procedimientos de contratación pública. Toda contratación deberá regirse por la legislación aplicable, las reservas correspondientes y los tratados internacionales de los que México sea parte, incluyendo las disciplinas del T-MEC en materia de compras gubernamentales.

El diseño de la ley permite fomentar proveedores establecidos en territorio nacional, fortalecer micro, pequeñas y medianas empresas, promover certificaciones, elevar estándares de calidad, impulsar capacitación, generar información de proveeduría y articular cadenas productivas sin convertir esos objetivos legítimos

de política pública en obligaciones incompatibles con el T-MEC. Esta distinción es fundamental: México puede promover competitividad, desarrollo regional, empleo formal, capacitación, innovación y vinculación productiva; lo que no puede hacer es condicionar la inversión o una ventaja pública al cumplimiento de requisitos de desempeño prohibidos.

La iniciativa también incorpora una cláusula general de Estado de derecho. La facilitación de la inversión no se entenderá como exención, dispensa, sustitución, reducción o flexibilización de obligaciones ambientales, laborales, fiscales, sanitarias, energéticas, de seguridad, competencia económica, ordenamiento territorial, consulta indígena o cualquier otra disposición aplicable. Esto asegura que la atracción de inversión se realice con legalidad, sostenibilidad, respeto a derechos humanos y cumplimiento de los compromisos internacionales de México.

Finalmente, la presente iniciativa es congruente con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano forman parte de la Ley Suprema de la Unión. También se alinea con los compromisos derivados de acuerdos internacionales de inversión, instrumentos de cooperación económica y estándares internacionales de conducta empresarial responsable. La Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión no pretende sustituir ni debilitar esos compromisos; busca ordenar la acción del Estado mexicano para atraer inversión productiva con certeza jurídica, libre competencia, transparencia, legalidad y prosperidad compartida.

XIII. Derecho comparado útil y lecciones concretas para México

El análisis comparado confirma que la diferencia entre los países que captan inversión de relocalización y los que no lo logran no está en la geografía ni en los incentivos fiscales: está en la calidad y estabilidad de las instituciones. Irlanda creó la IDA Irlanda mediante el Industrial Development Act de 1986, dotándola de mandato legal permanente, presupuesto propio garantizado, red de 40 oficinas globales y un director cuyo periodo de nombramiento no coincide con el ciclo electoral. Irlanda pasó de ser la economía más pobre de Europa Occidental en los setenta a superar en PIB per cápita a Alemania y Francia no por su tasa corporativa del 12.5% (que requeriría reforma fiscal fuera del alcance de esta iniciativa), sino porque la estabilidad institucional de la IDA garantizada por ley es el factor que los inversionistas citan consistentemente.

Corea del Sur opera con la distinción normativa exacta que propone la LFFCI: la Ley de Inversión Extranjera especial regula quien puede invertir; la Foreign Investment Promotion Act y la KOTRA se encargan del fomento, la facilitación y el seguimiento, distinguiendo normativamente entre inversión ordinaria e inversión estratégica con régimen diferenciado.

Chile mantuvo su DL 600 especial para IED mientras creaba por ley InvestChile para el fomento modelo exacto del que México puede seguir: LIE para el régimen de participación, LFFCI para el fomento. Vietnam introdujo en su Law on Investment 2020 la distinción legal entre inversión ordinaria e inversión especial, con plazos de 15 días para los proyectos estratégicos. Colombia opera ProColombia agencia creada por ley con triple mandato, red de 28 oficinas internacionales y presupuesto mixto público-privado articulada con el Conpes de política industrial para garantizar visión de largo plazo. España implemento la Directiva de Servicios de la UE como ventanilla única multiactor que integra autorizaciones nacionales, regionales y municipales: el modelo más cercano a lo que la LFFCI propone para México, adaptado al federalismo democrático.

XVII. Prosperidad con legalidad y federalismo corresponsable

El Partido Acción Nacional lleva décadas sosteniendo una convicción que se confirma con toda su fuerza: la inversión productiva no llega por decreto, no se sostiene por anuncio y no se consolida por voluntad política coyuntural. La inversión productiva sostenida la que genera empleos formales, salarios dignos, movilidad social y prosperidad familiar real requiere instituciones fuertes, reglas claras, certeza jurídica y un Estado que haga bien lo que le corresponde: facilitar, coordinar y dar seguimiento, sin improvisar, sin centralizar de forma ineficiente y sin sustituir la arquitectura legal permanente por la discrecionalidad administrativa contingente.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: fomentar y facilitar la inversión no significa debilitar el Estado de derecho, reducir estándares ambientales, laborales, fiscales, sanitarios, energéticos o de protección a las comunidades. Por el contrario, una política moderna de atracción de inversión debe descansar en reglas claras, cumplimiento estricto de la ley, certeza jurídica, sostenibilidad ambiental, responsabilidad social y respeto pleno a los derechos humanos. La inversión que México necesita no es aquella que evade la regulación, sino aquella que encuentra en la legalidad, la transparencia y la coordinación institucional condiciones para generar empleo formal, innovación, desarrollo regional y prosperidad compartida.

El 4 de mayo de 2026 dejó algo muy claro: el gobierno de la República ha llegado, con el estímulo de la presión empresarial y de la revisión del T-MEC, al diagnóstico correcto. Los problemas que el paquete de acciones inmediatas reconoce: trámites fragmentados, tiempos excesivos en energía, opacidad regulatoria sanitaria, dispersión institucional, ausencia de ventanilla única son exactamente los problemas que esta iniciativa propone resolver mediante una ley. La diferencia no es de diagnóstico: es de solución. El gobierno reacciona con decretos que caducan con el sexenio; esta iniciativa propone una ley que dura más allá de cualquier gobierno particular. El gobierno crea instrumentos administrativos que

dependen de la voluntad del Ejecutivo; esta iniciativa crea arquitectura legal que depende del ordenamiento jurídico y que el Congreso puede supervisar y evaluar.

Pero los problemas de México van más allá de los tramites. Van a la raíz: la incertidumbre sobre el Estado de derecho en su expresión mas reciente, la percepción empresarial de posible indefensión derivada de la reforma judicial es una variable que ninguna ventanilla digital ni ningún decreto de facilitación puede corregir. La única respuesta institucional a la incertidumbre jurídica es la ley: una ley que consagre principios de certeza, no retroactividad y proporcionalidad con rango normativo es la señal mas solida que el Estado mexicano puede enviar a los mercados internacionales sobre su compromiso con la previsibilidad de las reglas.

Esta iniciativa es una propuesta de oposición responsable, con visión de Estado, que recoge lo útil de las acciones del gobierno, lo ordena, lo corrige donde es necesario y lo eleva a la jerarquía que merece. Invitamos a esta Soberanía a examinarla con el rigor técnico que la propuesta exige y con la visión de largo plazo que México necesita. La prosperidad que merecen las familias mexicanas el empleo formal, el salario que permite prosperar, la movilidad social real no llega con anuncios: llega cuando las instituciones correctas están en el lugar correcto, con el respaldo legal correcto, para convertir el potencial de México en inversión ejecutada, en plantas productivas, en contratos de trabajo formales y en comunidades con futuro económico. México tiene todo para ser el principal destino de inversión de relocalización en América del Norte. Lo que hoy le falta no es el territorio, no es la mano de obra, no es el tratado comercial: le falta la ley correcta. La presente iniciativa la propone.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa:

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE FOMENTO, FACILITACION Y COORDINACION DE LA INVERSION

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto, el Ámbito y la Delimitación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la política federal de inversión productiva; el Plan Federal de Fomento,

Facilitación y Coordinación de la Inversión; los principios que la rigen; las instituciones que la ejecutan; los instrumentos de fomento, facilitación y coordinación; los mecanismos de coordinación federal interSecretaríal; la coordinación voluntaria con entidades federativas y municipios; y el sistema de evaluación y rendición de cuentas aplicable.

Artículo 2. La presente Ley será aplicable a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus atribuciones relacionadas con la inversión productiva. Las entidades federativas y los municipios podrán incorporarse a los instrumentos de coordinación previstos en esta Ley mediante Convenios de Adhesión voluntarios, en los términos del Título Séptimo.

Artículo 3. La presente Ley no modifica, deroga ni sustituye el régimen de participación de capital extranjero establecido en la Ley de Inversión Extranjera. Las actividades reservadas al Estado, las exclusivas de mexicanos, los límites porcentuales de inversión extranjera, las atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se regirán exclusivamente por la Ley de Inversión Extranjera y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 4. La presente Ley no crea, modifica ni deroga obligaciones fiscales ni beneficios tributarios. La coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México se limitará a la interoperabilidad administrativa de trámites, la facilitación de registros y certificaciones, y el seguimiento de obstáculos administrativos no normativos que afecten proyectos de inversión, en los términos del Título Cuarto.

Artículo 5. La presente Ley se aplicará en congruencia con la Ley de Inversión Extranjera, la Ley de Planeación, la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones federales aplicables. Sus disposiciones se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales vigentes para el Estado mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5 Bis. La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia, imparcialidad, no discriminación, coordinación interinstitucional, sostenibilidad ambiental, responsabilidad social, mejora regulatoria, respeto a los derechos humanos y Estado de derecho.

La facilitación de la inversión en ningún caso podrá interpretarse como exención, dispensa, sustitución, reducción o flexibilización del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación ambiental, laboral, fiscal, sanitaria, energética, de seguridad, competencia económica, ordenamiento territorial, consulta indígena o cualquier otra disposición aplicable.

Las autoridades competentes deberán asegurar que las acciones de fomento, facilitación, acompañamiento, promoción y coordinación previstas en esta Ley se implementen de manera compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, y los demás tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin otorgar tratos discriminatorios, preferencias indebidas ni ventajas condicionadas a requisitos de desempeño prohibidos.

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia: la Agencia Nacional de Inversión creada por esta Ley;**
- II. CAIH: el Comité de Articulación con Infraestructura Habilitante;**
- III. CIFIP: la Comisión InterSecretaríal Federal para la Inversión Productiva;**
- IV. Convenio de Adhesión: el instrumento de coordinación voluntaria que la Agencia celebre con entidades federativas y, en su caso, municipios, en términos del Título Séptimo;**
- V. Inversión: los recursos monetarios, materiales o tecnológicos, de origen nacional o extranjero, destinados a la creación, expansión, modernización o adquisición de activos productivos en territorio nacional;**
- VI. Inversión extranjera: la definida en la Ley de Inversión Extranjera;**
- VII. Plan Federal: el Plan Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión;**
- VIII. Proyecto Estratégico de Inversión: el que satisfaga al menos uno de los criterios del artículo 97 de esta Ley;**
- IX. RNPEI: el Registro Nacional de Proyectos Estratégicos de Inversión;**
- X. Secretaría: la Secretaría de Economía;**
- XI. Sector Prioritario: las ramas de actividad económica que el Órgano de Gobierno de la Agencia designe conforme a esta Ley; y**
- XII. VUFIN: la Ventanilla Única Federal de Inversión.**

Capítulo III De los Principios Rectores

Artículo 7. La política federal de inversión y los instrumentos de esta Ley se regirán por los principios de:

- I. Certeza jurídica: las reglas, plazos y criterios aplicables a los proyectos de inversión serán públicos, previsibles y no sujetos a modificación retroactiva;**
- II. Igualdad de trato: los instrumentos de fomento y facilitación se aplicaran sin distinción por el origen del capital, en congruencia con los tratados internacionales aplicables;**
- III. No retroactividad: las condiciones aplicables a un proyecto de inversión al momento de su registro o autorización no se modificaran en su perjuicio durante el proceso de ejecución, salvo por disposición legal expresa;**

- IV. Previsibilidad administrativa: las actuaciones de la Administración Pública Federal en materia de inversión serán consistentes, proporcionales y no retroactivas en sus criterios de aplicación;**
- V. Subsidiariedad: la Agencia actuara donde los mecanismos ordinarios de la Administración Pública Federal resulten insuficientes para superar los obstáculos institucionales a la inversión;**
- VI. Federalismo corresponsable: la política federal de inversión respetara las competencias de las entidades federativas y los municipios y promoverá su participación voluntaria mediante incentivos verificables;**
- VII. Eficiencia institucional: los instrumentos de la presente Ley coordinaran e integraran tramites existentes sin duplicarlos ni adicionar cargas burocráticas;**
- VIII. Sostenibilidad: la inversión que se fomenta deberá ser congruente con los compromisos ambientales del Estado mexicano; y**
- IX. Evaluación y rendición de cuentas: los resultados de la política federal de inversión se medirán con indicadores públicos y verificables, y se reportaran periódicamente ante el Congreso de la Unión.**

Capítulo IV De las Autoridades Competentes

Artículo 8. Serán autoridades competentes para aplicar la presente Ley: la Secretaría de Economía, como coordinadora de la política federal de inversión; la CIFIP, como instancia de coordinación interSecretaríal; la Agencia, como ejecutora de los instrumentos del Plan Federal; y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas atribuciones materiales.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras conservará íntegramente sus atribuciones de regulación y autorización conforme a la Ley de Inversión Extranjera. La Agencia y la Comisión celebrarán mecanismos de interoperabilidad y coordinación, sin confusión de competencias.

Artículo 10. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en su carácter de Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización conforme a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, conservará sus atribuciones en materia de simplificación y digitalización de trámites y servicios. La VUFIN operará en articulación con el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, y la Agencia notificará a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones los trámites que integre a la VUFIN.

TITULO SEGUNDO POLITICA FEDERAL DE INVERSION PRODUCTIVA

Capítulo I De los Objetivos y los Sectores Prioritarios

Artículo 11. La política federal de inversión productiva tendrá por objetivos: incrementar la formación bruta de capital fijo como proporción del producto interno bruto; atraer inversión productiva nueva; generar empleo formal con seguridad social; mejorar la productividad y la complejidad económica de los sectores productivos; promover el desarrollo regional equilibrado; y fortalecer las cadenas de proveeduría nacionales en los términos del Título Octavo.

Artículo 12. Serán criterios de orientación de la política federal de inversión:

- I.** La generación de empleos formales con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II.** El impacto en la productividad y en la complejidad económica del sector o la región receptora de la inversión;
- III.** La incorporación de tecnología, innovación o transferencia de conocimiento;
- IV.** La distribución territorial en regiones con menor índice de desarrollo productivo;
- V.** La vinculación con cadenas de proveeduría nacionales en los términos del Título Octavo; y
- VI.** La congruencia con los compromisos ambientales del Estado mexicano.

Artículo 13. La Agencia definirá anualmente las Regiones de Atención Prioritaria para la inversión con base en indicadores de brecha de desarrollo productivo publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía: tasa de informalidad laboral, participación en la inversión extranjera directa, índice de complejidad económica conforme a la plataforma Data México de la Secretaría de Economía, y capacidad de infraestructura instalada. Las Regiones de Atención Prioritaria se publicarán junto con la lista de Sectores Prioritarios en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 14. El Órgano de Gobierno de la Agencia designará y actualizará anualmente la lista de Sectores Prioritarios de inversión, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la plataforma de la Agencia.

Capítulo II De la Articulación con la Planeación del Desarrollo

Artículo 15. La política federal de inversión se enmarcará en el Sistema Nacional de Planeación Democrática. El Plan Federal será un instrumento de planeación conforme a la Ley de Planeación.

Artículo 16. La aportación de información de la Agencia al Sistema Nacional de Planeación Democrática no vinculara la facultad presupuestaria del Ejecutivo Federal ni de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se regirán por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TITULO TERCERO PLAN FEDERAL DE FOMENTO, FACILITACION Y COORDINACION DE LA INVERSION

Capítulo I De la Naturaleza, la Visión Estratégica y los Horizontes Temporales

Artículo 17. El Plan Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión será el instrumento rector de la política federal de inversión productiva. Su elaboración corresponderá a la Secretaría de Economía con apoyo de la Comisión InterSecretaríal Federal para la Inversión Productiva y de la Agencia. El Plan Federal se inscribirá en el Sistema Nacional de Planeación Democrática conforme a la Ley de Planeación y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18. El Plan Federal tendrá visión estratégica de largo plazo y contendrá metas, hitos de evaluación y mecanismos de actualización periódica, a fin de dar continuidad a la política federal de inversión productiva. Su objeto será establecer el rumbo de largo plazo de la política federal de inversión productiva, orientar la acción de las sucesivas administraciones federales, dar certeza de continuidad a los inversionistas de largo plazo y sentar las bases para que México consolide en ese horizonte un modelo de desarrollo económico sostenido, con alta formación de capital productivo, empleo formal, complejidad económica y distribución territorial equilibrada de la inversión.

Artículo 19. El Plan Federal se estructurará en etapas sexenales, con evaluación obligatoria al término de cada etapa y con horizonte de largo plazo para la consolidación de la política federal de inversión.

Artículo 20. El primer Plan Federal deberá elaborarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la CIFIP. Cada administración federal deberá actualizarlo al inicio de su gestión, conforme a esta Ley.

Capítulo II Del Contenido del Plan Federal

Artículo 21. El Plan Federal contendrá, como mínimo, los elementos siguientes:

- I.** La visión estratégica de treinta años con la descripción del estado objetivo de la inversión productiva en México al término de cada etapa de seis años;
- II.** El diagnóstico actualizado del ecosistema de inversión que incluya datos sobre formación bruta de capital fijo, inversión extranjera directa nueva neta, distribución territorial de la inversión, brechas regionales, informalidad laboral, tiempos de tramitación federal, obstáculos energéticos, hídricos y logísticos, y posición competitiva de México frente a economías con inversión comparable;
- III.** Los objetivos estratégicos de cada etapa de seis años, desagregados por sector, región y tipo de inversión;
- IV.** Los Sectores Prioritarios y las Regiones de Atención Prioritaria vigentes para la etapa en curso, con la justificación basada en indicadores del

Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Secretaría de Economía;

V. Los indicadores estratégicos del artículo 22 con sus líneas base, las metas correspondientes a cada hito y las fuentes de verificación;

VI. La estrategia de coordinación interSecretaríal federal para la etapa en curso;

VII. La estrategia de coordinación con entidades federativas y municipios;

VIII. Los programas de apoyo, vinculación productiva y financiamiento de la etapa en curso;

IX. Los recursos presupuestales indicativos para la etapa en curso, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y

X. El análisis de riesgos que podrían afectar el cumplimiento de las metas y las estrategias de mitigación correspondientes.

Capítulo III

De los Indicadores Estratégicos Obligatorios

Artículo 22. El Plan Federal establecerá obligatoriamente, para cada indicador estratégico, línea base, metas por etapa, fuente de verificación y autoridad responsable.

Los indicadores incluirán, al menos:

I. formación bruta de capital fijo;

II. inversión extranjera directa nueva neta;

III. tiempo promedio de resolución de trámites integrados en la VUFIN;

IV. porcentaje de trámites federales integrados a la VUFIN;

V. número de proyectos estratégicos concluidos dentro de plazo;

VI. empleos formales generados;

VII. distribución territorial de la inversión;

VIII. número de Convenios de Adhesión vigentes;

IX. participación de proveedores nacionales en proyectos apoyados; y

X. número de MiPyMEs vinculadas a proyectos del RNPEI.

Artículo 23. La línea base de cada indicador se certificará en el primer ejercicio de vigencia del Plan Federal.

Artículo 24. Las metas del Plan Federal serán progresivas y no podrán fijarse por debajo de la línea base, salvo en casos extraordinarios debidamente justificados.

Capítulo IV De la Revisión Anual y el Informe de Avance

Artículo 25. El Plan Federal se revisará anualmente mediante un Informe de Avance Anual.

Capítulo V De la Evaluación en cada Hito Estratégico

Artículo 26. Al concluir cada etapa sexenal, la Agencia, en coordinación con la CIFIP, realizará una Evaluación de Hito con apoyo de una instancia externa independiente.

Artículo 27. La Evaluación de Hito contendrá:

- I. El resultado de cada indicador del artículo 22 al término de la etapa, comparado con la meta del hito correspondiente;**
- II. El análisis de brechas entre resultados y metas, con identificación de los factores causales;**
- III. La propuesta de metas actualizadas para la siguiente etapa de seis años, congruentes con la visión de treinta años;**
- IV. La propuesta de ajuste a la visión estratégica cuando las condiciones estructurales de la economía mexicana, del entorno internacional o del ecosistema de inversión así lo justifiquen; y**
- V. Las recomendaciones de política para la siguiente etapa.**

La Evaluación de Hito se presentará ante las Comisiones de Economía de ambas Cámaras del Congreso de la Unión dentro de los seis meses siguientes al término de cada etapa. Las Comisiones podrán emitir observaciones no vinculantes en un plazo de noventa días hábiles.

Artículo 28. La actualización de las metas del Plan Federal podrá realizarse:

- I. Al inicio de cada nueva administración federal, conforme al artículo 20;**
- II. Al concluir cada etapa de seis años, conforme al artículo 27, fracción III;**
o
- III. En cualquier momento, cuando circunstancias de fuerza mayor o cambios estructurales debidamente documentados hagan inasequibles las metas vigentes.**

La actualización ordinaria en los supuestos de las fracciones I y II requerirá: propuesta técnica de la Agencia; aprobación de la CIFIP; publicación en el Diario Oficial de la Federación; y notificación a las Comisiones de Economía del Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación.

Artículo 29. La visión estratégica del Plan Federal podrá revisarse integralmente en evaluaciones de largo plazo, con participación de instituciones académicas, sector privado y entidades federativas.

Capítulo VI De la Congruencia, Continuidad y Compatibilidad Internacional

Artículo 30. El Plan Federal será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales aplicables.

Artículo 31. El carácter de largo plazo del Plan no exime al Ejecutivo Federal en turno del cumplimiento de los hitos que correspondan a su periodo.

Artículo 32. El Plan Federal será congruente con los compromisos internacionales de México en materia de inversión.

TITULO CUARTO COORDINACION FEDERAL INTERSECRETARIAL

Capítulo I De la Comisión InterSecretaríal Federal para la Inversión Productiva

Artículo 33. Se crea la Comisión InterSecretaríal Federal para la Inversión Productiva como mecanismo permanente de coordinación de la Administración Pública Federal en materia de política de inversión.

Artículo 34. La CIFIP se integrará por los titulares de:

- I. La Secretaría de Economía, quien la presidirá;**
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- III. El Servicio de Administración Tributaria;**
- IV. La Agencia Nacional de Aduanas de México;**
- V. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**
- VI. La Secretaría de Energía;**
- VII. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- VIII. La Comisión Nacional del Agua;**
- IX. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;**
- X. La Secretaría de Relaciones Exteriores;**
- XI. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;**
- XII. Nacional Financiera, S.N.C.;**
- XIII. El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; y**
- XIV. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**

Los titulares podrán ser representados por el servidor público de nivel subsecretaría o equivalente que cada dependencia designe. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones participara como invitada permanente.

Artículo 35. La CIFIP tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el cumplimiento del Plan Federal y sus metas entre las dependencias miembro;**

- II. Identificar, analizar y coadyuvar en la resolución de los cuellos de botella institucionales que enfrenten los proyectos de inversión;
- III. Articular las políticas sectoriales de las dependencias miembro con los objetivos del Plan Federal;
- IV. Revisar trimestralmente el desempeño de cada dependencia en la VUFIN y el RNPEI;
- V. Aprobar el Informe de Avance Anual del Plan Federal y la propuesta de actualización de metas;
- VI. Conocer y aprobar la Evaluación de Hito y el Informe de Cierre del Plan Federal;
- VII. Articular la inversión privada estratégica con la programación de infraestructura pública federal, en los términos del artículo 77; y
- VIII. Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36. La CIFIP se reunirá en sesión ordinaria cada trimestre y en sesión extraordinaria cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros o la Secretaría Técnica. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. El quorum se integrará con la mitad más uno de los miembros. Los acuerdos de la CIFIP se publicarán en el sitio electrónico de la Agencia dentro de los diez días hábiles siguientes a cada sesión.

Artículo 37. La CIFIP producirá un Informe Semestral de Coordinación que incluirá el estado de avance del Plan Federal, el desempeño de cada dependencia en la VUFIN, los cuellos de botella identificados y las medidas acordadas. El Informe se remitirá al Órgano de Gobierno de la Agencia y a las Comisiones de Economía del Congreso de la Unión.

Artículo 38. Cada miembro de la CIFIP designará una Unidad de Enlace de nivel director general para la coordinación permanente con la Agencia. Las Unidades de Enlace se reunirán mensualmente en mesa técnica presidida por la Secretaría Técnica de la CIFIP, reportarán el estado de sus trámites en la VUFIN y presentarán los obstáculos identificados.

Capítulo II

De la Coordinación con la SHCP, el SAT y la ANAM

Artículo 39. La coordinación de la Agencia con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México comprenderá exclusivamente: la integración de sus trámites administrativos en la VUFIN; la facilitación de registros y certificaciones vinculados a proyectos de inversión; el seguimiento de obstáculos administrativos no normativos que afecten proyectos del RNPEI; la articulación de los trámites de comercio exterior con la VUFIN mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior

Mexicano; y el intercambio de información estadística sobre el comportamiento de la inversión.

Artículo 40. Dicha coordinación no comprenderá la creación, modificación o derogación de obligaciones fiscales, ni la intervención en auditorías, determinaciones o cobros fiscales.

Capítulo III

De la Coordinación con la Banca de Desarrollo

Artículo 41. La Agencia suscribirá acuerdos de colaboración con Nacional Financiera, el Banco Nacional de Comercio Exterior y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos para facilitar el acceso de proyectos del RNPEI a sus líneas de financiamiento, garantías y asistencia técnica; crear ventanillas de evaluación conjunta para proyectos estratégicos; y articular sus programas de apoyo con los Sectores Prioritarios del Plan Federal.

Artículo 42. La Agencia mantendrá en la VUFIN información actualizada sobre los programas, líneas de crédito, fondos y garantías de la banca de desarrollo accesibles para proyectos de inversión, con los requisitos y plazos de resolución de cada instrumento.

Capítulo IV

De la Coordinación en Energía, Infraestructura Hídrica y Ambiental

Artículo 43. La Agencia celebrará con SENER y, en su caso, las autoridades regulatorias competentes, acuerdos de colaboración para integrar trámites energéticos en la VUFIN.

Artículo 44. La Agencia celebrará con CONAGUA acuerdos de colaboración para la tramitación expedita de concesiones vinculadas a proyectos del RNPEI.

Artículo 45. La Agencia celebrará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acuerdos de colaboración para integrar y coordinar, a través de la VUFIN, los trámites ambientales vinculados con proyectos inscritos en el RNPEI. Dicha coordinación no modificará las atribuciones sustantivas de la autoridad ambiental ni eximirá a los promoventes del cumplimiento de la legislación aplicable.

Capítulo V De la Coordinación Sanitaria

Artículo 46. La Agencia celebrara con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios un Acuerdo de Colaboración para la integración en la VUFIN de los tramites de autorización sanitaria de proyectos del RNPEI en los sectores farmacéutico, dispositivos médicos, alimentos, cosméticos, plaguicidas,

investigación clínica y manufactura regulada, con plazos reducidos de resolución conforme al artículo 68. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios conservara la totalidad de sus atribuciones de regulación, vigilancia y control sanitario.

Artículo 47. COFEPRIS podrá utilizar mecanismos de reconocimiento de autorizaciones emitidas por agencias regulatorias internacionales de referencia, en términos de la normatividad aplicable.

Capítulo VI De la Coordinación en Comercio Exterior y Transformación Digital

Artículo 48. La Agencia celebrará con el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México un Acuerdo de Colaboración para la integración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano en la VUFIN, la tramitación de autorizaciones de comercio exterior vinculadas a proyectos del RNPEI y la eliminación de duplicación de requisitos entre las tres instancias.

Artículo 49. La Agencia celebrara con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones un Acuerdo de Colaboración para la operación e interoperabilidad técnica de la VUFIN con el ecosistema digital del Gobierno Federal, la integración de la VUFIN con el Expediente Digital Ciudadano y el mecanismo de autenticación Llave MX, previstos en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, y el desarrollo de los estándares de ciberseguridad e identidad digital aplicables a los trámites de inversión.

Capítulo VII

De la Coordinación con la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización

Artículo 50. La Agencia celebrará con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en su carácter de Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, un Acuerdo de Colaboración para la articulación de la VUFIN con el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, la producción conjunta del Diagnóstico Anual de Obstáculos Regulatorios a la Inversión y la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio relativos a modificaciones de trámites integrados en la VUFIN, conforme a lo previsto en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

Capítulo VIII

De la Colaboración con el Banco de México

Artículo 51. La Agencia podrá establecer mecanismos de colaboración no vinculantes con Banco de México para intercambio de información estadística,

consulta técnica y análisis macroeconómico, con pleno respeto a su autonomía constitucional.

Artículo 52. Los Acuerdos de Colaboración de los Capítulos II al VII de este Título se celebrarán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. La CIFIP monitoreará el avance en la celebración de dichos Acuerdos y reportará al Congreso en el primer Informe Semestral de Coordinación.

TÍTULO QUINTO AGENCIA NACIONAL DE INVERSIÓN

Capítulo I

De la Naturaleza, el Objeto y las Atribuciones

Artículo 53. Se crea la Agencia Nacional de Inversión como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Economía. Tendrá su domicilio en la Ciudad de México y podrá establecer oficinas en las entidades federativas y en el extranjero conforme a su Programa de Representación.

Artículo 54. La Agencia tendrá por objeto ejecutar el Plan Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión, operando los instrumentos de fomento, facilitación, coordinación y seguimiento de la inversión productiva en el territorio nacional.

Artículo 55. La Agencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Plan Federal y someterlo a la CIFIP para su aprobación y a la Secretaría de Economía para su publicación;**
- II. Ejecutar las acciones del Plan Federal a su cargo y rendir cuentas de sus resultados;**
- III. Fungir como Secretaría Técnica de la CIFIP;**
- IV. Operar la VUFIN y el RNPEI;**
- V. Presidir el CAIH;**
- VI. Dar acompañamiento integral a los proyectos inscritos en el RNPEI e identificar y gestionar sus obstáculos institucionales;**
- VII. Celebrar Convenios de Adhesión con las entidades federativas;**
- VIII. Operar la red de representación nacional e internacional;**
- IX. Celebrar los Acuerdos de Colaboración del Título Cuarto;**

- X. Diseñar y ejecutar, en coordinación con las dependencias competentes, los programas de apoyo del Título Octavo;
- XI. Elaborar el Informe de Avance Anual, la Evaluación de Hito y el Informe de Cierre del Plan Federal;
- XII. Elaborar el Informe Anual de Resultados y presentarlo ante el Congreso de la Unión; y
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II Del Órgano de Gobierno

Artículo 56. El Órgano de Gobierno de la Agencia se integrará por:

- I. El Secretario de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- IV. Dos representantes del sector privado designados por el Consejo Coordinador Empresarial por periodos de tres años renovables; y
- V. Un representante del sector académico seleccionado mediante convocatoria pública.

El Director General asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 57. El Órgano de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria al menos cuatro veces al año. El quorum se integrará con la mitad más uno de los miembros con voto; las resoluciones se adoptaran por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 58. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Programa Anual de la Agencia, el presupuesto y el Informe Anual de Resultados;
- II. Designar y remover al Director General conforme a los artículos 59 y 61;
- III. Aprobar la lista de Sectores Prioritarios y las Regiones de Atención Prioritaria;
- IV. Aprobar los lineamientos de operación de la VUFIN y el RNPEI;
- V. Aprobar los Convenios de Adhesión y los Acuerdos de Colaboración;
- VI. Conocer y aprobar el Informe Semestral de la CIFIP; y
- VII. Las demás que le atribuyan la presente Ley y el Estatuto Orgánico de la Agencia.

Artículo 59. El Órgano de Gobierno expedirá el Estatuto Orgánico de la Agencia, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo III De la Dirección General

Artículo 60. La Agencia será dirigida por un Director General designado por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta del Secretario de Economía, con ratificación del Senado de la República por mayoría simple. Durará en su cargo seis años, renovables por una sola vez previo proceso de ratificación. Su periodo de inicio no coincidirá con el inicio del mandato presidencial.

Artículo 61. Para ser Director General de la Agencia se requerirá:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con experiencia mínima de diez años en los sectores público, privado o académico en materias relacionadas con la inversión, el comercio exterior, la economía o la política pública;
- III.** No haber sido condenado por delito doloso; y
- IV.** No desempeñar cargo de elección popular ni función directiva en partido político al momento de la designación.

Artículo 62. Serán causas graves de remoción del Director General:

- I.** Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo;
- II.** Sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso;
- III.** Violación grave o reiterada de la presente Ley o de los acuerdos del Órgano de Gobierno; e
- IV.** Incumplimiento reiterado de las metas del Plan Federal y del Programa Anual, calificado como tal por el Órgano de Gobierno.

La remoción deberá ser motivada y fundada. El Director General podrá comparecer ante la Comisión de Economía del Senado de la República antes de que la remoción se efectúe.

Artículo 63. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar legalmente a la Agencia y ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- II.** Actuar como Secretario Técnico de la CIFIP;
- III.** Administrar el patrimonio y el presupuesto de la Agencia;
- IV.** Emitir los lineamientos operativos de la VUFIN, el RNPEI y los programas de apoyo;
- V.** Suscribir, con aprobación del Órgano de Gobierno, Convenios, Acuerdos de Colaboración y contratos en nombre de la Agencia;
- VI.** Presidir el CAIH;

VII. Comparecer ante el Congreso de la Unión cuando sea convocado; y

VIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Estatuto Orgánico y el Órgano de Gobierno.

Artículo 64. El Director General será suplido en sus ausencias temporales por el servidor público de nivel inmediato inferior que el propio Director General designe mediante oficio. En ausencias mayores a noventa días hábiles, el Órgano de Gobierno designara un encargado del despacho.

Capítulo IV Del Patrimonio y Presupuesto

Artículo 65. El patrimonio de la Agencia se integrara por:

- I. Los bienes, derechos, expedientes y bases de datos que le transfiera el Gobierno Federal;**
- II. Las asignaciones presupuestales anuales conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación;**

Artículo 66. La Agencia se sujetará al control presupuestario conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La Auditoria Superior de la Federación la fiscalizara conforme a la Constitución y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. El Órgano Interno de Control actuara en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo V

De la Representación Nacional e Internacional

Artículo 67. La Agencia contará con representación en las entidades federativas que determine el Órgano de Gobierno, priorizando las Regiones de Atención Prioritaria. Podrá establecer oficinas de representación en el extranjero en los países que determine el Órgano de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la red diplomática y consular.

TITULO SEXTO INSTRUMENTOS DE FACILITACION

Capítulo I

De la Ventanilla Única Federal de Inversión

Artículo 68. La Ventanilla Única Federal de Inversión es la ruta digital especializada para proyectos de inversión productiva habilitada en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios previsto en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, con el objeto de recibir, canalizar y dar seguimiento a los trámites y autorizaciones federales necesarios para la ejecución de proyectos de inversión. Será administrada por la Agencia en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en su carácter de Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización. La VUFIN integrará trámites existentes; no creará trámites nuevos, no duplicará registros ni alterará las competencias de resolución de las dependencias responsables.

Artículo 69. La VUFIN tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir en formato digital la solicitud y documentación del proyecto;
- II. Distribuir la electrónicamente a las dependencias y entidades competentes;
- III. Registrar y publicar el estado de cada trámite por dependencia;
- IV. Notificar automáticamente al promovente el estado de sus trámites y los requerimientos pendientes;
- V. Emitir el acuse de recepción formal que activara los plazos de respuesta de las dependencias;
- VI. Articularse con los sistemas locales de tramitación de entidades federativas y municipios adheridos mediante Convenio de Adhesión; y
- VII. Publicar mensualmente los indicadores de desempeño de tramitación por dependencia.

Artículo 70. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán integrar a la VUFIN sus trámites vinculados a proyectos de inversión, conforme a los Acuerdos de Colaboración del Título Cuarto y en los plazos que estos establezcan. La integración no modificara las competencias materiales de resolución ni los requisitos legalmente establecidos para cada trámite.

Artículo 71. Los plazos máximos de resolución de trámites federales integrados en la VUFIN serán los siguientes:

- I. Treinta días hábiles para Proyectos Estratégicos de Inversión de primer nivel conforme al artículo 97, fracción I;
- II. Sesenta días hábiles para los demás proyectos inscritos en el RNPEI; y
- III. Noventa días hábiles para los proyectos que utilicen la VUFIN sin estar inscritos en el RNPEI.

Los plazos se computarán a partir del acuse de recepción formal de la VUFIN.

Artículo 72. Cuando una dependencia o entidad no emita resolución expresa dentro del plazo del artículo anterior, la Agencia notificará a la dependencia el vencimiento y le requerirá resolución en cinco días hábiles adicionales. Vencido

ese plazo sin resolución expresa, la Agencia emitirá constancia de resolución favorable presunta, conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 73. La integración de tramites de entidades federativas o municipios en la VUFIN solo procederá mediante Convenio de Adhesión suscrito en los términos del Título Séptimo y en los términos expresamente pactados en dicho instrumento.

Lo previsto en este artículo no será aplicable a trámites que requieran evaluación de riesgos para la seguridad nacional, la salud pública o el equilibrio ecológico; a aquellos que exijan verificación presencial de instalaciones; ni a los relacionados con proyectos que puedan generar afectaciones o impactos significativos en pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, cuando deban observarse procedimientos de consulta, participación, autorización o consentimiento conforme a la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el catálogo de trámites excluidos, sin perjuicio de las exclusiones previstas expresamente en este artículo.

Capítulo II Del Registro Nacional de Proyectos Estratégicos de Inversión

Artículo 74. El Registro Nacional de Proyectos Estratégicos de Inversión es el instrumento de seguimiento activo operado por la Agencia. El RNPEI es un instrumento de facilitación complementario y distinto al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras previsto en la Ley de Inversión Extranjera, que tiene por objeto el control estadístico de la inversión extranjera directa.

Artículo 75. La inscripción en el RNPEI será voluntaria, gratuita y no condicionará el derecho del inversionista de establecerse, operar ni acceder a los tramites federales ordinarios. Los proyectos inscritos tendrán acceso a los plazos del artículo 71, al acompañamiento integral de la Agencia, a los programas de apoyo del Título Octavo y a la priorización en las recomendaciones del CAIH.

Artículo 76. La Agencia realizara seguimiento semestral de cada proyecto inscrito en el RNPEI. Los obstáculos institucionales identificados se comunicarán formalmente a las dependencias competentes con solicitud de atención en el plazo que determine el Acuerdo de Colaboración correspondiente. El incumplimiento reiterado de una dependencia se reportará al Órgano de Gobierno de la Agencia y se incluirá en el Informe Anual al Congreso de la Unión.

Capítulo III Del Comité de Articulación con Infraestructura Habilitante

Artículo 77. Se crea el Comité de Articulación con Infraestructura Habilitante como órgano de coordinación interinstitucional presidido por el Director General de la Agencia. Se integrará por representantes de nivel subsecretario de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; la Secretaría de Energía; la

Comisión Nacional del Agua; y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Fondo Nacional de Infraestructura participaran como invitados permanentes.

Artículo 78. El CAIH se reunirá trimestralmente y formulará recomendaciones no vinculantes a las dependencias competentes sobre la priorización de proyectos de infraestructura habilitante, basadas en el análisis de los requerimientos que emerjan del RNPEI. Las recomendaciones se incorporarán al proceso de programación de inversiones públicas en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La Agencia publicara los acuerdos del CAIH en su sitio electrónico dentro de los quince días hábiles siguientes a cada sesión.

TITULO SEPTIMO COORDINACION FEDERALISTA

Capítulo I

De los Convenios de Adhesión con Entidades Federativas

Artículo 79. Las entidades federativas podrán suscribir voluntariamente Convenios de Adhesión con la Agencia para incorporarse al sistema de facilitación de la presente Ley. La adhesión no condicionara el acceso de los inversionistas de la entidad a la VUFIN ni al RNPEI, y no implicara renuncia ni delegación de competencias estatales o municipales.

Artículo 80. La suscripción del Convenio de Adhesión requerirá la aprobación del Órgano de Gobierno de la Agencia, la autorización del titular del Ejecutivo de la entidad federativa y, cuando el Convenio incluya trámites municipales, el acuerdo expreso del ayuntamiento correspondiente conforme a su ley de gobierno municipal.

Artículo 81. Los Convenios de Adhesión contendrán como mínimo los elementos siguientes:

- I. Los tramites estatales y, en su caso, municipales que la entidad integrara o interoperara con la VUFIN;**
- II. Los plazos máximos de resolución que la entidad asumirá para dichos tramites;**
- III. Los responsables institucionales de la entidad para cada tramite comprometido;**
- IV. Las metas de simplificación regulatoria local con indicadores medibles y plazo de cumplimiento;**
- V. Los mecanismos de interoperabilidad técnica entre los sistemas locales y la VUFIN;**

- VI. Los beneficios que la Agencia aportara: acceso a la red de representación internacional, asistencia técnica, participación en misiones de atracción de inversión y priorización en el CAIH;**
- VII. Los indicadores de evaluación del Convenio y la periodicidad de revisión, que no será menor a semestral;**
- VIII. El mecanismo de verificación semestral, que comprenderá informes elaborados por la entidad y evaluados por la Agencia;**
- IX. Las consecuencias del incumplimiento, que incluirán al menos la suspensión temporal de los beneficios de la fracción VI;**
- X. Las causales de suspensión del Convenio conforme al artículo 83;**
- XI. La vigencia del Convenio y los términos de su renovación o terminación; y**
- XII. La cláusula de no invasión competencial, con mención expresa de las materias de competencia estadual y municipal que la entidad conservara íntegras.**

Artículo 82. Ninguna disposición de los Convenios de Adhesión podrá imponer a la entidad federativa o al municipio obligaciones en materias de su competencia exclusiva constitucional ni limitar su facultad de expedir o modificar su normativa local. La integración de tramites locales en la VUFIN operara en los términos expresamente pactados en el Convenio y no implicara delegación de la competencia material de resolución.

Artículo 83. El Convenio de Adhesión podrá suspenderse en los supuestos siguientes:

- I. Incumplimiento sistemático de los plazos comprometidos, documentado en dos evaluaciones semestrales consecutivas;**
- II. Modificación unilateral de los compromisos asumidos sin previa notificación a la Agencia;**
- III. Emisión de normas o actos de la entidad directamente contrarios a los compromisos del Convenio; o**
- IV. Solicitud expresa de la entidad federativa.**

La suspensión requerirá notificación formal de la Agencia con un plazo de noventa días hábiles para que la entidad presente un plan de corrección. Si el plan no se presenta o es rechazado por la Agencia, el Convenio se suspenderá. La entidad podrá solicitar la reactivación en cualquier momento mediante nuevo plan de corrección aprobado por el Órgano de Gobierno.

Artículo 84. La Agencia evaluara semestralmente el cumplimiento de cada Convenio de Adhesión y reportara los resultados al Órgano de Gobierno. Las evaluaciones se publicarán en el sitio electrónico de la Agencia y se incluirán en el Informe Anual al Congreso de la Unión.

Capítulo II De la Articulación Regional y Municipal

Artículo 85. La Agencia podrá coordinar, a solicitud de dos o más entidades federativas adheridas, programas conjuntos de atracción de inversión para sectores o cadenas productivas que requieran capacidades distribuidas en más de una entidad federativa.

Artículo 86. La Agencia podrá celebrar Convenios de Adhesión directamente con municipios o alcaldías de alta concentración de proyectos del RNPEI, con la concurrencia del Ejecutivo estatal correspondiente. El Convenio municipal coexistirá con el estadual y no lo sustituirá.

Artículo 87. Los convenios de coordinación entre la Secretaría de Economía y entidades federativas en materia de inversión o simplificación vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su validez y podrán transformarse en Convenios de Adhesión conforme al presente Título, previo acuerdo de las partes.

TITULO OCTAVO FOMENTO, VINCULACION PRODUCTIVA E INTELIGENCIA ECONOMICA

Capítulo I De los Programas de Apoyo Federal

Artículo 88. La Agencia, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, podrá diseñar y operar programas voluntarios de apoyo a la inversión productiva, orientados a facilitar la estructuración de proyectos, el acceso a información pública, la vinculación institucional, la capacitación laboral sectorial, la articulación con la banca de desarrollo y la participación en misiones nacionales e internacionales de atracción de inversión.

Los programas previstos en este artículo tendrán carácter público, transparente, no discriminatorio y se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria, a la legislación aplicable y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 89. Los programas de apoyo serán abiertos, públicos, transparentes y no discriminatorios por razón de la nacionalidad del capital, país de origen de la inversión o estructura corporativa del inversionista.

Los criterios de acceso, operación, evaluación y seguimiento deberán publicarse en la VUFIN y podrán considerar los factores previstos en el artículo 12 de esta Ley, siempre que no constituyan requisitos de desempeño, preferencias indebidas, barreras al comercio o condiciones incompatibles con el Tratado entre México, Estados Unidos de América y Canadá y los demás tratados internacionales aplicables.

En ningún caso los programas de apoyo podrán condicionar el otorgamiento, conservación o renovación de una ventaja a la obligación de alcanzar porcentajes de contenido nacional, adquirir bienes o servicios de proveedores

determinados, sustituir importaciones, limitar ventas en territorio nacional, transferir tecnología de manera forzosa o cumplir metas de exportación.

Capítulo II De la Vinculación Productiva y los Encadenamientos

Artículo 90. La Agencia fomentará la vinculación de los proyectos inscritos en el RNPEI con proveedores, empresas, instituciones educativas, centros de investigación y cadenas productivas establecidas en territorio nacional, sin distinción por el origen del capital.

Para tal efecto, podrá desarrollar mapas de oferta de proveeduría disponibles en la VUFIN, eventos de vinculación entre inversionistas y proveedores, mecanismos de información sectorial y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas para el cumplimiento de estándares de calidad, productividad, certificación, sostenibilidad, innovación y competitividad requeridos por los proyectos de inversión.

La vinculación productiva tendrá carácter voluntario y no podrá interpretarse como obligación de contratación, compra, uso o preferencia de bienes, servicios o proveedores determinados.

Artículo 91. Los criterios de vinculación productiva y encadenamiento se aplicarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Tendrán carácter promocional, técnico, informativo y de facilitación;
- II. No constituirán condición para el establecimiento, adquisición, expansión, operación, administración, conducción, venta o enajenación de una inversión;
- III. No condicionarán el acceso a la VUFIN, la inscripción en el RNPEI, la obtención de autorizaciones, permisos, licencias o trámites administrativos;
- IV. No implicarán obligación de alcanzar porcentajes de contenido nacional, adquirir, usar o preferir bienes o servicios producidos en territorio nacional, contratar proveedores determinados, sustituir importaciones, limitar ventas, transferir tecnología de manera forzosa o cumplir metas de exportación;
- V. No otorgarán preferencia automática, puntaje adicional, adjudicación directa ni acceso prioritario en procedimientos de contratación pública, los cuales se regirán por la legislación aplicable y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y
- VI. No constituirán requisitos de desempeño en los términos del Tratado entre México, Estados Unidos de América y Canadá ni de los demás tratados internacionales aplicables al Estado mexicano.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los lineamientos específicos para la operación de los mecanismos de vinculación productiva, observando los

principios de legalidad, transparencia, competencia económica, no discriminación y compatibilidad internacional.

Capítulo III De la Inteligencia Económica para la Inversión

Artículo 92. La Agencia elaborará y publicará trimestralmente un Reporte de Inteligencia Económica para la Inversión, que incluirá el análisis de la demanda global de inversión en los Sectores Prioritarios, la identificación de oportunidades de relocalización hacia México, el diagnóstico de obstáculos regulatorios e institucionales registrados en la VUFIN y el análisis de la posición competitiva del país frente a economías comparables.

La información publicada tendrá carácter estadístico, analítico y orientador, y deberá proteger la información confidencial, reservada, comercial sensible, fiscal, industrial, financiera, tecnológica o de seguridad nacional, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 93. La Agencia mantendrá en la VUFIN una plataforma pública de información para inversionistas, que contendrá el catálogo actualizado de trámites integrados y sus plazos, la lista de Sectores Prioritarios y Regiones de Atención Prioritaria, los programas de apoyo disponibles y sus criterios de acceso, así como el mecanismo de inscripción al RNPEI.

La información contenida en la plataforma deberá publicarse en formatos abiertos, accesibles y actualizados, con el objeto de fortalecer la certeza jurídica, la transparencia, la competencia y la toma de decisiones de inversión.

Artículo 94. La Agencia elaborará anualmente un Diagnóstico de Obstáculos Regulatorios a la Inversión, en el que identificará los trámites con mayores rezagos en la VUFIN, los factores institucionales que los generan y las propuestas de mejora administrativa, regulatoria y digital.

El Diagnóstico se remitirá a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en su carácter de Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, para su consideración en el diseño de la política de simplificación y digitalización de trámites y servicios, y se incorporará al Informe Anual al Congreso.

Las propuestas contenidas en el Diagnóstico no podrán interpretarse como dispensa del cumplimiento de obligaciones ambientales, laborales, fiscales, sanitarias, energéticas, de seguridad, competencia económica, consulta a pueblos y comunidades indígenas, afro-mexicanas o equiparables, ni de cualquier otra obligación prevista en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable.

TITULO NOVENO EVALUACION, TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS

Capítulo I Del Sistema de Evaluación

Artículo 95. La Agencia operara bajo un sistema de evaluación basado en los indicadores del Plan Federal y del Programa Anual de la Agencia. Los indicadores serán públicos y verificables con fuentes estadísticas institucionales. El cumplimiento de las metas será uno de los criterios que el Órgano de Gobierno considerará para la evaluación del desempeño del Director General.

Artículo 96. Las evaluaciones externas contratadas para la Evaluación de Hito conforme al artículo 26 se contratarán mediante licitación pública. Los resultados se publicarán en el sitio electrónico de la Agencia y se remitirán a las Comisiones de Economía del Congreso de la Unión.

Capítulo II De los Proyectos Estratégicos de Inversión

Artículo 97. Serán Proyectos Estratégicos de Inversión aquellos que satisfagan al menos uno de los criterios siguientes:

- I. Monto de inversión proyectado igual o superior a dos mil millones de pesos, que tendrán la categoría de primer nivel;
- II. Monto de inversión proyectado entre quinientos millones y dos mil millones de pesos;
- III. Impacto en dos o más entidades federativas;
- IV. Pertenencia a un Sector Prioritario designado conforme al artículo 14; o
- V. Potencial documentado de generar al menos quinientos empleos formales directos en un plazo de tres años.

Los criterios se aplicarán de forma equivalente a inversión de origen nacional o extranjero.

Capítulo III De la Rendición de Cuentas ante el Congreso

Artículo 98. El Director General presentara ante las Comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, en el primer trimestre de cada año, el Informe Anual de Resultados del ejercicio inmediato anterior. El Informe contendrá el avance de todos los indicadores del Plan Federal y del Programa Anual, el desempeño de cada dependencia en la VUFIN, el estado de los Convenios de Adhesión, los obstáculos estructurales identificados y las recomendaciones de mejora. Las Comisiones podrán citar al Director General en cualquier momento del ejercicio para rendir informes complementarios.

Capítulo IV De la Transparencia y los Datos Abiertos

Artículo 99. La Agencia publicará en su sitio electrónico, en formato de datos abiertos con actualización mensual, las estadísticas agregadas del RNPEI, los

indicadores de desempeño de tramitación por dependencia en la VUFIN, el estado de los Convenios de Adhesión, los programas de apoyo y su ejercicio presupuestal, y los reportes trimestrales de inteligencia económica previstos en el artículo 92.

Artículo 100. La Agencia se sujetará a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la normativa de protección de datos personales aplicable. La información individual de proyectos del RNPEI se publicará únicamente en la medida en que el promovente lo autorice o en que la legislación en materia de transparencia lo exija.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 30 Bis y 36 Bis a la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis.- La facilitación, coordinación y seguimiento de proyectos de inversión productiva en el ámbito de competencia federal podrán realizarse mediante los instrumentos previstos en la Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión. La aplicación de dichos instrumentos no modificará el régimen de participación de la inversión extranjera previsto en esta Ley ni las atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y la Agencia Nacional de Inversión establecerán mecanismos de coordinación e interoperabilidad institucional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 36 Bis.- Los instrumentos de registro, seguimiento e interoperabilidad previstos en la Ley Federal de Fomento, Facilitación y Coordinación de la Inversión serán complementarios del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y no sustituirán su objeto, naturaleza ni obligaciones de inscripción, aviso, reporte o actualización establecidas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias. La Secretaría podrá establecer mecanismos de intercambio de información entre ambos instrumentos, con pleno respeto a la confidencialidad y al régimen jurídico aplicable al Registro.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para garantizar la operación de la Agencia Nacional de Inversión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Economía instalará un Comité de Implementación que reportará bimestralmente a las Comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado de la República durante los primeros veinticuatro meses de vigencia.

Cuarto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. La unidad administrativa InvierteMX de la Secretaría de Economía se transformará en la Agencia Nacional de Inversión dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la persona titular de la Presidencia de la República remitirá al Senado de la República la propuesta de designación del primer Director General de la Agencia, en términos del artículo 60 de esta Ley. Para este primer nombramiento no se requerirá la intervención del Órgano de Gobierno.

Séptimo. El primer Órgano de Gobierno de la Agencia deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la designación del primer Director General.

Octavo. La CIFIP deberá instalarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la designación del primer Director General.

Noveno. El Órgano de Gobierno expedirá el Estatuto Orgánico de la Agencia dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación, y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo. El CAIH deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la designación del primer Director General.

Décimo Primero. La Agencia deberá tener operativa la VUFIN en versión inicial y el RNPEI dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la designación del primer Director General.

Décimo Segundo. Los Acuerdos de Colaboración previstos en el Título Cuarto de esta Ley deberán celebrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la designación del primer Director General.

Décimo Tercero. La Secretaría de Economía, con apoyo de la CIFIP y la Agencia, elaborará el primer Plan Federal dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la CIFIP.

Décimo Cuarto. A los tres años de la entrada en vigor de esta Ley, las Comisiones de Economía del Congreso de la Unión llevarán a cabo una evaluación integral de su aplicación y, en su caso, formularán las recomendaciones legislativas correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de Junio del año 2026

Atentamente,



Armando Tejeda Cid
Diputado Federal

1. INEGI. Tablas Origen-Destino de la Formación Bruta de Capital Fijo (TODFBKF) 2024. Sistema de Cuentas Nacionales de México, año base 2018. Ciudad de México: INEGI; diciembre 2024. FBCF 2023 = 24.4% del PIB. Disponible en: inegi.org.mx.
2. INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Ciudad de México: INEGI; 2025. Tasa de informalidad laboral: 54.4% de la población ocupada. Disponible en: inegi.org.mx/programas/enoe.
3. Secretaría de Economía, DGIE. Informe estadístico sobre el comportamiento de la IED en México, enero-diciembre 2023. Ciudad de México: SE; 14 febrero 2024. Total IED: 36,058 MDD (74% reinversión de utilidades ≈ 26,631 MDD; 13% nuevas inversiones ≈ 4,817 MDD; 13% cuentas entre compañías). Disponible en: economia.gob.mx.
4. México Evalúa. Paquete Económico 2026 — Fast Data. Ciudad de México; septiembre 2025. Datos SHCP-CGPE 2026 e INEGI. Inversión física sector público: promedio 3.1% del PIB (2013-2023); proyección 2026: 2.5% del PIB. Disponible en: numerosdeerario.mexicoevalua.org.
5. Banco de México. Informes Trimestrales 2024 (Q1-Q4). Ciudad de México: Banxico; 2024. Brecha sistemática entre anuncios de inversión e inversión ejecutada. Disponible en: banxico.org.mx.
6. UNCTAD. World Investment Report 2024. Ginebra: Naciones Unidas/UNCTAD; 2024. ISBN 978-92-1-113038-7. Disponible en: unctad.org/wir.
7. OECD. OECD Economic Surveys: Mexico 2024. Paris: OECD Publishing; 2024. doi: 10.1787/988b7b45-en..
8. CEPAL. La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe 2024 (LC/PUB.2024/8-P). Santiago: CEPAL/ONU; 2024. Disponible en: cepal.org.
9. World Justice Project. Rule of Law Index 2025. Washington DC: WJP; 2025.
11. Hernández A. Baja inversión, incertidumbre e inseguridad frenan crecimiento: BBVA. El Universal [Internet]. 30 abril 2026. Declaraciones de Eduardo Osuna Osuna (DG BBVA México) y Carlos Serrano Herrera (Economista en Jefe BBVA México). Disponible en: eluniversal.com.mx.
12. N+/Noticieros Televisa. Puntos clave del Plan México para fortalecer inversiones ante revisión del T-MEC. Ciudad de México; 4 mayo 2026. Disponible en: nmas.com.mx.
13. Presidencia de la República/Secretaría de Economía. Plan México: Acciones Inmediatas para la Inversión. Presentación oficial. Ciudad de México: Gobierno de México; 4 mayo 2026. Disponible en: economia.gob.mx.
14. DOF. Decreto por el que se abroga el Decreto que crea el Organismo Promotor de Inversiones y el Comercio Exterior de México (ProMéxico). Diario Oficial de la Federación. 31 enero 2019. Disponible en: dof.gob.mx.
15. Ruiz Durán C; Ortiz Velásquez S. Citados en: El nearshoring: ventajas y desventajas para México. Gaceta UNAM [Internet]. 27 mayo 2024. División de Estudios de Posgrado y Facultad de Economía, UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/el-nearshoring-ventajas-y-desventajas-para-mexico/>
16. Torres Vila C (presidente, Grupo BBVA). Declaraciones en la Reunión Nacional de Consejeros Regionales de BBVA. Ciudad de México; 5 mayo 2026. Citado en: México necesita más inversión para aprovechar el nearshoring. Infobae/EFE [Internet]. 5 mayo 2026. Disponible en: infobae.com. Hernández, A. (2026, 30 de abril). *Baja inversión, incertidumbre e inseguridad frenan crecimiento de México: BBVA; no tiene requerimientos de información sobre Rocha Moya*. El Universal.

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/baja-inversion-incertidumbre-e-inseguridad-frenan-crecimiento-de-mexico-bbva-no-tiene-requerimientos-de-informacion-sobre-rocha-moya/>

17. OCDE Ecoscope. Mexico. 2025. Citando: Woetzel J et al. Bridging Global Infrastructure Gaps. McKinsey Global Institute; junio 2016.
18. Solís B. Vuelve a caer la inversión y la economía en México. El Financiero [Internet]. 5 mayo 2026. Basado en: INEGI. Indicador Mensual de la Formación Bruta de Capital Fijo. Disponible en: elfinanciero.com.mx; inegi.org.mx/temas/ifb.
19. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF). Perspectivas Económicas de México — Enero 2026. Ciudad de México: IMEF; 20 enero 2026.
20. INEGI. Producto Interno Bruto por Entidad Federativa 2023 (PIBE 2023). Ciudad de México: INEGI; octubre 2024. Disponible en: inegi.org.mx.
21. Cámara Americana de Comercio de México (AmCham México). Reporte Anual de Condiciones de Negocio en México. Ciudad de México: AmCham; 2024-2025.
22. COPARMEX. DataCoparmex 2025. Ciudad de México: Confederación Patronal de la República Mexicana; enero 2026. Levantamiento: agosto-octubre 2025; n = 3,850 empresas en 71 Centros Empresariales de las 32 entidades federativas.
23. El Sol de México. 40% de las empresas enfrentan obstáculos burocráticos para invertir. OEM [Internet]. 4 mayo 2026. Disponible en: oem.com.mx/elsoldemexico.
24. IDA Ireland. Annual Report 2023. Dublin: IDA Ireland; 2024. Marco legal: Industrial Development Acts 1969-2022. Disponible en: idaireland.com.
25. República de Corea. Foreign Investment Promotion Act (외국인투자 촉진법). En vigor: 16 septiembre 1998. Disponible en: law.go.kr. KOTRA (Korea Trade-Investment Promotion Agency): kotra.or.kr.
26. Chile. Ley 20.848 que establece el Marco para la Inversión Extranjera Directa en Chile. Santiago: Ministerio de Economía; 2015. InvestChile: investchile.gob.cl.
27. Vietnam. Law on Investment 2020 (No. 61/2020/QH14). Asamblea Nacional de la República Socialista de Vietnam. En vigor: 1 enero 2021.
28. Colombia. Decreto 2741 de 2013 (transformación de PROEXPORT Colombia en ProColombia). Bogotá: Presidencia de la República; 2013. Disponible en: procolombia.co.
29. Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. (2026). *Informe estadístico sobre el comportamiento de la inversión extranjera directa en México: Cuarto trimestre 2025*. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/abr/InvExt-20260414.pdf>
30. España. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE núm. 283, 24 noviembre 2009. Transpone Directiva 2006/123/CE (Directiva de Servicios). Disponible en: boe.es.

Notas normativas

- N1** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente 2026. Arts. relevantes: 14 (no retroactividad), 25 (rectoría económica), 26 (planeación/SNPD), 27 (propiedad), 28 (libre concurrencia), 73 fracs. XXIX-D (planeación económica), XXIX-E (acciones de orden económico), XXIX-F (inversión mexicana y extranjera), XXX (facultad residual), 74 fr. IV (presupuesto), 115 fr. V (uso de suelo municipal), 124 (cláusula residual), 133 (supremacía constitucional). Disponible en: www.diputados.gob.mx.
- N2** Ley de Inversión Extranjera. Nueva Ley DOF 27-12-1993. Última reforma DOF 27-05-2024. Arts. citados: 5 (actividades reservadas al Estado), 6 (exclusivas de mexicanos), 7 (límites porcentuales), 26-30 (CNIE), 31-39 (RNIE). Disponible en: www.diputados.gob.mx.
- N3** Ley de Planeación. Última reforma DOF 15-01-2026. Arts.: 1-3 (objeto y SNPD), 14 (PND), 22 (programas sectoriales), 33-36 (coordinación con estados). Disponible en: www.diputados.gob.mx.
- N4** Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos. Nueva Ley DOF 16-07-2025; en vigor 17-07-2025. Sustituye a la Ley General de Mejora Regulatoria. Arts.: 1 (objeto), 3 (Portal Ciudadano Único, Expediente Digital, Llave MX), 8-10 (ATDT como Autoridad Nacional de Simplificación). Disponible en: www.diputados.gob.mx.

- N5** Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Última reforma vigente 2026. Disponible en: www.diputados.gob.mx.
- N6** Ley de Asociaciones Público-Privadas. Última reforma vigente 2026. Disponible en: www.diputados.gob.mx.
- N7** T-MEC — Tratado entre México, los Estados Unidos de América y Canadá. En vigor 01-07-2020. Cap. 14 (Inversión): Arts. 14.4 (trato nacional), 14.5 (NMF), 14.6 (nivel mínimo de trato), 14.8 (expropiación), 14.10 (requisitos de desempeño prohibidos). Apéndices 14-D y 14-E (TIPAT). Disponible en: gob.mx/se y ustr.gov.
- N8** Decreto por el que se incentivan Proyectos de Inversión. DOF: 4-05-2026 (vespertino), código 5786597. Crea Oficina Presidencial para la Promoción de Inversiones; autorización 30 días proyectos estratégicos; 90 días resto con silencio positivo; inversiones.gob.mx. Disponible en: dof.gob.mx.
- N9** Decreto por el que se crea la Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior. DOF: 4-05-2026 (vespertino), código 5786598. Integra SE, SAT y ANAM. Disponible en: dof.gob.mx.
- N10** SHCP. Acuerdo por el que se emiten criterios generales y lineamientos operativos de carácter orientador para el fomento a la inversión productiva y el cumplimiento fiscal. DOF: 4-05-2026 (vespertino), código 5786601. Disponible en: dof.gob.mx.
- N11** COFEPRIS/SS. Acuerdo de simplificación de trámites. DOF: 4-05-2026 (vespertino), código 5786603. 340 → 125 trámites; 100 → 24 días; reconocimiento FDA, EMA, Health Canada. Disponible en: dof.gob.mx.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALUD MENTAL Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD MENTAL.

Quien suscribe, Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Salud Mental y se derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud mental, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

La salud mental se ha consolidado como uno de los principales desafíos en materia de salud pública en México, no sólo por el incremento sostenido de trastornos como la depresión, la ansiedad y las adicciones, sino también por la limitada capacidad institucional para garantizar una atención integral, oportuna y con enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con la **Organización Mundial de la Salud**, los trastornos mentales representan una de las principales causas de discapacidad a nivel global, siendo la depresión una de las condiciones más prevalentes y con mayor impacto en la calidad de vida de las personas¹. En México, esta situación se ve agravada por factores estructurales como la desigualdad social, la violencia y la falta de acceso a servicios especializados.

A pesar de que la **Ley General de Salud** reconoce la salud mental como materia de salubridad general y contempla disposiciones específicas en la materia, el marco jurídico vigente resulta insuficiente para atender la complejidad del fenómeno, al encontrarse fragmentado y sin un enfoque integral que articule prevención, atención y reintegración social².

Asimismo, persisten brechas importantes en el acceso a servicios especializados, particularmente en comunidades rurales, zonas marginadas y sectores históricamente

¹Organización Mundial de la Salud, *Salud mental: fortalecer nuestra respuesta*, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

² Ley General de Salud, artículos 72 a 77 Bis, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

desatendidos, lo que limita el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4° constitucional³.

México atraviesa una crisis silenciosa en materia de salud mental de proporciones significativas. De acuerdo con el estudio **Global Burden of Disease 2021**, los trastornos mentales se encuentran entre las principales causas de años vividos con discapacidad en el país, destacando la depresión y los trastornos de ansiedad como condiciones altamente prevalentes⁴. En el ámbito nacional, la **Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica** estima que **alrededor del 28.6% de la población mexicana ha presentado algún trastorno mental a lo largo de su vida**, lo que implica que una proporción significativa de la población requerirá en algún momento atención especializada².

Este panorama se confirma con evidencia nacional reciente. De acuerdo con el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, el suicidio se ha consolidado como una de las principales causas de muerte en personas jóvenes en México, registrándose más de **8,000 fallecimientos anuales**, con una tendencia creciente en los últimos años³. Por su parte, la **Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2022** documenta un incremento en la prevalencia de síntomas depresivos y de ansiedad, particularmente en población adolescente y joven, lo que evidencia un deterioro progresivo en las condiciones de salud mental en el país⁴.

Pese a esta magnitud, la inversión en salud mental continúa siendo limitada. De acuerdo con la **Organización Mundial de la Salud**, los países de ingresos medios destinan en promedio **menos del 2% del gasto en salud a la atención de la salud mental**, cuando se recomienda asignar al menos el **5%** para garantizar una cobertura adecuada⁵.

La brecha entre la necesidad y la respuesta del Estado es estructural. En México, se estima que **entre el 75% y el 85% de las personas con trastornos mentales no reciben tratamiento**, lo que evidencia una cobertura insuficiente y tardía⁷. A ello se suma la limitada disponibilidad de personal especializado: según datos de la **Organización Panamericana de**

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), *Global Burden of Disease Study 2021 Results*, disponible en: <https://ghdx.healthdata.org/keyword/mental-health-symptoms>

⁵ Centro de Investigación Económica y Presupuestaria. (2024). *Salud mental: Presupuesto y política nacional*. <https://ciep.mx/salud-mental-presupuesto-y-politica-nacional/>

⁶ Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, *Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica en México*, disponible en: <https://inprf.gob.mx/psicosociales/archivos/encuestaepidemiologia.pdf>

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas de defunciones registradas (suicidio)*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/>

la **Salud**, México cuenta con aproximadamente **3 psiquiatras por cada 100,000 habitantes**, cifra por debajo de los estándares internacionales recomendados⁸.

En el ámbito normativo, el andamiaje jurídico vigente resulta limitado frente a la complejidad del fenómeno. La regulación en materia de salud mental en la **Ley General de Salud** se concentra principalmente en los artículos 72 a 77, lo que evidencia un desarrollo normativo acotado para una problemática de alta complejidad⁹. Asimismo, la heterogeneidad legislativa entre entidades federativas genera asimetrías en la protección de derechos y en el acceso a servicios especializados.

Finalmente, organismos internacionales han advertido que los marcos normativos nacionales deben alinearse plenamente con estándares como la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, particularmente en lo relativo al consentimiento informado, la autonomía de las personas y la regulación de internamientos en servicios de salud mental¹⁰.

A ello se suma la ausencia de un modelo nacional claramente definido que priorice la atención comunitaria, así como la insuficiente coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, lo que deriva en respuestas institucionales desarticuladas y de alcance limitado.

En este contexto, resulta necesario avanzar hacia la construcción de un marco normativo específico que reconozca la salud mental como un eje prioritario de la política pública nacional, establezca competencias claras y garantice la protección integral de los derechos de las personas en esta materia.

II. Diagnóstico: la realidad de la salud mental en México

A. Dimensión epidemiológica

Los trastornos depresivos y de ansiedad encabezan la carga de enfermedad mental en México. De acuerdo con información del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** y la **Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT)**, una proporción significativa de la

⁸ Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2022. Resultados nacionales*, disponible en:

<https://ensanut.insp.mx>

⁹ Ley General de Salud, artículos 72 a 77, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁰ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, disponible en:

<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

población adulta presenta síntomas de ansiedad y depresión, lo que confirma la magnitud del problema en el país¹¹¹².

En particular, la ENSANUT ha documentado la presencia de síntomas relevantes de ansiedad y depresión en la población adulta, con una mayor prevalencia en mujeres, lo que evidencia una brecha de género en la afectación de la salud mental². Asimismo, estudios nacionales estiman que **millones de personas en México han sido diagnosticadas con depresión**, consolidándose como uno de los principales padecimientos de salud pública.

El impacto de la pandemia por COVID-19 agravó esta situación. Diversos análisis han identificado un incremento significativo en la prevalencia de trastornos mentales entre 2020 y 2022, asociado a factores como el aislamiento social, la incertidumbre económica y la pérdida de redes de apoyo¹³.

En materia de mortalidad, el suicidio se ha convertido en un problema creciente. De acuerdo con el INEGI, las defunciones por esta causa han mostrado una tendencia al alza en los últimos años, superando las **8,000 muertes anuales** y ubicándose entre las principales causas de muerte en personas jóvenes¹⁴. De manera particularmente preocupante, este fenómeno también impacta a niñas, niños y adolescentes, lo que refleja una crisis que atraviesa distintos grupos etarios.

B. Factores de riesgo estructurales

La salud mental en México se encuentra profundamente influenciada por factores estructurales de carácter social, económico y ambiental que incrementan la vulnerabilidad de la población.

Violencia y entorno familiar. De acuerdo con la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)**, aproximadamente **7 de cada 10 mujeres han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida**, lo que constituye un factor determinante en el desarrollo de trastornos mentales¹⁵. Asimismo, los registros administrativos

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Salud y Bienestar Autorreportado (ENSAB)*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enbiare/2021/>

¹² Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2022*, disponible en: <https://ensanut.insp.mx>

¹³ Organización Mundial de la Salud, *Mental health and COVID-19: early evidence*, disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-Sci Brief-Mental health-2022.1>

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas de defunciones registradas (suicidio)*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/>

¹⁵ INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

muestran un incremento en la atención de casos de violencia familiar, incluyendo población menor de edad.

Entorno escolar. El acoso escolar continúa siendo un fenómeno extendido. Según datos del INEGI, una proporción relevante de adolescentes ha sido víctima de bullying, mientras que el ciberacoso ha incrementado en los últimos años, afectando la salud emocional y psicológica de este grupo poblacional.¹⁶

Entorno laboral. México se mantiene entre los países con mayor carga laboral. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) reporta que el país registra más de **2,200 horas trabajadas al año en promedio**, lo que se asocia con altos niveles de estrés y afectaciones a la salud mental¹⁷. En este contexto, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido el síndrome de burnout como un fenómeno asociado al entorno laboral que impacta directamente en el bienestar psicológico de las personas.¹⁸

Adicciones. El consumo de sustancias psicoactivas representa un factor de riesgo relevante. La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) ha documentado un incremento en el consumo de drogas en población adulta en los últimos años, lo que se vincula con el deterioro de la salud mental y la aparición de trastornos asociados¹⁹.

Factores ambientales. La evidencia científica ha demostrado que la exposición a contaminantes como partículas PM2.5, dióxido de nitrógeno (NO₂), ruido y metales pesados puede incidir en el desarrollo de trastornos como depresión y ansiedad, al afectar directamente el sistema nervioso central²⁰.

Complejidad social. Finalmente, la desigualdad económica, la pobreza y el estigma social continúan siendo factores que limitan el acceso a servicios de salud mental, particularmente en grupos en situación de vulnerabilidad, perpetuando ciclos de exclusión y afectación psicosocial.

C. La relación entre salud mental y adicciones: necesidad de un modelo integral de atención

La salud mental y las adicciones constituyen fenómenos estrechamente vinculados que deben abordarse desde una perspectiva integral, comunitaria y de derechos humanos. Durante

¹⁶ INEGI, *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA)*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2024/>

¹⁷ Organización Mundial de la Salud, *Burn-out an occupational phenomenon*, disponible en: <https://www.who.int/news/item/28-05-2019-burn-out-an-occupational-phenomenon-international-classification-of-diseases>

¹⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Hours worked*, disponible en: <https://data.oecd.org/emp/hours-worked.htm>

¹⁹ Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), *ENCODAT*, disponible en: <https://www.gob.mx/conadic>

²⁰ Organización Mundial de la Salud, *Air pollution and mental health*, disponible en: <https://www.who.int>

décadas, los sistemas de salud han tendido a separar institucional y normativamente la atención de los trastornos mentales y el tratamiento de las adicciones, lo que ha generado fragmentación en los servicios, discontinuidad terapéutica y barreras importantes para el acceso efectivo a la atención especializada.²¹

La evidencia científica internacional ha demostrado que existe una relación directa y bidireccional entre los trastornos por uso de sustancias y diversos padecimientos de salud mental, particularmente depresión, ansiedad, trastornos psicóticos, trastornos de personalidad y conducta suicida.²² La coexistencia de ambas condiciones, conocida clínicamente como “patología dual”, incrementa la complejidad terapéutica, eleva el riesgo de recaídas, abandono del tratamiento, exclusión social y mortalidad asociada.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que las personas con trastornos por consumo de sustancias presentan una mayor probabilidad de desarrollar trastornos mentales, mientras que quienes viven con trastornos mentales tienen un riesgo significativamente mayor de desarrollar dependencia al alcohol, drogas u otras sustancias psicoactivas. Esta interrelación obliga a los Estados a construir modelos de atención coordinados y no fragmentados, capaces de atender simultáneamente las distintas dimensiones clínicas, psicológicas y sociales que confluyen en este tipo de padecimientos.

En México, la problemática asociada al consumo de sustancias psicoactivas ha mostrado un crecimiento sostenido en los últimos años. La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) documenta un incremento importante en el consumo de drogas ilícitas, particularmente entre población joven y adolescente, así como una disminución en la edad de inicio del consumo.²³ A ello se suma el impacto que tienen factores estructurales como la violencia, la desigualdad social, la desintegración familiar, el desempleo, la exclusión social y los entornos comunitarios de riesgo, los cuales inciden tanto en el deterioro de la salud mental como en el desarrollo de conductas adictivas.

Asimismo, diversos estudios nacionales e internacionales han advertido que una proporción significativa de las personas con trastornos por consumo de sustancias no recibe atención especializada oportuna, mientras que quienes sí acceden a servicios enfrentan frecuentemente

²¹ Organización Mundial de la Salud, *Mental Health and Substance Use*, disponible en: <https://www.who.int/teams/mental-health-and-substance-use>

²² Organización Mundial de la Salud, *Comprehensive Mental Health Action Plan 2013–2030*, disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240031029>

²³ Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT)*, disponible en: <https://www.qob.mx/cms/uploads/attachment/file/1044513/ENCODAT - COMPLETO.pdf>

esquemas institucionales insuficientes, discontinuos o carentes de supervisión adecuada.²⁴ Esta situación resulta particularmente preocupante en contextos donde operan establecimientos de atención a las adicciones sin regulación efectiva, sin personal profesional especializado o mediante prácticas incompatibles con los derechos humanos.

En este sentido, organismos nacionales e internacionales de derechos humanos han documentado casos de centros de rehabilitación y anexos donde persisten prácticas de retención involuntaria, castigos físicos, aislamiento prolongado, privación de alimentos, violencia psicológica y tratamientos sin sustento clínico o científico.²⁵ Tales prácticas vulneran derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, el consentimiento informado y la libertad individual, además de perpetuar esquemas asistencialistas y coercitivos incompatibles con los estándares internacionales en materia de salud mental y discapacidad psicosocial.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los estándares emitidos por la Organización Mundial de la Salud han señalado la necesidad de transitar hacia modelos comunitarios de atención que privilegien la autonomía de las personas, la atención ambulatoria, la reducción del daño, la rehabilitación psicosocial y la inclusión social, evitando esquemas centrados exclusivamente en el internamiento o la institucionalización.²⁶ Bajo esta perspectiva, las adicciones deben comprenderse no únicamente como un problema de seguridad pública o de control de sustancias, sino como una problemática compleja de salud pública y salud mental que requiere respuestas integrales del Estado.

A pesar de la creciente complejidad epidemiológica y social asociada al consumo problemático de sustancias, el marco normativo vigente en materia de adicciones continúa siendo insuficiente, fragmentado y predominantemente administrativo, sin una integración plena dentro de la política nacional de salud mental.

Actualmente, gran parte de la regulación relacionada con los establecimientos de atención a las adicciones descansa en disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas y lineamientos administrativos, particularmente en la NOM-028-SSA2-2009 para la prevención,

²⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *International Standards for the Treatment of Drug Use Disorders*, disponible en:

https://www.unodc.org/documents/drug-prevention-and-treatment/ES_UNODC-WHO_International_Standards_Treatment_Drug_Use_Disorders.pdf

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe Especial sobre Centros de Tratamiento de Adicciones*, disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/ADOLESCENTES-INFORME-ESPECIAL-2019.pdf>

²⁶ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, disponible en:

<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

tratamiento y control de las adicciones.²⁷ Sin embargo, dicho esquema ha resultado limitado para garantizar estándares homogéneos de operación, supervisión, profesionalización y protección de derechos humanos en los distintos centros de atención existentes en el país.

Esta insuficiencia regulatoria ha permitido la proliferación de establecimientos que operan fuera de mecanismos efectivos de supervisión sanitaria, particularmente en contextos municipales o comunitarios donde persisten vacíos institucionales y capacidades limitadas de verificación y control.²⁸

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han señalado que los sistemas de atención deben avanzar hacia modelos integrados que articulen salud mental, adicciones, atención comunitaria y rehabilitación psicosocial, superando enfoques exclusivamente punitivos, asilados o centrados únicamente en la abstinencia.²⁹

Asimismo, organismos de derechos humanos han advertido que la ausencia de regulación legal robusta favorece escenarios de vulneración de derechos fundamentales dentro de algunos centros de atención a las adicciones, incluyendo internamientos involuntarios, prácticas coercitivas, aislamiento prolongado y tratamientos sin sustento científico.³⁰

En este contexto, la incorporación del Título Décimo dentro de la presente Ley General de Salud Mental responde a la necesidad de integrar normativamente las adicciones al modelo nacional de salud mental, reconociendo que ambas problemáticas forman parte de un mismo fenómeno de salud pública que requiere atención integral, coordinación institucional y protección reforzada de derechos humanos.

La presente iniciativa no busca medicalizar ni criminalizar a las personas usuarias, sino establecer bases mínimas de regulación, supervisión y atención comunitaria que permitan fortalecer la capacidad institucional del Estado para garantizar tratamientos dignos, profesionales, basados en evidencia científica y compatibles con los estándares nacionales e internacionales en materia de salud y derechos humanos.

La inclusión de este Título no implica separar las adicciones del enfoque integral de salud mental, sino precisamente reconocer su estrecha vinculación clínica, epidemiológica y social. La regulación propuesta busca integrar la atención de las adicciones al modelo comunitario de

²⁷ Secretaría de Salud, NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf>

²⁸ Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales, disponible en: <https://www.gob.mx/conasama/es/documentos/directorio-nacional-de-establecimientos-residenciales-reconocidos-por-la-conasama?state=published>

²⁹ Organización Panamericana de la Salud, Salud mental y consumo de sustancias en las Américas, disponible en: <https://www.paho.org/es/enfermedades-no-transmisibles-salud-mental-nmh/salud-mental-uso-sustancias>

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre Centros de Tratamiento de Adicciones, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/ISP_02_2022.pdf

salud mental previsto en la presente Ley, fortaleciendo la prevención, el tratamiento ambulatorio, la rehabilitación psicosocial, la reinserción comunitaria y los mecanismos de coordinación entre municipios, entidades federativas y Federación.

Asimismo, la iniciativa busca fortalecer las capacidades institucionales de los municipios para participar, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestaria, en la atención comunitaria de las adicciones, particularmente en acciones preventivas, de detección temprana, acompañamiento psicosocial y canalización oportuna.

Finalmente, la incorporación de este esquema regulatorio responde también a la necesidad de combatir la clandestinidad, la ausencia de supervisión y las violaciones a derechos humanos que históricamente han persistido en diversos establecimientos de atención a las adicciones, sustituyendo modelos coercitivos o improvisados por mecanismos de atención basados en evidencia científica, dignidad humana y protección integral de las personas usuarias.

III. Antecedentes

A. Evolución internacional de la regulación en salud mental

En las últimas décadas, la comunidad internacional ha transitado de un modelo asistencial centrado en la institucionalización hacia un enfoque basado en derechos humanos, atención comunitaria e inclusión social de las personas con trastornos mentales.

La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** ha establecido como eje rector la transformación de los sistemas de salud mental hacia modelos comunitarios, integrados al primer nivel de atención, con énfasis en la prevención, la atención oportuna y la reintegración social³¹. En este sentido, instrumentos como el **Mental Health Action Plan 2013–2030** han fijado metas globales para ampliar la cobertura de servicios, reducir la mortalidad asociada y fortalecer los marcos normativos nacionales.

De manera complementaria, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)** marcó un cambio paradigmático al reconocer a las personas con trastornos mentales como sujetos plenos de derechos, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de autonomía, consentimiento informado, inclusión y no discriminación³². Este instrumento exige que los sistemas de salud mental se ajusten a estándares de dignidad, libertad y participación social.

³¹ Organización Mundial de la Salud, *Mental Health Action Plan 2013–2030*, disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240031029>

³² Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, disponible en: <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

Asimismo, organismos como la **Organización Panamericana de la Salud (OPS)** han impulsado la adopción de políticas públicas que prioricen la atención comunitaria, reduzcan la dependencia de hospitales psiquiátricos y garanticen el acceso equitativo a servicios de salud mental en la región³³.

B. Evolución normativa en México

En el ámbito nacional, la regulación de la salud mental ha estado históricamente concentrada en la **Ley General de Salud**, particularmente en los artículos 72 a 77, los cuales establecen disposiciones generales en materia de prevención, atención y tratamiento de los trastornos mentales³⁴.

No obstante, este marco normativo ha resultado limitado frente a la creciente complejidad del fenómeno. Durante años, el modelo predominante se caracterizó por un enfoque hospitalario y reactivo, con escasa articulación entre niveles de atención y una débil integración de la salud mental en la política pública nacional.

Un punto de inflexión relevante fue la reforma publicada en 2022 a la **Ley General de Salud**, mediante la cual se incorporó el enfoque de derechos humanos y se establecieron bases para la transición hacia un modelo comunitario de atención en salud mental³⁵. Sin embargo, dicha reforma no desarrolló de manera integral los mecanismos institucionales, presupuestales y de coordinación necesarios para su implementación efectiva.

Adicionalmente, existe una importante heterogeneidad en la legislación local. No todas las entidades federativas cuentan con leyes específicas en materia de salud mental, y aquellas que sí las tienen presentan diferencias sustanciales en su contenido, alcance y nivel de protección de derechos, lo que genera desigualdad en el acceso a servicios y en la garantía de derechos fundamentales.

IV. Marco jurídico y constitucional

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos preceptos constitucionales que obligan al Estado mexicano a garantizar el derecho a la salud y la protección de los derechos humanos.

³³ Organización Panamericana de la Salud, *Salud mental en las Américas*, disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

³⁴ Ley General de Salud, artículos 72 a 77, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

³⁵ Diario Oficial de la Federación, *Reforma en materia de salud mental y adicciones (2022)*, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqs/LGS_ref131_16may22.pdf

El artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³⁶. Este principio resulta fundamental en materia de salud mental, al exigir la adopción de medidas que garanticen el acceso efectivo a servicios de atención.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo que implica la responsabilidad del Estado de establecer políticas públicas, servicios y marcos normativos adecuados para garantizar este derecho en condiciones de igualdad y calidad³⁷.

Asimismo, el artículo 73, fracción XVI, otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de salubridad general, lo que sustenta la expedición de una Ley General que establezca bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de salud mental.

B. Marco convencional

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos vinculantes en materia de derechos humanos que resultan directamente aplicables a la salud mental.

Destaca la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad psicosocial a vivir de forma independiente, a tomar decisiones sobre su vida y a recibir atención médica con respeto a su dignidad y autonomía³⁸. Este instrumento establece la obligación de los Estados de eliminar prácticas discriminatorias y garantizar servicios accesibles, inclusivos y de calidad.

De igual forma, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que implica la adopción de medidas para la prevención, tratamiento y control de enfermedades³⁹.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁸ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, disponible en: <https://www.un.org/disabilities>

³⁹ Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, disponible en: <https://www.ohchr.org>

Estos instrumentos, en conjunto con los estándares emitidos por organismos internacionales, obligan al Estado mexicano a fortalecer su marco normativo en materia de salud mental, garantizando un enfoque integral, progresivo y centrado en la persona.

V. Justificación de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito expedir una **Ley General de Salud Mental** que permita superar las limitaciones del marco normativo actual, mediante la creación de un sistema integral que articule acciones de promoción, prevención, atención, tratamiento y rehabilitación, bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva comunitaria.

Diversos organismos internacionales, como la **Organización Panamericana de la Salud**, han señalado la necesidad de que los países adopten marcos normativos específicos que fortalezcan la atención comunitaria en salud mental y garanticen el acceso equitativo a servicios de calidad⁴⁰.

Una Ley General de Salud Mental es necesaria porque: establece un piso mínimo de derechos nacional; distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno; permite mandatos presupuestarios vinculantes; incorpora determinantes sociales y ambientales; y alinea a México con países de la región que ya cuentan con leyes específicas, como Brasil (Ley 10.216) y Argentina (Ley 26.657), que han logrado reformas comunitarias superiores.

En el ámbito nacional, diagnósticos elaborados por el **Instituto Nacional de Salud Pública** han evidenciado que una proporción significativa de las personas con trastornos mentales no recibe atención oportuna, lo que incrementa los costos sociales, económicos y en salud asociados a esta problemática⁴¹.

A diferencia del modelo vigente, esta propuesta establece bases claras para la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, define principios rectores de la política pública en la materia y reconoce derechos específicos de las personas con trastornos mentales, fortaleciendo su protección jurídica.

Asimismo, se propone armonizar la **Ley General de Salud**, a fin de evitar duplicidades normativas y garantizar coherencia en el sistema jurídico sanitario, asegurando que la nueva ley opere de manera complementaria y no contradictoria con el marco existente.

⁴⁰ Organización Panamericana de la Salud, *La carga de los trastornos mentales en la Región de las Américas*, disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

⁴¹ Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica*, disponible en: <https://www.insp.mx/avisos/sintomas-depresivos-y-atencion-a-la-depresion>

Con ello, se busca no sólo atender una problemática creciente, sino también sentar las bases de una política pública sostenible, eficiente y centrada en la persona, alineada con los estándares internacionales en materia de salud mental y derechos humanos.

La expedición de una **Ley General de Salud Mental** responde a la necesidad de superar la fragmentación normativa existente y dotar al Estado mexicano de un instrumento jurídico integral que permita articular de manera efectiva las políticas públicas en la materia.

Si bien la **Ley General de Salud** contempla disposiciones en salud mental, su alcance resulta limitado frente a la complejidad epidemiológica, social e institucional del fenómeno. La dispersión normativa, la falta de coordinación interinstitucional y la ausencia de un modelo operativo claramente definido han impedido consolidar un sistema eficaz de atención, prevención y rehabilitación.

La presente iniciativa no sustituye el marco vigente, sino que lo **fortalece y sistematiza**, estableciendo bases claras de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, conforme al carácter concurrente de la materia de salubridad general previsto en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución.

Asimismo, la iniciativa incorpora un enfoque de derechos humanos alineado con los compromisos internacionales del Estado mexicano, particularmente en lo relativo a la autonomía de las personas, el consentimiento informado y la inclusión social, elementos que actualmente no se encuentran plenamente desarrollados en la legislación secundaria.

En este sentido, la creación de una Ley General permite:

- Establecer **principios rectores homogéneos a nivel nacional**
- Definir **competencias claras entre órdenes de gobierno**
- Fortalecer la **atención comunitaria y preventiva**
- Garantizar la **protección integral de derechos**
- Reducir la **discrecionalidad en la prestación de servicios**

VI. Viabilidad normativa

La presente iniciativa es jurídicamente viable en virtud de que se inscribe dentro de las facultades expresas del Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general, conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lejos de generar duplicidad normativa, la iniciativa:

- **Ordena y sistematiza** la regulación existente en materia de salud mental
- **Armoniza** la Ley General de Salud mediante la derogación de disposiciones que quedarían subsumidas en la nueva ley
- Establece un **marco integral que evita dispersión legislativa**

Asimismo, la propuesta respeta el principio de distribución de competencias, al establecer bases generales que deberán ser desarrolladas por las entidades federativas, sin invadir su ámbito de atribuciones.

La iniciativa tampoco implica sobrerregulación, ya que:

- No crea obligaciones desproporcionadas para los particulares
- No duplica funciones administrativas
- Fortalece mecanismos ya existentes dentro del Sistema Nacional de Salud

Por el contrario, contribuye a dotar de **certeza jurídica, coherencia normativa y operatividad institucional** a la política pública en materia de salud mental.

VII. Viabilidad presupuestal

Uno de los principales retos en materia de salud mental es la limitada asignación de recursos. Sin embargo, la presente iniciativa ha sido diseñada bajo un enfoque de **implementación progresiva y sostenibilidad financiera**, conforme a los principios de racionalidad del gasto público.

De acuerdo con la **Organización Mundial de la Salud**, los países de ingresos medios destinan menos del 2% del gasto en salud a la salud mental, cuando se recomienda al menos el 5%⁴². En este contexto, la iniciativa propone orientar la política pública hacia un fortalecimiento gradual de la inversión, sin establecer cargas presupuestales inmediatas o inviables.

En ese sentido, la iniciativa:

- **No crea estructuras administrativas paralelas**, sino que aprovecha las existentes dentro del Sistema Nacional de Salud
- Promueve la **reorientación de recursos ya asignados**, priorizando la atención comunitaria y preventiva

⁴² Organización Mundial de la Salud, *Mental Health Atlas 2020*, disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240036703>

- Establece criterios de **coordinación interinstitucional** para optimizar el uso del gasto público
- Permite una **implementación gradual**, sujeta a la disponibilidad presupuestaria

Asimismo, se reconoce que la atención oportuna en salud mental genera beneficios económicos de largo plazo, al reducir costos asociados a hospitalización, pérdida de productividad y atención de crisis.

Por lo anterior, la iniciativa es **financieramente viable**, al no implicar un impacto presupuestario inmediato, sino una reorganización eficiente de los recursos existentes.

VIII. Impacto regulatorio y beneficios esperados

La implementación de la presente Ley General de Salud Mental permitirá generar impactos positivos tanto en el ámbito sanitario como en el social y económico.

Entre los principales beneficios destacan:

- Fortalecimiento del **primer nivel de atención** en salud mental
- Reducción de la brecha de acceso a servicios especializados
- Disminución de la atención tardía y de crisis
- Mejora en la calidad de vida de las personas
- Reducción de estigmas asociados a los trastornos mentales
- Mayor eficiencia en el uso de recursos públicos
- Armonización normativa a nivel nacional

Adicionalmente, la iniciativa contribuye a consolidar un modelo de atención centrado en la persona, con enfoque preventivo, comunitario y de derechos humanos, alineado con los estándares internacionales.

IX. Marco internacional vinculante

1. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006):**
Prohíbe la institucionalización forzada y garantiza la capacidad jurídica plena.
2. **Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales (1991).**
3. **Plan de Acción Integral sobre Salud Mental OMS 2013-2030.**
4. **Orientaciones OMS-ACNUDH "Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación" (2023).**
5. **Orientaciones OMS sobre Transformación de Políticas de Salud Mental (2025).**

X. Armonización normativa

La presente iniciativa contempla la expedición de una **Ley General de Salud Mental** como ordenamiento especializado en la materia, con el objeto de establecer un marco jurídico integral que regule de manera sistemática la promoción, prevención, atención, tratamiento y rehabilitación en salud mental.

En ese sentido, y a efecto de evitar duplicidad normativa, dispersión regulatoria y posibles contradicciones en la aplicación del derecho, se propone la derogación de las disposiciones en materia de salud mental contenidas en la Ley General de Salud, particularmente las comprendidas en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77.

Lo anterior permitirá concentrar la regulación en un solo ordenamiento jurídico especializado, dotando de mayor claridad, coherencia y operatividad al marco normativo nacional en materia de salud mental.

Asimismo, esta medida responde al principio de especialidad normativa, conforme al cual las materias que han adquirido complejidad técnica y relevancia social requieren de instrumentos legislativos específicos que regulen de manera integral su desarrollo.

La expedición de la Ley General de Salud Mental no implica la eliminación de la salud mental como componente del Sistema Nacional de Salud, sino su fortalecimiento a través de un esquema normativo más robusto, articulado y alineado con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALUD MENTAL Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD MENTAL.

Artículo Primero. Se expide la Ley General de Salud Mental para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD MENTAL**TÍTULO PRIMERO****Disposiciones Generales**

CAPÍTULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación alguna;
- II. Establecer las bases y modalidades para el acceso universal, igualitario y equitativo a los servicios de atención a la salud mental;
- III. Distribuir las competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Promover la atención desde un modelo comunitario con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad;
- V. Reconocer y abordar los determinantes sociales, económicos, ambientales y culturales de la salud mental;
- VI. Prevenir los trastornos mentales, promover acciones integrales de salud mental y atender de manera coordinada los factores biopsicosociales asociados que incidan en dichas condiciones; y
- VII. Garantizar la participación activa de personas usuarias, familias y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Salud Mental:** Estado de equilibrio psicoemocional, social y funcional en el que la persona desarrolla sus capacidades, afronta las tensiones normales de la vida, trabaja de forma productiva y participa activamente en su comunidad.
- II. **Trastorno Mental:** Síndrome con alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento;
- III. **Modelo Comunitario:** Enfoque que prioriza la integración social, la vida independiente y la atención en el entorno de vida de las personas;
- IV. **Determinantes Sociales de la Salud Mental:** Condiciones en las que las personas nacen, crecen, trabajan y envejecen, así como los factores estructurales que inciden en su bienestar emocional;
- V. **Consentimiento Informado:** Manifestación libre, voluntaria y fundada en información suficiente para aceptar o rechazar un tratamiento;

- VI. Internamiento:** Admisión a una unidad hospitalaria o residencial que implique restricción temporal de la movilidad de la persona usuaria.
- VII. Discapacidad Psicosocial:** Limitaciones originadas por la interacción entre una condición de salud mental y las barreras del entorno;
- VIII. Patología Dual:** Presencia simultánea de un trastorno por uso de sustancias y uno o más trastornos mentales en una misma persona;
- IX. Reducción del Daño:** Conjunto de políticas, programas e intervenciones orientadas a disminuir las consecuencias adversas del consumo de sustancias, sin exigir la abstinencia como condición de acceso;
- X. Plan de Tratamiento Individualizado:** Documento elaborado conjuntamente entre el equipo de salud y la persona atendida, que establece objetivos, modalidades y tiempos de tratamiento.
- XI. Establecimiento Municipal de Tratamiento de Adicciones (EMTA):** Unidad administrada total o parcialmente por el municipio o la demarcación territorial, destinada a la atención de personas con trastornos por uso de sustancias;
- XII. Atención ambulatoria:** Modalidad que no implica restricción de la libertad de circulación ni permanencia forzada en la instalación;
- XIII. Internamiento voluntario de corta estancia:** Modalidad residencial de hasta 28 días, exclusivamente con consentimiento informado y posibilidad de retiro en cualquier momento; y
- XIV. Reducción del daño:** En los términos de la fracción IX del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley y con el fin de facilitar su interpretación y aplicación, las siglas y abreviaturas utilizadas tendrán el significado siguiente:

- I.CCSMA:** Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones;
- II.CMAAA:** Centros Municipales de Atención Ambulatoria a las Adicciones;
- III.CMARCE:** Centros Municipales de Atención Residencial de Corta Estancia;
- IV.CMC:** Casas de Medio Camino Municipales;
- V.CNDH:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VI.COFEPRIS:** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- VII. CONASAMA:** Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones;
- VIII. DIF:** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

- IX. **EMTA:** Establecimientos Municipales de Tratamiento de Adicciones;
- X. **ENCODAT:** Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco;
- XI. **FASSA:** Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- XII. **IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XIII. **IMSS-Bienestar:** Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar;
- XIV. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XV. **INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XVI. **ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVII. **PTI:** Plan de Tratamiento Individualizado;
- XVIII. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIX. **STPS:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- XX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Las definiciones técnicas utilizadas en esta Ley se armonizarán con las establecidas en la Ley General de Salud, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4. La salud mental es una prioridad de la política pública nacional. El Estado mexicano reconoce que los trastornos mentales afectan a una proporción significativa de la población y que su atención oportuna es condición indispensable para el desarrollo humano pleno.

CAPÍTULO II

Principios Rectores

Artículo 5. Las políticas, programas y servicios de salud mental se regirán por los siguientes principios:

- I. **Dignidad humana:** Toda persona goza de dignidad inherente y tiene derecho a ser tratada con respeto, sin humillación, abuso ni discriminación.
- II. **Universalidad:** El acceso a los servicios es un derecho de toda persona, sin distinción alguna.
- III. **Integralidad:** La atención comprende promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción social con abordaje biopsicosocial.
- IV. **Autonomía y autodeterminación:** Las personas tienen derecho a tomar decisiones sobre su tratamiento con el apoyo necesario para ejercer su capacidad jurídica plena.

- V. Enfoque comunitario:** Los internamientos tendrán carácter excepcional y de último recurso; la atención se brindará preferentemente en el entorno de vida.
- VI. Perspectiva de género e interculturalidad:** Los servicios reconocerán las diferencias derivadas del género y de los contextos culturales.
- VII. Participación y corresponsabilidad:** Las personas usuarias y la sociedad civil son actores centrales con derecho a participar en el diseño y evaluación de las políticas.
- VIII. No estigmatización:** El Estado promoverá la eliminación del estigma en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
- IX. Progresividad y no regresividad:** Queda prohibido adoptar medidas que reduzcan el nivel de protección alcanzado.
- X. Perspectiva ambiental:** La política de salud mental reconocerá la incidencia de la contaminación del aire, el ruido y las sustancias tóxicas como determinantes de los trastornos mentales.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos de las Personas Usuarias

CAPÍTULO I

Derechos Fundamentales

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a:

- I. Recibir atención oportuna, digna, sin discriminación y con calidad;
- II. Ser informada de manera clara y veraz sobre su diagnóstico, alternativas terapéuticas, riesgos y pronóstico;
- III. Otorgar o rechazar libremente su consentimiento informado, salvo los supuestos de urgencia establecidos en esta Ley;
- IV. Elegir entre las opciones terapéuticas disponibles conforme a su plan de vida y valores;
- V. Que su diagnóstico e información clínica sean tratados con absoluta confidencialidad;
- VI. No ser objeto de experimentación médica sin consentimiento libre, previo e informado;
- VII. No ser sometida a tratamientos que modifiquen de forma irreversible su personalidad o integridad física sin su consentimiento informado;
- VIII. Contar con un plan de tratamiento individualizado elaborado conjuntamente con el equipo de salud;

IX. Recibir atención en el idioma que comprenda, con los apoyos de comunicación necesarios; y

X. Denunciar actos de maltrato o violación de sus derechos sin sufrir represalias.

Artículo 7. Toda persona privada de libertad por causas ajenas a la salud mental que requiera atención psiquiátrica tendrá los mismos derechos que el resto de la población.

CAPÍTULO II

Internamiento

Artículo 8. El internamiento es el último recurso terapéutico y sólo procede cuando se han agotado otras alternativas ambulatorias y comunitarias.

Artículo 9. Todo internamiento requerirá consentimiento informado. El internamiento involuntario queda estrictamente prohibido, salvo:

I. Riesgo grave, inmediato y demostrable para la vida de la persona o de terceros, no atendible por medios alternativos; y

II. Incapacidad transitoria para comprender la situación, certificada por un médico especialista.

Artículo 10. En los supuestos del artículo anterior: el internamiento involuntario no excederá 72 horas sin revisión judicial; deberá notificarse al responsable designado o al organismo de derechos humanos competente; la autoridad judicial ratificará o levantará el internamiento en ese plazo; y se revisará cada 30 días naturales para determinar su continuación o cese.

Artículo 11. Toda persona dada de alta de un internamiento en materia de salud mental deberá contar con un esquema de seguimiento clínico, psicosocial y comunitario, conforme a sus necesidades y al modelo de atención previsto en esta Ley.

Las autoridades sanitarias promoverán acciones para prevenir recaídas, abandono terapéutico, exclusión social y conductas de riesgo.

TÍTULO TERCERO

Determinantes Sociales y Factores de Riesgo

CAPÍTULO I

Determinantes Ambientales

Artículo 12. La Secretaría de Salud, en coordinación con la SEMARNAT, incorporará la evaluación del impacto en salud mental en los estudios de impacto ambiental; establecerá vigilancia epidemiológica sobre contaminación y trastornos mentales; promoverá entornos urbanos con espacios verdes y reducción del ruido; y garantizará atención psicológica a comunidades afectadas por desastres ambientales.

CAPÍTULO II

Determinantes Laborales

Artículo 13. El Estado promoverá acciones para la prevención y atención de los factores de riesgo psicosocial en los centros de trabajo; impulsará condiciones laborales que favorezcan el descanso, la desconexión digital y la salud mental de las personas trabajadoras; fortalecerá programas de atención en salud mental en las instituciones públicas de salud, conforme a sus ámbitos de competencia; promoverá acciones de prevención, detección y atención del agotamiento laboral; e impulsará la incorporación de indicadores de salud mental y bienestar psicoemocional en las políticas laborales y de salud ocupacional.

CAPÍTULO III

Determinantes Educativos

Artículo 14. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán:

- I. Programas de educación emocional y promoción de la salud mental en los planteles educativos;
- II. El Programa Nacional de Prevención del Acoso Escolar y Ciberbullying;
- III. Mecanismos progresivos para fortalecer la incorporación de profesionales de salud mental en los planteles educativos públicos, conforme a las necesidades regionales y la disponibilidad presupuestaria;
- IV. Un Sistema Nacional de Monitoreo del Acoso Escolar; y
- V. Programas de capacitación y actualización para personal docente y directivo en materia de salud mental, prevención de violencia y detección temprana de riesgos psicosociales.

CAPÍTULO IV

Determinantes Familiares y Violencia

Artículo 15. El Estado promoverá acciones de detección temprana del impacto de la violencia familiar; atención psicológica gratuita e integral para las víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; programas comunitarios de

prevención; y mecanismos de atención especializada en los Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 16. Las autoridades competentes desarrollarán acciones prioritarias de prevención, atención y acompañamiento en salud mental dirigidas a:

I. Niñas, niños y adolescentes;

II. Personas adultas mayores;

III. Mujeres embarazadas y en periodo postgestacional;

IV. Personas víctimas de violencia;

V. Personas con discapacidad psicosocial;

VI. Personas en situación de calle;

VII. Personas en situación de pobreza o exclusión social; y

VIII. Personas expuestas a factores de riesgo psicosocial o condiciones laborales de alta exigencia emocional.

Las acciones deberán implementarse con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad.

Artículo 17. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno promoverán programas comunitarios de atención integral para personas en situación de calle que presenten trastornos mentales o consumo problemático de sustancias, privilegiando la atención médica, psicológica, social y de reinserción comunitaria.

CAPÍTULO V

Adicciones y Comorbilidad

Artículo 18. El Estado garantizará: mecanismos de atención integral y coordinada de trastornos mentales y adicciones; tratamientos basados en evidencia; la prohibición de prácticas coercitivas en centros de atención a las adicciones; y la actualización de la ENCODAT con periodicidad máxima de cuatro años.

TÍTULO CUARTO

Prestación de los Servicios de Salud Mental

CAPÍTULO I

Modelo de Atención

Artículo 19. El modelo de atención se organizará de manera escalonada y comunitaria: primer nivel en atención primaria; segundo nivel en Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CCSMA) y hospitales generales; tercer nivel en hospitalización breve de agudos e Institutos Nacionales de Salud.

Artículo 20. El Sistema Nacional de Atención a la Salud Mental estará integrado por las instituciones públicas, sociales y privadas que presten servicios en la materia, conforme a los principios de coordinación, continuidad de atención, referencia y contrarreferencia, atención comunitaria y protección de los derechos humanos de las personas usuarias.

Las autoridades sanitarias promoverán la articulación progresiva de los servicios de salud mental y adicciones dentro de los distintos niveles de atención del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 21. Las autoridades sanitarias promoverán progresivamente la reconversión de los servicios monoespecializados en psiquiatría hacia modelos comunitarios e integrales de atención en salud mental, privilegiando la atención ambulatoria, la rehabilitación psicosocial y la inclusión comunitaria de las personas usuarias.

Artículo 22. Las autoridades competentes promoverán acciones de rehabilitación psicosocial, inclusión comunitaria y reinserción social y laboral de las personas usuarias de los servicios de salud mental y adicciones.

Para tal efecto, podrán establecer mecanismos de coordinación con instituciones educativas, autoridades laborales, organismos públicos, sector social y sector privado.

CAPÍTULO II

Personal de Salud Mental

Artículo 23. El Estado impulsará acciones para fortalecer progresivamente la formación, capacitación y disponibilidad de profesionales especializados en salud mental, incluyendo psiquiatras, psicólogos clínicos, trabajadores sociales, personal de enfermería y especialistas en rehabilitación psicosocial, conforme a las necesidades de la población y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 24. Los servicios especializados en salud mental deberán ser prestados por profesionales legalmente autorizados y con formación acreditada conforme a las disposiciones aplicables.

Las autoridades sanitarias promoverán la capacitación, actualización y profesionalización continua del personal que participe en la atención de la salud mental y adicciones.

TÍTULO QUINTO

Distribución de Competencias

CAPÍTULO I

Federación

Artículo 25. Corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Salud y la CONASAMA: definir la política nacional en materia de salud mental; emitir y actualizar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; coordinar el Sistema Nacional de Información y Vigilancia Epidemiológica; supervisar el cumplimiento de esta Ley; y promover la investigación científica en materia de salud mental.

Artículo 26. La Secretaría de Salud elaborará y actualizará el Programa Nacional de Salud Mental, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Salud y las disposiciones aplicables en materia de salubridad general.

El Programa deberá incorporar objetivos, estrategias, indicadores y mecanismos de evaluación orientados a la promoción, prevención, atención, rehabilitación psicosocial e inclusión comunitaria.

CAPÍTULO II

Entidades Federativas

Artículo 27. Corresponde a las entidades federativas: garantizar la prestación de servicios en materia de salud mental, conforme a las disposiciones aplicables; promover la asignación progresiva de recursos en la materia, conforme a la disponibilidad presupuestaria; operar los Centros Comunitarios de Salud Mental y demás servicios especializados; y establecer mecanismos de supervisión y atención de quejas relacionadas con los servicios de salud mental.

CAPÍTULO III

Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 28. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en concurrencia con la Federación y las entidades federativas y conforme a su capacidad institucional y disponibilidad presupuestaria, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover acciones comunitarias de prevención, sensibilización y promoción de la salud mental;
- II. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la implementación de programas y servicios en materia de salud mental;
- III. Promover entornos comunitarios, educativos y sociales que favorezcan la salud mental y la convivencia libre de violencia;
- IV. Coadyuvar en la detección temprana de personas en situación de vulnerabilidad psicosocial y canalizarlas a las instituciones competentes;
- V. Impulsar mecanismos comunitarios de apoyo emocional, inclusión social y participación ciudadana;
- VI. Coordinar acciones con instituciones públicas, sociales y comunitarias para fortalecer la atención de la salud mental en el ámbito local; y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Los municipios, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, impulsarán progresivamente el acceso a Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CCSMA), conforme a su capacidad institucional, disponibilidad presupuestaria y necesidades regionales.

Artículo 30. En las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las atribuciones de este Capítulo serán ejercidas por las Alcaldías, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

TÍTULO SEXTO

Prevención, Promoción y Atención Primaria

Artículo 31. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, implementará programas nacionales de prevención del suicidio, atención en crisis y promoción de la salud mental, incluyendo mecanismos permanentes de orientación y apoyo psicoemocional para la población.

Asimismo, implementará campañas permanentes de información, sensibilización, prevención y reducción del estigma en materia de salud mental, conducta suicida, adicciones, violencia, acoso escolar y demás factores de riesgo psicosocial.

TÍTULO SÉPTIMO

Coordinación Intersectorial

Artículo 32. Se crea el Consejo Nacional de Salud Mental como instancia permanente de coordinación, consulta, participación y evaluación de las políticas públicas en materia de salud mental. El Consejo funcionará con la estructura administrativa existente y no implicará la creación de nuevas plazas presupuestarias.

El Consejo será presidido por la persona titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 33. El Consejo Nacional de Salud Mental estará integrado por:

I. Las personas titulares o representantes, con nivel mínimo de subsecretaría o dirección general, de las Secretarías de Salud, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Seguridad y Protección Ciudadana;

II. Personas representantes de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

III. Personas representantes de instituciones académicas y de investigación especializadas en salud mental;

IV. Personas representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la promoción, atención y defensa de los derechos en materia de salud mental; y

V. Personas usuarias de servicios de salud mental y familiares, conforme a los mecanismos de participación y selección que establezca el Reglamento.

La integración del Consejo deberá observar criterios de inclusión, pluralidad, perspectiva de género y participación social.

Artículo 34. El Consejo Nacional de Salud Mental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer acciones de coordinación interinstitucional en materia de salud mental;

II. Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Salud Mental;

III. Promover mecanismos de participación social y consulta pública;

IV. Emitir recomendaciones y propuestas para fortalecer las políticas públicas en la materia;

V. Impulsar acciones de prevención, atención, rehabilitación psicosocial e inclusión social; y

VI. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. El Consejo Nacional de Salud Mental sesionará de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

Su organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Los acuerdos y recomendaciones del Consejo serán públicos en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO OCTAVO

Investigación, Información y Evaluación

Artículo 36. El Estado promoverá la actualización continua del Observatorio Mexicano de Salud Mental y Consumo de Sustancias; la incorporación de indicadores en materia de salud mental en los sistemas de información de la Secretaría de Salud y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y el fortalecimiento de la investigación científica sobre los determinantes sociales, económicos, culturales y ambientales relacionados con la salud mental.

Artículo 37. La Secretaría de Salud coordinará el Sistema Nacional de Información y Vigilancia Epidemiológica en Salud Mental y Consumo de Sustancias, con el objeto de generar, integrar, actualizar y analizar información estadística, epidemiológica y territorial que permita el diseño, evaluación y fortalecimiento de las políticas públicas en la materia.

El sistema incorporará indicadores relacionados con trastornos mentales, conducta suicida, adicciones, factores de riesgo psicosocial y determinantes sociales y ambientales de la salud mental.

TÍTULO NOVENO

Supervisión, Inspección y Sanciones

Artículo 38. La CONASAMA y las autoridades sanitarias de las entidades federativas realizarán visitas periódicas de supervisión a los establecimientos públicos, sociales y privados en materia de salud mental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la protección de los derechos humanos de las personas usuarias y la calidad y seguridad de los servicios de atención. Los resultados de dichas supervisiones serán públicos en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Negar injustificadamente la prestación de servicios de salud mental;
- II. Realizar actos de discriminación, estigmatización o trato indigno hacia las personas usuarias.

- III. Incumplir las disposiciones relativas a la protección de los derechos humanos de las personas usuarias;
- IV. Omitir las condiciones mínimas de calidad, seguridad y atención previstas en las disposiciones aplicables;
- V. Obstaculizar las acciones de supervisión y verificación de las autoridades competentes; y
- VI. Las demás conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 40. Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

Artículo 41. Toda persona que considere violados sus derechos podrá presentar queja ante la CNDH, los organismos estatales de derechos humanos, la CONASAMA o la COFEPRIS.

TÍTULO DÉCIMO

De los Establecimientos Municipales de Tratamiento de Adicciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 42. Los establecimientos públicos especializados en tratamiento de adicciones que operen las autoridades federales, estatales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México formarán parte del modelo comunitario de atención en salud mental y tendrán por objeto prestar servicios de prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y reinserción social para personas con trastornos por uso de sustancias, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los EMTA se clasifican en:

- I. Centros Municipales de Atención Ambulatoria a las Adicciones (CMAAA): Unidades de primer y segundo nivel que ofrecen intervenciones breves, consejería, grupos de apoyo y tratamiento farmacológico sin internamiento;
- II. Centros Municipales de Atención Residencial de Corta Estancia (CMARCE): Unidades que ofrecen internamiento voluntario de hasta 28 días, con fines de desintoxicación médicamente supervisada o estabilización psicosocial; y

- III. Casas de Medio Camino Municipales (CMC): Espacios de transición que apoyan la reinserción social de personas en etapa post-tratamiento, con residencia temporal voluntaria de hasta seis meses.

CAPÍTULO II

Habilitación y Registro

Artículo 44. Para operar, todo EMTA deberá contar con:

- I. Licencia sanitaria expedida por las autoridades sanitarias estatales competentes;
- II. Registro ante la CONASAMA en el padrón nacional de establecimientos de atención a las adicciones;
- III. Aviso de funcionamiento ante el ayuntamiento, con actualización anual;
- IV. Responsable sanitario con cédula profesional en el área de la salud, psicología clínica, trabajo social o disciplina afín;
- V. Dictamen favorable de protección civil;
- VI. Plan de tratamiento estandarizado aprobado por la autoridad sanitaria estatal; y
- VII. Convenio de coordinación con el hospital general o CCSMA más cercano para atención de urgencias y patología dual.

Artículo 45. Queda prohibido operar un EMTA sin los registros señalados en el artículo anterior. La operación clandestina será sancionada conforme al Título Noveno de esta Ley y a la Ley General de Salud.

CAPÍTULO III

Infraestructura y Recursos Humanos Mínimos

Artículo 46. Los EMTA contarán, de acuerdo con su tipo, con los siguientes recursos mínimos:

- I. Para los CMAAA:
 - a) Área de recepción y valoración inicial con privacidad garantizada;
 - b) Consultorio para entrevista clínica;
 - c) Sala de grupos terapéuticos con capacidad mínima para 15 personas;
 - d) Sanitarios separados por género;
 - e) Un médico o médica a disponibilidad, ya sea en plantilla o por convenio con unidad de salud cercana;
 - f) Un psicólogo o psicóloga clínica con experiencia en adicciones;

- g) Un trabajador o trabajadora social; y
- h) Personal de recepción y orientación capacitado en primeros auxilios psicológicos.

II. Para los CMARCE, además de lo anterior:

- a) Dormitorios separados por género con espacio mínimo de 4 m² por persona;
- b) Área de comedor con servicio de tres alimentos diarios;
- c) Área de actividades terapéuticas y recreativas;
- d) Médico o médica de base para supervisión de desintoxicación;
- e) Enfermero o enfermera con turno de 24 horas;
- f) Protocolo de traslado a urgencias en convenio con hospital general; y
- g) Libro de registro de ingresos y egresos voluntarios con firmas del usuario y del responsable sanitario.

III. Para las CMC:

- a) Habitaciones con condiciones de privacidad y dignidad;
- b) Espacios comunes para convivencia y actividades de reinserción;
- c) Programa documentado de apoyo a la búsqueda de empleo y vivienda; y
- d) Vinculación con el DIF municipal para servicios complementarios.

CAPÍTULO IV

Derechos de las Personas Atendidas

Artículo 47. Toda persona atendida en un EMTA tiene derecho a:

- I.** Acceder al servicio sin exigencia de abstinencia previa como condición de admisión;
- II.** Recibir un diagnóstico integral que incluya la evaluación de patología dual;
- III.** Contar con un Plan de Tratamiento Individualizado elaborado con su participación activa;
- IV.** Retirarse voluntariamente del EMTA en cualquier momento, sin consecuencias punitivas ni retención bajo ningún pretexto;
- V.** Ser atendida con respeto a su dignidad y sin discriminación;
- VI.** No ser sometida a prácticas de castigo, trabajo forzado, privación de alimentos, privación del sueño, aislamiento prolongado ni ningún trato inhumano, degradante o humillante;
- VII.** Comunicarse con sus familiares o personas de confianza y con el exterior, salvo que por razones terapéuticas debidamente justificadas en el PTI se establezcan restricciones

temporales, las cuales nunca podrán exceder de 72 horas y requerirán notificación a la persona responsable designada;

VIII. Presentar queja o denuncia ante la CONASAMA, la CNDH, las comisiones estatales de derechos humanos o cualquier otra autoridad competente, sin sufrir represalia alguna;

IX. Recibir atención en su lengua materna con los apoyos de interpretación necesarios; y

X. Que sus datos personales, diagnóstico y situación se traten con absoluta confidencialidad.

CAPÍTULO V

Prohibiciones

Artículo 48. Queda estrictamente prohibido en los EMTA:

- I. La retención de personas contra su voluntad bajo cualquier modalidad o justificación, incluyendo la religiosa, moral o terapéutica;
- II. El cobro de cuotas o donaciones a cambio de la libertad de salida de la persona atendida;
- III. El trabajo forzado o no remunerado de las personas atendidas como parte del programa terapéutico;
- IV. La aplicación de castigos físicos, verbales, psicológicos o espirituales como medida disciplinaria;
- V. La privación de alimentos, agua, descanso o comunicación como sanción;
- VI. El aislamiento en espacios cerrados por más de una hora sin supervisión médica documentada;
- VII. El uso de métodos de sujeción mecánica sin prescripción médica individualizada y con registro en el expediente clínico;
- VIII. La exigencia de afiliación o práctica religiosa como condición de acceso, permanencia o alta; y
- IX. La operación sin la licencia y el registro establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO VI

Supervisión y Verificación Municipal

Artículo 49. Los municipios, en coordinación con la Secretaría de Salud estatal y la CONASAMA, realizarán:

- I. Visitas de verificación ordinarias a todos los EMTA con periodicidad mínima anual, con o sin previo aviso;

- II. Visitas extraordinarias ante queja, denuncia o indicios de violación de derechos;
- III. Inspecciones conjuntas con la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando así lo amerite la naturaleza de la queja; y
- IV. Publicación semestral de los resultados de las verificaciones en el portal oficial del municipio.

Artículo 50. El municipio designará un Inspector Municipal de Establecimientos de Tratamiento de Adicciones, quien deberá contar con capacitación en salud pública, derechos humanos y normatividad sanitaria. En municipios con menos de 50,000 habitantes esta función podrá ser asumida por el titular del DIF municipal con capacitación equivalente.

Artículo 51. Al detectar violaciones a los derechos establecidos en el artículo 47 o la comisión de alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 48, la autoridad municipal deberá:

- I. Garantizar de manera inmediata la seguridad e integridad de las personas atendidas;
- II. Notificar a la CONASAMA y a la Secretaría de Salud estatal en un plazo no mayor a 24 horas;
- III. Presentar denuncia ante la Fiscalía correspondiente cuando los hechos puedan constituir delito; y
- IV. Iniciar el procedimiento de clausura temporal o definitiva según la gravedad de los hechos.

CAPÍTULO VII

Coordinación con el Sistema de Salud

Artículo 52. Los EMTA estarán integrados al Sistema Nacional de Referencia y Contrarreferencia, debiendo:

- I. Contar con convenio vigente con el hospital general o CCSMA de su área de influencia para atención de urgencias, estabilización de crisis y atención de patología dual;
- II. Participar en el sistema de información epidemiológica de la CONASAMA;
- III. Remitir al segundo o tercer nivel de atención a las personas que requieran atención especializada de mayor complejidad; y
- IV. Recibir a las personas que hayan concluido tratamientos de mayor intensidad y requieran apoyo de reinserción social.

Artículo 53. Los municipios celebrarán convenios de coordinación con el IMSS-Bienestar, el ISSSTE, la Secretaría de Salud estatal y las instituciones de educación superior para fortalecer

las capacidades técnicas del personal de los EMTA y promover la formación de especialistas en adicciones.

CAPÍTULO VIII

Financiamiento de los EMTA

Artículo 54. El financiamiento de los Establecimientos Municipales de Tratamiento de Adicciones (EMTA) se integrará con:

- I. Recursos del presupuesto municipal destinados a salud, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Aportaciones federales y estatales derivadas de los mecanismos de coordinación y financiamiento previstos en la legislación aplicable;
- III. Cuotas de recuperación diferenciadas conforme a la capacidad económica de la persona usuaria, garantizando la gratuidad para población sin seguridad social;
- IV. Donativos de personas físicas o morales, siempre que no condicionen el modelo de atención ni los derechos de las personas usuarias; y
- V. Los demás recursos que legalmente resulten aplicables conforme a las disposiciones en materia de salud pública y coordinación hacendaria.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Artículo 55. Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley General de Salud, las disposiciones reglamentarias aplicables y demás normativa en materia sanitaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

Para la imposición de sanciones, las autoridades competentes deberán considerar la gravedad de la infracción, el riesgo o daño ocasionado a las personas usuarias, la reincidencia y las condiciones en que se cometió la conducta.

Cuando las conductas pudieran constituir violaciones a derechos humanos o hechos probablemente constitutivos de delito, la autoridad competente dará vista inmediata a las instancias correspondientes.

Artículo 56. La reincidencia en cualquiera de las infracciones graves señaladas en el artículo anterior dará lugar a clausura definitiva e inhabilitación del responsable sanitario por un periodo de cinco a diez años para operar establecimientos de salud.

Artículo Segundo. Se derogan de la Ley General de Salud las disposiciones siguientes:

- I. El Capítulo VII del Título Tercero, denominado "Salud Mental", comprendido por los artículos 72, 72 Bis, 72 Ter, 73, 73 Bis, 73 Ter, 74, 74 Bis, 74 Ter, 75, 75 Bis, 75 Ter, 76 y 77;
- II. La fracción V Bis del artículo 73;
- III. El artículo 184 Bis; y
- IV. Todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la Ley General de Salud Mental en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación local conforme al presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones publicará el Programa Nacional de Salud Mental en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los hospitales psiquiátricos existentes deberán elaborar sus planes de reconversión conforme al modelo comunitario previsto en esta Ley, en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México promoverán el incremento progresivo del gasto público destinado a salud mental, conforme a la disponibilidad presupuestaria y en concordancia con las recomendaciones de organismos internacionales, con el objeto de fortalecer la cobertura, calidad y oportunidad de los servicios.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Presupuesto de Egresos de la Federación procurará incluir un apartado específico para programas y acciones en materia de salud mental.

Octavo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, evaluará la viabilidad de establecer incentivos fiscales que promuevan el acceso a servicios de salud mental en establecimientos privados legalmente autorizados.

Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para las dependencias y entidades involucradas, conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Décimo. Las Normas Oficiales Mexicanas expedidas con fundamento en las disposiciones derogadas mediante el presente Decreto continuarán vigentes en tanto no se emitan o actualicen las disposiciones reglamentarias correspondientes conforme a la presente Ley.

Décimo Primero. Las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar o derogar las disposiciones locales que resulten contrarias al presente Decreto, particularmente aquellas incompatibles con los derechos reconocidos en la Ley General de Salud Mental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

Décimo Segundo. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones y las autoridades sanitarias de las entidades federativas, realizará un censo nacional de establecimientos públicos, privados y sociales dedicados a la atención de la salud mental y adicciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El censo tendrá por objeto identificar las condiciones de operación, registro, infraestructura, personal, cumplimiento normativo y situación de los servicios prestados, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria y de derechos humanos.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de junio de 2026.



LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA VIAL, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE MECANISMOS DE SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD URBANA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, **Diputado Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Introducción

Día a día, decenas de accidentes viales ocurren en el país y ponen en riesgo la vida de la población en general. De acuerdo con el *Informe de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas* realizado por el INEGI, en 2024 ocurrieron 374,949 accidentes viales en zonas urbanas, suburbanas y rurales del país, que cobraron la vida de alrededor de 5,000 personas en total e hirieron a casi 85,000. Estos accidentes también cobraron la vida de 166 niños niñas y adolescentes de entre 12 y 18 años, e hirieron a otros 6,013.¹

La redacción actual de la Ley General de Educación establece, en el artículo 30, fracción XXIV, que “el fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial” es un contenido obligatorio de los planes y programas de estudio de la educación impartida por el Estado y las instituciones privadas avaladas por el mismo.² Sin embargo, esta formulación es ambigua y poco útil de cara a la situación vial del país, pues no establece contenidos específicos que contribuyan a una verdadera disminución de los accidentes y muertes por razones de seguridad vial y movilidad

¹ INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 28 de abril de 2026.
https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp?s=est&c=13159&proy=atus_accidentes#.

² México, *Ley General de Educación* (art. 30, frac. XXIV), Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2019.

urbana.

La seguridad vial en México constituye un problema estructural que abarca las esferas de la salud pública, movilidad urbana y cultura cívica. La persistencia y repetición de los accidentes y muertes por razones viales en el país reflejan la insuficiencia de los instrumentos normativos vigentes, particularmente en el ámbito educativo.

La presente exposición de motivos refleja la necesidad de una reforma en la Ley General de Educación, a fin de asegurar que las instituciones educativas públicas y privadas incluyan en sus planes de estudio contenidos que fomenten la conducción responsable, el uso de dispositivos de seguridad y, en general, una vialidad segura y sana.

II. La conducción irresponsable como principal causa de accidentes viales

Las causas más relevantes por las que estos accidentes ocurren son excesos de velocidad, uso de dispositivos móviles al conducir, incumplimiento de normas básicas de tránsito y la falta de dispositivos y artículos de seguridad. Esta sección se centrará en exponer datos sobre los accidentes generados por conducción irresponsable y violación de normas de tránsito. Con el ejemplo de la conducción bajo influjo del alcohol y el de la conducción sin cinturón de seguridad, se probará que la sociedad mexicana necesita una educación con principios que fomenten una conducción responsable.

De acuerdo con un estudio realizado por la asociación México Previene, más del 90% de accidentes viales son previsibles, pues son atribuibles a errores del conductor.³ Según el INEGI, este dato es aún más grave: del total de casi 400,000 accidentes viales registrados el año pasado, se calcula que, en aproximadamente el 96% de ellos, el conductor fue responsable.⁴

Según datos del INEGI, del total de accidentes vehiculares registrados en 2024, unos 15,915 casos registraron a un conductor con aliento alcohólico, mientras que en 119,864 casos, este factor se ignoró. De esos casi 16,000 accidentes, 240 de ellos resultaron en alguna muerte.⁵ En cambio, de los 239,170 accidentes viales que ocurrieron en 2024 y no involucraron a un conductor con aliento alcohólico, sólo 1,744

³ México Previene A.C. “Diagnóstico General sobre la Causalidad de los accidentes en México”. Consultado el 14 de abril de 2026.

⁴ INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 28 de abril de 2026.
https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp?s=est&c=13159&proy=atus_accidentes#.

⁵ INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 28 de abril de 2026.
https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp?s=est&c=13159&proy=atus_accidentes#.

resultaron en accidentes fatales.

Esto refleja un gran crecimiento en riesgo que implica conducir bajo los influjos del alcohol: si hay aliento alcohólico, la probabilidad de un accidente fatal es de casi 1.5%, mientras que, si no lo hay, la probabilidad es tan sólo del 0.72%. La siguiente tabla demuestra los datos:⁶

Tipo de accidente	El conductor presentó aliento alcohólico	El conductor no presentó aliento alcohólico
Accidente fatal	240 (1.5%)	1,744 (0.72%)
Accidente no fatal	1,355 (98.5%)	237,426 (99.38%)
Total de accidentes	15,915	239,170

Cabe destacar que todos estos eventos se presentaron a pesar de lo que estipula la *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial* (LGMSV) en el artículo 49, fracción XII, contra la conducción bajo los influjos del alcohol.⁷ Así pues, se demuestra la necesidad de una educación al conductor que propicie una conducción libre del influjo del alcohol, a fin de que la LGMSV se respete y, así, se reduzca sustancialmente el riesgo de un accidente vial fatal.

Asimismo, en 2024 se registró un gran número de accidentes en los que los conductores no utilizaron el cinturón de seguridad. El INEGI muestra que, de los 374,949 accidentes viales, tan sólo en 42,451 de ellos se registró a un conductor con cinturón de seguridad, mientras que 43,285 registraron a conductores que no lo utilizaban. En síntesis, hubo más conductores accidentados que no utilizaron el cinturón de seguridad, que conductores accidentados que sí dispusieron de él.⁸

⁶ Tabla realizada con datos obtenidos de INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 28 de abril de 2026.

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp?s=est&c=13159&proy=atus_accidentes#. Nótese que la tabla no contempla los 119,864 accidentes en los que se ignoró si el conductor presentaba aliento alcohólico o no.

⁷ México, *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial* (art. 49, frac. XII), Diario Oficial de la Federación, 17 de mayo de 2022.

⁸ INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 14 de abril de 2026.

Todavía peor: de los 4,188 accidentes fatales, 773 de ellos fueron sin cinturón de seguridad, es decir, alrededor de un 18%. De nuevo, esto refleja un riesgo abismal respecto del número de accidentes en los cuales el conductor sí portaba el cinturón de seguridad, pues sólo hubo 316 accidentes fatales en ese caso, es decir, sólo un 7.5%. La siguiente tabla contrasta la diferencia entre el riesgo de portar el cinturón de seguridad y no hacerlo:⁹

Tipo de accidente	El conductor portaba el cinturón de seguridad	El conductor no portaba el cinturón de seguridad
Accidente fatal	316 (7.5% de los accidentes fatales)	733 (18% de los accidentes fatales)
Accidente no fatal	42,135	42,512
Total de accidentes	42,451	43,285

Como en el caso de la conducción bajo el influjo del alcohol, estos eventos se gestaron a pesar de que utilizar cinturón de seguridad está estipulado por la ley. En efecto, la *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial* establece, en su artículo 49, fracción IV, “la utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados”.¹⁰

Así pues, queda demostrado que, a pesar de que hay una explícita obligación legal de utilizar el cinturón de seguridad, hace falta hacer un hincapié educativo más profundo para fomentar el uso de dicho dispositivo de seguridad, a fin de reducir sustancialmente el riesgo de un accidente fatal.

Ambos casos, tanto el del influjo del alcohol, como el de los que no utilizan el cinturón de seguridad, reflejan una cultura y educación vial paupérrima y riesgosa, que no sólo pone en peligro las vidas de los conductores, sino de ciclistas, peatones y

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp?s=est&c=13159&proy=atus_accidentes#.

⁹ Tabla realizada con datos obtenidos de INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 28 de abril de 2026.

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp?s=est&c=13159&proy=atus_accidentes#. De nuevo, no se toman en cuenta los 3,099 accidentes en los cuales ignoró si los conductores utilizaban el cinturón de seguridad o no.

¹⁰ México, *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial* (art. 49, frac. IV), Diario Oficial de la Federación, 17 de mayo de 2022.

establecimientos cercanos a las vialidades principales. Hace falta una educación que fomente la conducción responsable.

III. El comportamiento irresponsable de motociclistas, ciclistas y peatones como factor de riesgo

Ahora bien, no sólo los conductores de automóviles influyen en los accidentes de transportes terrestres. También muchos motociclistas, ciclistas y peatones incumplen con las normas de tránsito y, así, introducen nuevos factores de riesgo a los accidentes o, incluso, ellos mismos generan accidentes.

Desde 2014, se han registrado un total de 643,296 accidentes de motocicletas, provocando alrededor de 13,000 muertes totales.¹¹ Ciertamente, uno de los factores de riesgo más relevantes en los accidentes de motocicleta consiste en la omisión del casco de seguridad, pues, según la institución de salud Cochrane, el uso de casco de seguridad, en el momento de un accidente, reduce el riesgo de traumatismo craneoencefálico en un 69%.¹²

A pesar de esto, una gran cantidad de motociclistas, diariamente, transita sin casco por la ciudad. Según un estudio realizado por el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP), el 9.33% de los motociclistas de las principales zonas metropolitanas del país no utiliza el casco de seguridad.¹³

Asimismo, un 20.5% de los motociclistas utiliza un casco inadecuado, no recomendado por la NOM-206-SCFI/SSA2-2018,¹⁴ que establece las especificaciones para que un casco de motocicleta sea seguro. Esto da como resultado que, en promedio, sólo el 71.33% de los motociclistas utiliza un casco de seguridad adecuado y seguro.¹⁵ Las siguientes gráficas expone el uso del casco de seguridad en las principales urbes del país: Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey.

¹¹ INEGI. "Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas". Consultado el 21 de abril de 2026.

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp?s=est&c=13159&proy=atus_accidentes#.

¹² Liu BC, Ivers R, Norton R, Boufous S, Blows S, Lo SK. Helmets for preventing injury in motorcycle riders. Cochrane Database of Systematic Reviews 2008, Issue 1. Art. No.: CD004333. DOI: 10.1002/14651858.CD004333.pub3. Accessed 21 April 2026.

¹³ ITDP. "Uso de cascos seguros en México: Análisis situacional". Octubre de 2023. Consultado el 21 de abril de 2026.

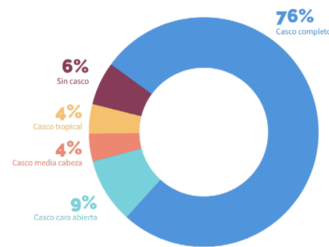
¹⁴ Diario oficial de la Federación. "NORMA Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado. https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7152/salud11_C/salud11_C.html.

¹⁵ ITDP. "Uso de cascos seguros en México: Análisis situacional". Octubre de 2023. Consultado el 21 de abril de 2026.

Zona Metropolitana del Valle de México

Figura 5. Uso del casco y tipo de casco utilizado entre semana en la ZMVM

Fuente: Instituto De Políticas para el Transporte y el Desarrollo

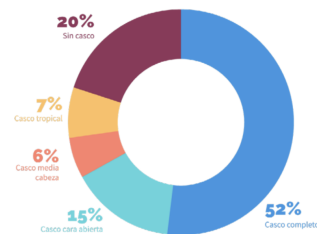


16

Zona Metropolitana de Guadalajara Jalisco

Figura 8. Uso del casco y tipo de casco utilizado entre semana en la ZMG

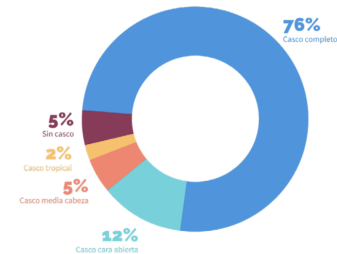
Fuente: Instituto De Políticas para el Transporte y el Desarrollo



Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León

Figura 11. Uso del casco y tipo de casco entre semana en la ZMMonterrey

Fuente: Instituto De Políticas para el Transporte y el Desarrollo



Fuente: ITDP, 2023.

En este sentido, los motociclistas terminan cayendo en el mismo error que los conductores de automóviles: al omitir el uso de su principal dispositivo de seguridad, el casco (o bien, hacer un uso incorrecto de éste), generan un mayor riesgo de accidentes fatales.

Por otro lado, los ciclistas también presentan conductas que propician o agravan accidentes viales. Si bien en la mayoría de casos la causa principal del accidente no se atribuye al ciclista, hay ocasiones en los que éstos también provocan accidentes y, además, omiten el uso de dispositivos de seguridad, lo que genera, de nuevo, un factor de riesgo.

De acuerdo con el INEGI, en 2024 hubo un total de 4,574 accidentes viales que involucraron una bicicleta. De dichos accidentes, 4,430 fueron causados por algún conductor, ya sea de un vehículo motorizado o de la misma bicicleta. Se estima que, en promedio, de 5% a 15% de dichos accidentes son causados por el conductor de la bicicleta. Esto da un aproximado de entre 200 y 500 accidentes generados por los ciclistas, a causa de alguna infracción de las normas de tránsito. Asimismo, desde 2014 se han presentado más de 1,000 atropellamientos de ciclistas a peatones.¹⁷

No obstante, el mayor agravante respecto de los ciclistas consiste en la omisión del uso del casco de seguridad. De acuerdo con Muro-Báez, el 63.13% de las lesiones

¹⁶ ITDP. "Uso de cascos seguros en México: Análisis situacional". Octubre de 2023. Consultado el 21 de abril de 2026.

¹⁷ INEGI. "Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas". Consultado el 28 de abril de 2026.

de los ciclistas provocadas por un accidente vial se localiza en la región anatómica de la cabeza.¹⁸

El mismo estudio demuestra, según una encuesta de 2014 del Sistema de Registro de Atención por Violencia o Lesión, que, de 667 accidentes registrados, sólo en el 0.75% de las ocasiones el conductor de la bicicleta utilizó casco de seguridad. Esto provocó, al mismo tiempo, que 482 personas resultaran lesionadas, es decir, un 72%. En cambio, en el caso de los ciclistas accidentados que sí usaron casco, ninguno de ellos reportó lesiones en la región craneal.¹⁹ La siguiente tabla muestra la reducción del riesgo de lesión que implica utilizar el casco de seguridad:

Tabla 4. Uso de casco y lesiones de cabeza, cuello y cara en ciclistas lesionados por el tránsito en México.

Daños a la salud, por fuente de información	Uso de casco				Valor P
	No		Sí		
	N	%	N	%	
SIS-17 (N = 665)	482	73.03	4	80.00	1.000*
Otras lesiones	34	5.15	0	0.00	
Lesión en cara	124	18.79	1	20.00	
Lesión en cráneo	20	3.03	0	0.00	
Lesión en cuello					
ENSANut-2012** (N = 153,662)	98,144	71.40	16,183	100.00	0.239
Sin lesión en cabeza, cara o cuello	39,334	28.60	0	0.00	
Con lesión en cabeza, cara o cuello					

*Corresponde al valor P asociado a la prueba exacta de Fisher.

**El tipo de lesión y su región anatómica no fue documentado en menores de 10 años (N = 11,686), por lo que no se incluyeron en este cuadro.

SIS-17: SIS-SS-17-P Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión; ENSANut 2012: Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012.

20

Finalmente, el informe del INEGI también refleja una responsabilidad compartida por parte de los peatones. De los 374,949 accidentes de 2024, más de 2,000 fueron ocasionados directamente por un peatón o pasajero, y, desde 2014, alrededor de 30,000 accidentes han sido responsabilidad de los peatones. En total, 145 accidentes en 2024 fueron ocasionados por niños, niñas y adolescentes, resultando en varias muertes.²¹

Esto refleja que los peatones también presentan conductas que provocan o agravan accidentes. Según el artículo de Hidalgo-Solórzano, en 2008, alrededor del 28% de los transeúntes encuestados no utilizan los puentes peatonales, diseñados para cruzar las grandes vías de manera segura.²²

¹⁸ Victoria Alejandra Muro-Báez et al., “Análisis de las lesiones causadas por el tránsito sufridas por ciclistas en México”, *GACETA MÉDICA DE MÉXICO*, 2017, 653–61, p. 657.

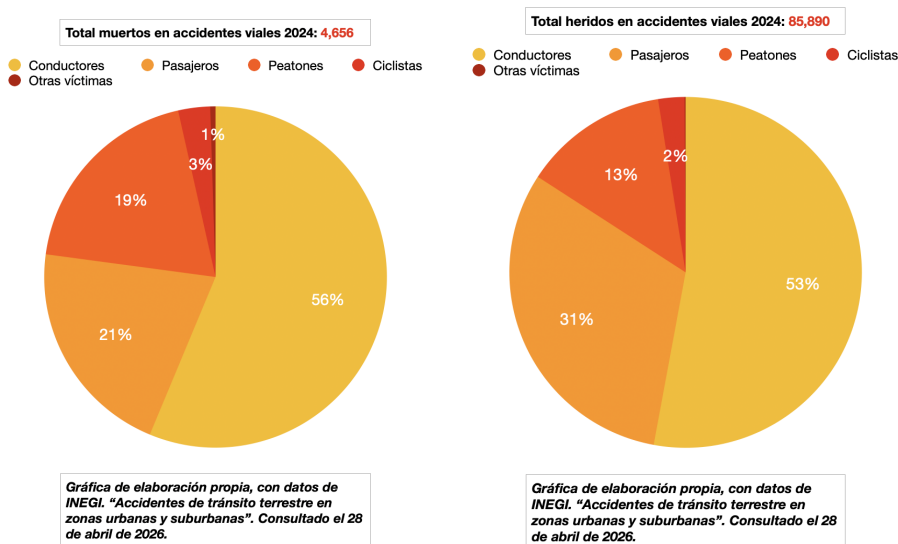
¹⁹ Victoria Alejandra Muro-Báez et al., “Análisis de las lesiones causadas por el tránsito sufridas por ciclistas en México”, *GACETA MÉDICA DE MÉXICO*, 2017, 653–61, p. 658.

²⁰ Victoria Alejandra Muro-Báez et al., “Análisis de las lesiones causadas por el tránsito sufridas por ciclistas en México”, *GACETA MÉDICA DE MÉXICO*, 2017, 653–61, p. 658.

²¹ INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 28 de abril de 2026.

²² Elisa Hidalgo-Solórzano et al., “Motivos de uso y no uso de puentes peatonales en la Ciudad de México: la perspectiva de los peatones”, *Salud Pública de México* 52, núm. 6 (2010): 502–10.

Cabe recalcar que, a pesar de que los peatones son el sector urbano que menos accidentes genera, también son uno de los grupos más vulnerables. Según datos del INEGI, del total de 85,980 heridos en accidentes de tránsito de 2024, alrededor de 11,500 de ellos, es decir, un 13%, correspondió a los peatones. Sin embargo, en el terreno de los accidentes fatales, de los 4,656 muertos, 901 fueron peatones, es decir, el 19%.²³ La siguiente gráfica compara el porcentaje de heridos y muertos en accidentes viales, según si la víctima fue un conductor, pasajero, peatón o ciclista:



24

Fuente: INEGI, 2026.

Como se ve, hace falta un reforzamiento educativo no sólo hacia el sector de la población que conduce automóviles, sino hacia la población urbana en general, a fin de erradicar conductas potencialmente riesgosas y, así, mejorar la movilidad y seguridad vial.

IV. La efectividad de incluir principios de tránsito y seguridad vial en la educación

A pesar de las altas y preocupantes cifras que el informe del INEGI arroja, hay una razón de optimismo detrás del problema. Ciertamente, las cifras, tanto de heridos como de muertos e, incluso, de accidentes ocurridos, han disminuido en los últimos 10 años. Al observar datos del INEGI, resalta el hecho de que, entre 2005 y 2014, hubo un total de 4,265,894 accidentes viales en el país; por otro lado, entre 2015 y

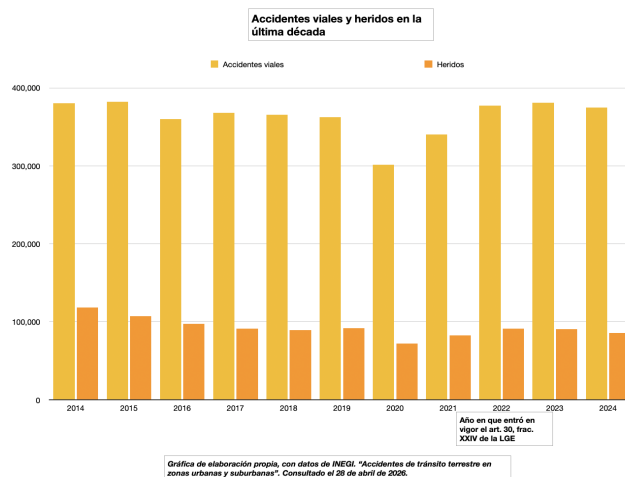
²³ INEGI. "Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas". Consultado el 28 de abril de 2026.

²⁴ INEGI. "Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas". Consultado el 28 de abril de 2026.

2024, los accidentes disminuyeron a 3,613,237. Es decir, durante esta década, han habido 652,657 accidentes viales menos. Esto representa una disminución del 15% del total de accidentes respecto de los accidentes viales de la década pasada.²⁵

Dichas cifras, en efecto, no pueden deberse sino a una mejora sustancial en la cultura y educación vial de la población. Todavía más: antes de que la fracción XXIV del artículo 30 de la Ley General de Educación entrara en vigor, en mayo del 2022, se registró una tendencia a la alza de accidentes viales en el país. Sin embargo (y aunque en 2023 la cifra de accidentes subió unos 3,000 accidentes respecto de 2022), en 2024 se observó una baja de casi 7,000 accidentes, fruto del fomento de principios de seguridad vial en la educación.²⁶

Las siguientes gráficas muestran la reducción de accidentes, heridos y muertos desde 2014, pasando por 2022 (fecha en que se hizo obligatorio incluir en los contenidos del plan de estudios de toda institución educativa principios de seguridad y educación vial):

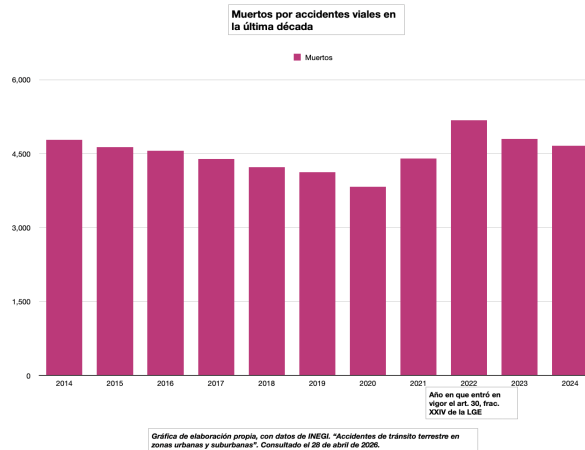


27

²⁵ INEGI. "Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas". Consultado el 28 de abril de 2026.

²⁶ INEGI. "Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas". Consultado el 28 de abril de 2026.

²⁷ INEGI. "Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas". Consultado el 28 de abril de 2026.



28

Como puede observarse, la introducción de principios básicos de educación y seguridad vial en los contenidos de todas las instituciones educativas del país sí correspondió con una baja sustancial de los accidentes, heridos y muertos relacionados con el tránsito y la movilidad urbana. Es natural pensar que, si el fomento de contenidos sobre “principios básicos” –como la LGE actualmente estipula– generó un resultado satisfactorio, la profundización de estos contenidos derivará, eventualmente, en una reducción todavía mayor de riesgos, lesiones y muertes. La población y, especialmente, los niños, niñas y adolescentes, deben recibir una educación que les incite a seguir las normas de tránsito, así como adoptar conductas responsables al movilizarse y utilizar los dispositivos de seguridad correctos.

La presente iniciativa, pues, pretende que en el país se fomenten prácticas y conductas concretas para la prevención y disminución de accidentes viales. De esta forma, se propone que, a la fracción XXIV del artículo 30 de la Ley General de Educación, se agregue el fomento de las siguientes prácticas: evitar conducir bajo el influjo del alcohol u otras sustancias, utilizar el cinturón (en caso de conductores de automóviles) y el casco de seguridad (en caso de motociclistas y ciclistas) y respetar las normas de tránsito peatonal. Así lo muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto vigente DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
Artículo 30.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con	Artículo 30.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con

²⁸ INEGI. “Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas”. Consultado el 28 de abril de 2026.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto vigente DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
<p>autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a XXIII [...]</p> <p>XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y</p>	<p>autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a XXIII [...]</p> <p>XXIV. El fomento de principios de seguridad y educación vial, así como de prácticas que prevengan accidentes de tránsito, tales como evitar conducir bajo el influjo del alcohol u otras sustancias, el uso del cinturón y casco de seguridad y el respeto a las normas de tránsito peatonal, y</p>

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 30, fracción XXIV de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a XXIII. [...]

XXIV. El fomento de **principios de seguridad y educación vial, así como de prácticas que prevengan accidentes de tránsito, tales como evitar conducir bajo el influjo del alcohol u otras sustancias, el uso del cinturón y casco de seguridad y el respeto a las normas de tránsito peatonal**, y

XXV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser considerado en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal inmediato posterior.

Referencias

- ❖ Hidalgo-Solórzano, Elisa, et al. “Motivos de uso y no uso de puentes peatonales en la Ciudad de México: la perspectiva de los peatones.” *Salud Pública de México* 52, no. 6 (2010): 502–510.
- ❖ Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP). *Uso de cascos seguros en México: análisis situacional*. Octubre de 2023.
- ❖ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas (ATUS)*. Consultado el 28 de abril de 2026. <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp>.
- ❖ Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2019.
- ❖ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Diario Oficial de la Federación, 17 de mayo de 2022.}
- ❖ Liu, Benedict C., Rebecca Ivers, Rodney Norton, Soufiane Boufous, Suzanne Blows, y Lois S. Lo. “Helmets for Preventing Injury in Motorcycle Riders.” *Cochrane Database of Systematic Reviews*, no. 1 (2008). <https://doi.org/10.1002/14651858.CD004333.pub3>.
- ❖ México Previene A.C. *Diagnóstico general sobre la causalidad de los accidentes en México*. Ciudad de México, 2013. Consultado el 28 de abril de 2026.
- ❖ Muro-Báez, Victoria Alejandra, et al. “Análisis de las lesiones causadas por el tránsito sufridas por ciclistas en México.” *Gaceta Médica de México* 153 (2017): 653–661.
- ❖ NOM-206-SCFI/SSA2-2018. *Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas—Acciones de promoción de la salud—Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado*. Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2018.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de junio de 2026.

Diputado Emilio Suárez Licona



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE Y DE LA LEY GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR, EN MATERIA DE DESPERDICIOS O RESIDUOS ALIMENTARIOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible y de la Ley General de Economía Circular, en materia de desperdicios o residuos alimentarios, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La alimentación conocida como el conjunto de acciones voluntaria y consciente de ingerir alimentos para obtener energía y los nutrientes necesarios para vivir permite que la raza humana prevalezca por generaciones. La alimentación es una actividad fundamental en nuestras vidas, así como respirar, no podríamos sobrevivir sin alimentos.

La alimentación tiene un papel importante en la socialización del ser humano y su relación con el medio que le rodea; asimismo, es el proceso por el cual obtenemos los nutrientes que nuestro cuerpo necesita para vivir.

La alimentación debería considerarse como uno de los bienes más preciados; sin embargo, en las sociedades actuales la comida es algo que se derrocha constantemente, a este derroche de comida se le denomina desperdicio alimentario, situación que ocurre en todo el mundo y afecta a muchas áreas de nuestra vida, desde el entorno ambiental hasta el bienestar social.

El desperdicio alimentario es toda la comida que se tira pero que podría haberse comido si se hubiera gestionado bien. Éste sucede en los supermercados, restaurantes y hogares. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO¹, en todo el mundo, un 14 por ciento de los alimentos, con un valor estimado de 400 mil millones de dólares, se pierde entre la cosecha y la distribución. Otro 17 por ciento se desperdicia en la distribución y en los consumidores finales.

Este problema mundial es un desafío apremiante en el diseño de sistemas alimentarios sostenibles para cada país, crear las políticas públicas y un marco jurídico transversal para atender esta situación. La pérdida y el desperdicio de alimentos repercute en la seguridad alimentaria, la nutrición y contribuye de forma significativa a las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), la contaminación del medio ambiente, la degradación de los ecosistemas naturales y la pérdida de la biodiversidad.²

Las tasas más altas de desperdicio se sitúan en el 40-50 por ciento para tubérculos, frutas y hortalizas; 35 por ciento para el pescado; 30 por ciento para cereales y 20 por ciento para semillas oleaginosas, carne y productos lácteos. Se considera que la mayor parte del desperdicio ocurre en los supermercados, restaurantes y hogares, aunque otras variables son la producción, el transporte y la falta de almacenamiento adecuado.³

Algunas de las causas del desperdicio alimentario:⁴

- Mala planificación en casa: se compra más de lo necesario y se tira la comida que no se llega a consumir.
- Exigencias estéticas: las frutas o verduras con manchas o apariencia rara son rechazadas en los supermercados, aunque estén perfectas para ser consumidas.
- Exceso de inventarios: Supermercados y restaurantes compran más productos de los que venden y éstos terminan en la basura.

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; Pérdida y desperdicio de alimentos, 19 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.fao.org/policy-support/policy-themes/food-loss-and-food-waste/es>

² Ídem

³ García, Arantza; Naturaliza; Desperdicio alimentario: qué es y cómo evitarlo; 8 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.naturalizaeducacion.org/blog/desperdicio-alimentario-que-es-y-como-evitarlo>

⁴ Ídem

- Procesos industriales ineficientes: En las fábricas de alimentos se tiran productos porque no cumplen con estándares de tamaño, forma o empaquetado, aunque sean seguros para el consumo.
- Mal almacenamiento: No se guardan correctamente y se echan a perder antes de tiempo.
- Desconocimiento sobre las etiquetas: No saber la diferencia entre “consumo preferente” y “fecha de caducidad”, por lo que se tiran alimentos que aún se pueden comer.

Algunas de las consecuencias más graves del desperdicio alimentario se ven reflejadas en diversas áreas:⁵

- Sector ambiental: La comida que se tira al descomponerse produce GEI como metano, uno de los que más contribuyen al cambio climático; también dióxido de carbono, desperdicio de agua, pérdida de biodiversidad.
- Sector económico: El desperdicio alimentario cuesta mucho dinero, comprar comida que no se consume, también la gestión de los residuos alimentarios en vertederos es muy alta.
- Sector social: Frente a millones de personas que sufren de hambre en el mundo, toneladas de alimentos en buen estado se desperdician, es decir, existe una desigualdad en la distribución de recursos.

En México, el derecho a la alimentación adecuada se encuentra reconocido en el artículo 4° constitucional, asimismo en diversos instrumentos internacionales suscrito por el Estado mexicano. Asimismo, la Ley General de Desarrollo Social en su artículo 6 reconoce la alimentación nutritiva y de calidad como un derecho para el desarrollo social.⁶ En 2024, la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible define la alimentación adecuada como el consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad que posibilita el desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna⁷.

⁵ Ídem

⁶ Ley General de Desarrollo Social. Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

⁷ Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>

No obstante, la garantía efectiva de este derecho enfrenta una contradicción estructural: mientras millones de personas viven en condiciones de inseguridad alimentaria, una parte considerable de los alimentos producidos en el país se pierde o desperdicia a lo largo de la cadena de suministro.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha señalado que la pérdida y desperdicio de alimentos constituye uno de los mayores desafíos para los sistemas alimentarios contemporáneos, debido a sus efectos sociales, económicos y ambientales.

En México, existen 23.4 millones de mexicanos que enfrentan inseguridad alimentaria con datos del Coneval, paradójicamente, cada año se desechan 13.4 millones de toneladas de alimentos, de acuerdo con el índice de Desperdicio de Alimentos 2024⁸ del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Con esta información, México se coloca como uno de los principales generadores de desperdicio alimentario en América del Norte, detrás de Estados Unidos, con el riesgo de que esta cifra aumente si no se atienden de fondo las causas del problema.

El dato que lanza el Coneval indica que las mexicanas y los mexicanos no pueden alimentarse adecuadamente ya sea por falta de dinero, acceso o condiciones sociales; y por otro lado, una gran cantidad de alimentos en buen estado son desperdiciados, sobre todo en las etapas de comercialización y consumo; sobre todo en supermercados, restaurantes, hoteles y hogares, la comida se desecha por no haberse colocado a tiempo en oferta, por excedente mal gestionados o por simples hábitos de consumo.⁹

La pérdida y desperdicio alimentario es un problema estructural derivando en un costo económico de más de 400 mil millones de pesos anuales, asimismo, las emisiones asociadas a la descomposición de alimentos alcanzan los 36 millones de toneladas de CO₂ y a 40 billones de litros de agua. El Banco de México ha subrayado que la ineficiencia en la cadena alimentaria mexicana abarca desde la

⁸ Programa para el Medio Ambiente, Naciones Unidas, Informe sobre el índice de desperdicio de alimentos 2024. Disponible en: <https://www.unep.org/es/resources/publicaciones/informe-sobre-el-indice-de-desperdicio-de-alimentos-2024>

⁹ Lira, Miriam; México tira 13 millones de toneladas de comida al año; El Economista; 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/bitronomie/mexico-tira-13-millones-toneladas-comida-ano-aranceles-consumo-baja-agravan-20250527-760781.html>

producción primaria hasta el consumo, pero el eslabón minorista es uno de los más viables para una intervención inmediata.¹⁰

Ante este panorama, la Red de Bancos de Alimentos de México (BAMX) solo logra rescatar aproximadamente 171 millones de kilogramos de alimentos al año¹¹, lo que representa menos del uno por ciento del volumen total desperdiciado.

La carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad afecta actualmente al 14.4 % de la población mexicana, es decir, a más de 18 millones de personas¹². Según CONEVAL, una de cada tres personas vive con inseguridad alimentaria moderada o severa, especialmente en comunidades rurales e indígenas, donde la falta de acceso a alimentos frescos agrava problemas de salud, desarrollo y aprendizaje.

En este contexto, resulta inaceptable y económicamente irracional que toneladas de alimentos aptos para consumo humano se desechen diariamente en los puntos de venta. El rescate alimentario constituye no solo una herramienta humanitaria, sino también una política ambiental y económica de alta rentabilidad social.

La pérdida y desperdicio de alimentos se distribuye a lo largo de toda la cadena alimentaria. De acuerdo con datos presentados por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Banco Mundial¹³, aproximadamente el 72% de las pérdidas ocurre en las etapas de producción, precosecha, almacenamiento, transporte y distribución, mientras que el 28% restante se genera en comercios, restaurantes y hogares.

¹⁰ Banco Mundial; Pérdidas y desperdicio alimentario en América Latina: estrategias para reducirlo; Washington D. C.; World Bank Group, 2023.

¹¹ Red de Bancos de Alimentos en México (BAMX); Informe anual 2023; Disponible en:

https://bamx.org.mx/?utm_source=chatgpt.com

¹² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; Medición de la pobreza multidimensional 2024. Disponible en:

<https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/FolletosInstitucionales/Documents/Medicion-multidimensional-de-la-pobreza-en-Mexico.pdf>

¹³ El Universal; Mexicanos desperdician 20.4 millones de toneladas de alimentos al año. Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/ciencia/mexicanos-desperdician-204-millones-de-toneladas-de-alimentos-al-ano/?utm_source=chatgpt.com

Por otro lado, el Banco de Alimentos de México¹⁴ ha señalado que en México se desperdicia aproximadamente un tercio de los alimentos producidos, equivalente a cerca de 38 toneladas por minuto, mientras más de 25 millones de personas presentan carencia alimentaria.

A nivel internacional, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 correspondiente a Producción y Consumo Responsable en su meta 12.3.1.a que se denomina Índice de Pérdida de Alimentos, mide las pérdidas de alimentos desde la poscosecha hasta antes de la venta al consumidor final, con el fin de reducir el desperdicio y mejorar la eficiencia de los sistemas agroalimentarios.

Este análisis se realiza en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la FAO basándose en la Encuesta Nacional Agropecuaria, arrojó que una canasta de 11 alimentos esenciales para la seguridad alimentaria: maíz blanco, trigo, frijol, jitomate, cebolla, calabacita, aguacate, limón, naranja, plátano y manzana presentaron una tasa aproximada de pérdida de 9.31 por ciento¹⁵; este índice permite saber que la metodología permitirá dar seguimiento al indicador e identificar brechas de información; así como servirá de guía para otros países; con el fin de diseñar políticas que mitiguen esta situación.

Francia fue el primer país en implementar un marco legal vinculante con la Ley n.º 2016-138, conocida como “Loi Garot”, que prohíbe a los supermercados destruir alimentos aptos y los obliga a suscribir convenios con bancos de alimentos¹⁶. Este modelo redujo en más de 30 % el desperdicio en el eslabón minorista entre 2016 y 2022 y fue replicado por Italia, España, República Checa y Portugal, cada uno adaptando el esquema a su estructura de mercado.¹⁷

¹⁴ Banco de Alimentos en México. Disponible en:

<http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/31/9/RCE.pdf>

¹⁵ Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en México; México avanza en la medición del Índice de Pérdida de Alimentos para el ODS 12.3.1.a, 3 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.fao.org/mexico/noticias/detail-events/en/c/1757584/>

¹⁶ République Française. (2016). Loi n° 2016-138 du 11 février 2016 relative à la lutte contre le gaspillage alimentaire. Journal Officiel de la République Française

¹⁷ BBVA; Desperdicio alimentario: qué leyes existen en el mundo para frenarlo; 24 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-leyes-sobre-desperdicio-alimentario-existen-en-el-mundo/>

Chile incorporó en su Ley de Donaciones (Ley 20.780) incentivos fiscales para donaciones de alimentos, y Brasil reformó su Ley 14.016/2020 para permitir la redistribución segura de excedentes.¹⁸

En España, el 20 de marzo de 2025 se aprobó el proyecto de ley de Prevención de las Pérdidas y el Desperdicio Alimentario con el objetivo de digitalizar y conectar el sector social con el resto de agentes (instituciones, empresas y sociedad) generando un sistema circular, sostenible y transparente para convertir los excedentes alimentarios en oportunidades.¹⁹

Colombia cuenta con una de las leyes más avanzadas frente al desperdicio de alimentos. En 2019 se aprobó la ley 1990 que sentó las bases para elaborar políticas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos para todos los actores de la cadena de producción y de suministro de alimentos; asimismo, priorizó la donación de alimentos a la población vulnerable: menores de edad, mujeres gestantes y lactantes, tercera edad, discapacitados, en situación de pobreza y pobreza extrema.²⁰

Argentina se convirtió el primer país en América Latina en aprobar una ley específica para reglamentar la donación de alimentos, la ley DONAL se aprobó en 2005 y tuvo un reforma en 2018 que establece la bases para el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos, centrada en las herramientas para incentivar que las empresas reduzcan la cantidad de comida que tiran.²¹

Perú inició su camino legislativo para reducir el desperdicio alimentario en 2016, con la ley 30498 que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte en situaciones de desastres naturales. En 2019, se dio luz verde a la ley 30988 que promueve la reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos y en 2022 se dictó la ley 31477 que promueve acciones para la recuperación de alimentos. Estas tres normativas han servido para estandarizar los procesos de donación y crear una serie de beneficios fiscales para que las empresas donen los alimentos que han perdido su valor comercial, pero siguen siendo seguros para el consumo humano.²²

¹⁸ Ídem

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem

²¹ Ídem

²² Ídem

En 2022, Uruguay creó un Comité para la Prevención y Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos, un organismo de carácter técnico que trabaja para elaborar una estrategia nacional para reducir la cantidad de comida que termina en el contenedor.²³

Por su parte, en Zacatecas, el congreso estatal ha aprobado normativas para reducir la cantidad de comida que acaba en la basura, esta norma no penaliza a las empresas que no favorezcan la donación de alimentos, pero sí establece incentivos para hacerlo atractivo.²⁴ Asimismo, en el Senado de la República se turnó una iniciativa para estudio y dictaminación que reforma el artículo 55 de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.²⁵

En el sector privado, existen tres empresas emergentes únicas que están demostrando que es posible convertir el desperdicio de alimentos en ganancias, al tiempo que se combate el hambre, se crean empleos y se reducen las emisiones contaminantes.

Chanzi, una empresa originaria de Tanzania en 2019, fue el resultado del esfuerzo de Sune Mushendwa y Andrew Wallace, utiliza larvas de mosca soldado negra para convertir los residuos alimentarios en proteínas sostenibles y asequibles para la alimentación animal y como fertilizante. Desde su creación a la fecha se ha expandido contratando y creando otras empresas para asegurar y garantizar un suministro constante de alta calidad de residuos orgánicos. Además, estableció sistemas de separación de residuos en los mercados locales para recolectar los cultivos dañados de vendedores y pequeños agricultores, y obtiene los residuos de empresas locales, como procesadoras de alimentos y cervecerías. Con este proceso obtienen un subproducto, abono de insectos, un fertilizante que la empresa distribuye a pequeños agricultores a un precio 80 por ciento inferior al de los fertilizantes sintéticos como motivación a aumentar el rendimiento de sus cultivos.²⁶

²³ Ídem

²⁴ Ídem

²⁵ Senado de la República. Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/11/asun_4972877_20251112_1762280146.pdf

²⁶ McGuckin, Robyn y Sangeetha Sarma; 3 empresas que transforman el desperdicio de alimentos en ganancias; World Resources Institute; 25 de septiembre de 2024. Disponible en:

<https://www.wri.org/insights/3-startups-tackling-food-loss-and-waste>

Chanzi ha recolectado más de 10 mil toneladas de residuos orgánicos en Tanzania y Kenia, beneficiando a más de 6 mil agricultores, ha creado cerca de 800 empleos para la población local, sobre todo oportunidades para jóvenes y mujeres. Por último, ha evita la emisión a la atmósfera de más de 250 toneladas métricas de metano, lo que equivale a retirar más de mil automóviles de la circulación durante un año.

EatCloud, inicio en 2020, una startup colombiana liderada por Jorge Correa, ofrece una plataforma digital para facilitar la donación de alimentos a gran escala, utilizando inteligencia artificial para conectar todo el ecosistema alimentario (supermercados, tiendas de conveniencia, restaurantes, hoteles, servicios de catering e incluso agricultores) con redes de bancos de alimentos y organizaciones comunitarias sin fines de lucro. Los excedentes de alimentos, que aún se encuentran en buen estado pero que no se pueden vender, se anuncian a través de la aplicación EatCloud a bancos de alimentos locales u organizaciones sociales que pueden recolectarlos y entregarlos a personas en situación de vulnerabilidad.²⁷

A la fecha la empresa ha redistribuido más de 40 mil toneladas de alimentos no vendidos en Colombia y México, lo que equivale a 92 millones de raciones, evitando más de 85 mil toneladas de GEI.

Pawel Kuznicki, fundador y director ejecutivo, lanzó WasteX en 2022 para para ayudar a los agricultores del sudeste asiático a convertir sus residuos agrícolas en productos de mayor valor que, además, contribuyen al medio ambiente. La empresa ofrece a las granjas, a las plantas procesadoras de maíz, arroz y a los aserraderos una solución integral para transformar los residuos en biocarbón, una sustancia similar al carbón vegetal que, al mezclarse con la tierra, mejora el rendimiento de los cultivos, aumenta la retención de agua en el suelo y optimiza la eficacia de los fertilizantes.²⁸

En un ensayo realizado en Indonesia con 20 parcelas, WasteX descubrió que añadir biocarbón y reducir los fertilizantes químicos en un 50 por ciento mejoraba el rendimiento del maíz hasta en un 95 por ciento, lo que incrementaba significativamente los ingresos de los agricultores. La tecnología patentada de la empresa también genera menos emisiones. De enero a septiembre de 2024,

²⁷ Ídem

²⁸ Ídem

WasteX transformó 38 toneladas de residuos en 14 toneladas de biocarbón, evitando casi 20 toneladas de emisiones de carbono.

Chanzi, EatCloud y WasteX demuestran que la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos puede ser un negocio viable y escalable, y que las soluciones para los sistemas alimentarios son especialmente efectivas cuando están arraigadas en el contexto local y pueden mostrar beneficios tangibles para los residentes.

El desperdicio o residuos de alimentos en México no solo representa un problema de eficiencia económica, agrícola y ambiental, sino una contradicción en un país donde millones de personas padecen hambre o inseguridad alimentaria. Cada tonelada de comida que se destruye es un fracaso de política pública, de coordinación y de sensibilidad social.

La presente iniciativa propone convertir en mandato la donación de alimentos en buen estado aptos para consumo humano no vendidos significa traducir el derecho constitucional a la alimentación en acciones concretas que salvan vidas, reducen desigualdades y fortalecen la sostenibilidad.

La reforma de las siguientes leyes tiene como propósito promover la reducción de pérdidas y desperdicio de alimentos; establecer las bases para la valorización de los residuos alimentarios, incorporar a los grandes generadores dentro de estrategias de economía circular; e incentivar su aprovechamiento mediante instrumentos económicos, fiscales y mecanismos de reconocimiento público.

Todo sustentado en los principios de progresividad, sostenibilidad, eficiencia en el uso de recursos, responsabilidad compartida y economía circular, buscando generar beneficios simultáneos en materia social, ambiental y económica.

Por todo lo antes expuesto y para una mejor comprensión del tema, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Le y General de la Alimentación Adecuada y Sostenible

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>XII. Desperdicio o residuo de alimentos: Conjunto de alimentos descartados de la cadena que siguen siendo comestibles y adecuados para el consumo humano y que, a falta de posibles usos alternativos, terminan eliminados como residuo.</p> <p>XIII. a XXIII. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>II. Bis. Alimentos aptos para donación: Aquellos alimentos que, aun cuando no sean comercializables, cumplen con las condiciones sanitarias de inocuidad necesarias para el consumo humano.</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>XII. Desperdicio o residuo de alimentos: Conjunto de alimentos generados en las etapas de producción, almacenamiento, preparación, comercialización o consumo, que son descartados de la cadena, aun cuando siguen siendo comestibles y aptos para el consumo humano y que, al no destinarse a usos alternativos, terminan eliminándose como residuo.</p> <p>XIII. a XXIII. ...</p>
<p>Capítulo III De la pérdida y desperdicio de alimentos</p> <p>Artículo 52. Los gobiernos de las entidades federativas en coordinación con los municipios y demarcaciones territoriales promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdidas y desperdicio de alimentos en su territorio.</p>	<p>Capítulo III De la pérdida y desperdicio de alimentos</p> <p>Artículo 52. Los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los municipios y demarcaciones territoriales, promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdidas y desperdicio o residuos de alimentos, así como para el aprovechamiento y</p>

	donación de alimentos , en su territorio.
Artículo 53. Los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán programas para mejorar la infraestructura para el almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.	Artículo 53. Los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán programas para mejorar la infraestructura para el almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos, así como mecanismos que faciliten la recuperación, conservación y distribución de alimentos aptos para donación.
Artículo 54. El gobierno federal, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los gobiernos estatales, a través de sus instancias competentes, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para fomentar hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos.	Artículo 54. El gobierno federal, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los gobiernos estatales, a través de sus instancias competentes, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para fomentar hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos, incluyendo la promoción de la donación de alimentos.
Artículo 55. Se prohíbe que los establecimientos comerciales desechen alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.	Artículo 55. Se propone que los establecimientos comerciales eviten desechar alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, disposición que será igualmente aplicable a los grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios

	de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.
Sin correlativo	<p>Artículo 55 Bis. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios a las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales que, como resultado de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, generen volúmenes significativos de desperdicios o residuos alimentarios, incluyendo restaurantes, hoteles, supermercados, centros de distribución y establecimientos similares.</p> <p>Los grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios podrán implementar, de manera voluntaria, programas de prevención y reducción del desperdicio o residuo alimentario, mediante acciones orientadas a:</p> <p>I. Reducir la generación de desperdicio o residuo alimentario en sus procesos operativos;</p> <p>II. Facilitar la donación voluntaria de alimentos aptos para consumo humano a instituciones autorizadas, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>III. Promover la reutilización, transformación y valorización de</p>

	<p>desperdicios o residuos alimentarios;</p> <p>IV. Establecer mecanismos internos de medición y control del desperdicio o residuo alimentario;</p> <p>V. Capacitar a su personal en materia de manejo adecuado y reducción del desperdicio o residuo alimentario.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 55 Ter. Las autoridades competentes promoverán la adopción de los programas a que se refiere el artículo anterior mediante instrumentos económicos, fiscales y de capacitación técnica.</p> <p>La Federación, en el ámbito de sus atribuciones, podrá establecer instrumentos económicos que incentiven la reducción del desperdicio o residuo alimentario y la donación voluntaria de alimentos aptos para consumo humano.</p> <p>Dichos instrumentos podrán incluir:</p> <p>I. Incentivos fiscales;</p> <p>II. Programas de reconocimiento a buenas prácticas;</p> <p>II. Apoyos técnicos para la implementación de sistemas de medición y reducción;</p> <p>IV. Esquemas de colaboración con instituciones públicas y privadas.</p>
Ley General de Economía Circular	
Sin correlativo	<p>Artículo 37 Bis. La Federación promoverá, y los sectores productivos deberán considerar en el marco de la Responsabilidad</p>

	<p>Extendida del Productor, la implementación de modelos de economía circular aplicables a los desperdicios o residuos alimentarios, mediante acciones orientadas a:</p> <p>I. Prevenir la generación de desperdicios o residuos alimentarios en los procesos productivos, de distribución y de servicios;</p> <p>II. Fomentar la reutilización y la donación de alimentos aptos para consumo humano, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>III. Impulsar la valorización de desperdicios o residuos alimentarios mediante compostaje, biodigestión u otros procesos ambientalmente sustentables;</p> <p>IV. Promover la reducción del impacto ambiental derivado del desperdicio o residuo de alimento;</p> <p>V. Fortalecer cadenas de suministro sostenibles, eficientes y responsables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37 Ter. Los grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios deberán considerar, dentro de sus estrategias de economía circular, acciones orientadas a:</p> <p>I. Identificar y cuantificar las fuentes de generación de desperdicios o residuos alimentarios;</p> <p>II. Implementar medidas para la prevención y reducción del</p>

	<p>desperdicio o residuo alimentario en sus operaciones;</p> <p>III. Promover la donación de alimentos aptos para consumo humano, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Fomentar esquemas de valorización y aprovechamiento de desperdicios o residuos alimentarios;</p> <p>V. Integrar indicadores de desempeño para la medición y mejora continua en la reducción de desperdicios o residuos alimentarios.</p> <p>Las autoridades competentes promoverán mecanismos de apoyo técnico, incentivos y reconocimiento público a los generadores que implementen dichas acciones.</p>
--	---

En tal virtud, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE Y DE LA LEY GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR

PRIMERO. Se reforman la fracción XII del artículo 2, 52, 53, 54 y 55; se adicionan la fracción II Bis al artículo 2 y 55 Bis y 55 Ter de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a II. ...

II. Bis. Alimentos aptos para donación: Aquellos alimentos que, aun cuando no sean comercializables, cumplen con las condiciones sanitarias de inocuidad necesarias para el consumo humano.

III. a XI. ...

XII. Desperdicio o **residuo** de alimentos: Conjunto de alimentos **generados en las etapas de producción, almacenamiento, preparación, comercialización o consumo, que son** descartados de la cadena, **aun cuando** siguen siendo comestibles y **aptos** para el consumo humano y que, **al no destinarse a** usos alternativos, terminan **eliminándose** como residuo.

XIII. a XXIII. ...

Capítulo III De la pérdida y desperdicio de alimentos

Artículo 52. Los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los municipios y demarcaciones territoriales, promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdidas y desperdicio o **residuos** de alimentos, **así como para el aprovechamiento y donación de alimentos**, en su territorio.

Artículo 53. Los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán programas para mejorar la infraestructura para el almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos, **así como mecanismos que faciliten la recuperación, conservación y distribución de alimentos aptos para donación.**

Artículo 54. El gobierno federal, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los gobiernos estatales, a través de sus instancias competentes, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para fomentar hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos, **incluyendo la promoción de la donación de alimentos.**

Artículo 55. Se **propone** que los establecimientos comerciales **eviten desechar** alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, **disposición que será igualmente aplicable a los grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios** de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 55 Bis. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios a las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales que, como resultado de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, generen volúmenes significativos de desperdicios o residuos alimentarios, incluyendo restaurantes, hoteles, supermercados, centros de distribución y establecimientos similares.

Los grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios podrán implementar, de manera voluntaria, programas de prevención y reducción del desperdicio o residuo alimentario, mediante acciones orientadas a:

- I. Reducir la generación de desperdicio o residuo alimentario en sus procesos operativos;**
- II. Facilitar la donación voluntaria de alimentos aptos para consumo humano a instituciones autorizadas, conforme a la normatividad aplicable;**
- III. Promover la reutilización, transformación y valorización de desperdicios o residuos alimentarios;**
- IV. Establecer mecanismos internos de medición y control del desperdicio o residuo alimentario;**
- V. Capacitar a su personal en materia de manejo adecuado y reducción del desperdicio o residuo alimentario.**

Artículo 55 Ter. Las autoridades competentes promoverán la adopción de los programas a que se refiere el artículo anterior mediante instrumentos económicos, fiscales y de capacitación técnica.

La Federación, en el ámbito de sus atribuciones, podrá establecer instrumentos económicos que incentiven la reducción del desperdicio o residuo alimentario y la donación voluntaria de alimentos aptos para consumo humano.

Dichos instrumentos podrán incluir:

- I. Incentivos fiscales;**
- II. Programas de reconocimiento a buenas prácticas;**
- II. Apoyos técnicos para la implementación de sistemas de medición y reducción;**
- IV. Esquemas de colaboración con instituciones públicas y privadas.**

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 37 Bis y 37 Ter de la Ley General de Economía Circular, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. La Federación promoverá, y los sectores productivos deberán considerar en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, la implementación de modelos de economía circular aplicables a los desperdicios o residuos alimentarios, mediante acciones orientadas a:

- I. Prevenir la generación de desperdicios o residuos alimentarios en los procesos productivos, de distribución y de servicios;
- II. Fomentar la reutilización y la donación de alimentos aptos para consumo humano, conforme a la normatividad aplicable;
- III. Impulsar la valorización de desperdicios o residuos alimentarios mediante compostaje, biodigestión u otros procesos ambientalmente sustentables;
- IV. Promover la reducción del impacto ambiental derivado del desperdicio o residuo de alimento;
- V. Fortalecer cadenas de suministro sostenibles, eficientes y responsables.

Artículo 37 Ter. Los grandes generadores de desperdicios o residuos alimentarios deberán considerar, dentro de sus estrategias de economía circular, acciones orientadas a:

- I. Identificar y cuantificar las fuentes de generación de desperdicios o residuos alimentarios;
- II. Implementar medidas para la prevención y reducción del desperdicio o residuo alimentario en sus operaciones;
- III. Promover la donación de alimentos aptos para consumo humano, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Fomentar esquemas de valorización y aprovechamiento de desperdicios o residuos alimentarios;
- V. Integrar indicadores de desempeño para la medición y mejora continua en la reducción de desperdicios o residuos alimentarios.

Las autoridades competentes promoverán mecanismos de apoyo técnico, incentivos y reconocimiento público a los generadores que implementen dichas acciones.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar el Reglamento correspondiente dentro de los 180 días naturales siguientes.

Tercero. Las autoridades competentes promoverán la implementación progresiva de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Cuarto. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a un año.

Comisión Permanente, a mayo de 2026

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO; 128 TER, FRACCIÓN VI Y 129 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y TRANSPARENCIA EN EL CONTENIDO NETO DE PRODUCTOS PREENVASADOS

Quien suscribe, **Dip. Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La configuración normativa de la obligación de publicar información veraz sobre el contenido neto de los productos preenvasados y el sistema de sanciones aplicables a los productores que no cumplan con esa obligación, exige un análisis detenido de la regulación vigente, con el objeto de advertir si lo previsto actualmente en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) es adecuado para lograr la eficacia de los diferentes derechos humanos y bienes constitucionales que se ven involucrados en el desarrollo de las actividades comerciales relacionadas con esos productos.

Como lógico resulta, la regulación de las obligaciones de las personas proveedoras de bienes y servicios trasciende en forma relevante a múltiples derechos humanos y bienes constitucionalmente protegidos.

Al respecto, resulta indudable que al establecerse dichas obligaciones se acota la libertad de empresa reconocida en el párrafo primero del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo que al regular su alcance es importante atender a las particularidades de las actividades productivas, pues al tratarse de normas que delimitan negativamente esa libertad, sólo resulta apegado a nuestro régimen constitucional establecer cargas al sector productivo cuando éstas persiguen la tutela de fines constitucionales y resultan mecanismos idóneos y eficaces para lograr esa protección; es decir, que efectivamente estén encaminadas a proteger los respectivos bienes constitucionales y resulten eficaces en la medida en que, por una parte, de no cumplirse con esas obligaciones, los bienes constitucionales que persiguen tutelar quedarían desprotegidos y, por otra parte, su cumplimiento no represente para las personas empresarias un obstáculo de tal magnitud que impida el ejercicio de la libertad de empresa.

Además, la regulación de esas obligaciones y de las sanciones por su incumplimiento debe respetar el derecho a la seguridad jurídica, de tal suerte que las personas empresarias tengan certeza sobre cuál es la conducta que deben llevar a cabo y las consecuencias negativas de su incumplimiento, sin dar lugar a que la autoridad administrativa encargada de su fiscalización y, en su caso, sanción, pueda actuar de manera arbitraria y caprichosa, pues ello permitiría afectar sin justificación la libertad de empresa y, más aún, provocaría que los fines de esas obligaciones no se cumplieran.

En efecto, al referir a los fines de las obligaciones que se imponen a las personas empresarias, debe destacarse que, en primer lugar, entre esos fines se encuentra la protección de los derechos de las personas consumidoras.

En relación con la tutela y reconocimiento de los derechos de las personas consumidoras destaca lo previsto en el artículo 28 de la CPEUM al señalar:

"Art. 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. ..."

Cabe señalar que a partir de este texto constitucional, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró a la protección de

los derechos del consumidor como un derecho fundamental,¹ en la inteligencia de que esa protección persigue contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a las personas consumidoras los medios necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. En este sentido, se pretende procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.

Incluso, ese órgano jurisdiccional consideró² que actualmente la relación entre proveedores y consumidores tiende a ser desigual ya que en el proceso de compraventa de bienes y servicios actúan dos fuerzas cuyos intereses confluyen, pero no necesariamente buscan el mismo fin ya que existe una tensión innata en las relaciones de consumo, pues las partes en juego buscan maximizar los beneficios al menor costo posible; el productor/proveedor buscará elevar la utilidad obtenida con los bienes o servicios que comercializa y el consumidor tratará de obtener aquellos a un precio más bajo o con una relación valor/precio que favorezca a sus intereses. La desigualdad entre las partes de la cadena de consumo surge porque la parte que fabrica productos y presta servicios está bien organizada, con planes de venta estructurados y habilidades desarrolladas. En cambio, la parte que consume generalmente realiza esta actividad en la individualidad, asesorado únicamente por lo que la experiencia le dicta (si la posee) y, de no contar con ésta, mediante impulsos instintivos que no necesariamente son racionales.

Además, la entonces Primera Sala afirmó que esta situación ha llevado, tanto a nivel nacional como internacional, a intervenir en la estructura clásica o elemental del proceso de compra-venta con el objeto de buscar el balance apropiado entre sus partes, lo que ha dado lugar al surgimiento de un marco jurídico que rige el consumo y buscar proteger a las personas consumidoras. Surge así el movimiento consumerista o el derecho del consumo, como toda aquella regulación que permea en el consumo y en los sistemas de mercado en aras de proteger a las personas consumidoras.

1. Al respecto es ilustrativa la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación: (Registro digital: 2008636, Primera Sala, Décima Época). “CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL. Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección”.

2. Ver la sentencia dictada en el amparo en revisión 438/2018 resuelto el 6/III/2019.

También precisó que el conjunto normativo relacionado se compone por reglas insertas en diversas materias, entre ellas, el derecho de la competencia, propiedad intelectual, telecomunicaciones, salud, energía eléctrica y seguros. Sus medidas no se reducen únicamente al proceso de contratación, sino que son transversales y se observan en distintos momentos del proceso de consumo: publicidad, información, compra, reclamaciones y servicio al cliente post-venta.

Adicionalmente, en el contexto internacional, la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece la obligación de los Estados de garantizar condiciones favorables de acceso a los mercados, a través, entre otros, de seguros para los consumidores y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores.

Incluso, la Organización de las Naciones Unidas, en sus Directrices para la Protección al Consumidor,³ determina la obligación de los Estados miembros de elaborar políticas tendentes a la protección de los consumidores frente a los riesgos a su salud y seguridad; promoción y protección de sus intereses económicos; libertad de organizarse; derecho a elegir; derecho a ser escuchados en los asuntos que los afecten; derecho a ser educado para el consumo; derecho a la reparación del daño, entre otros.

En ese contexto, tomando en cuenta la relevancia de que el marco jurídico del Estado Mexicano respete los derechos de las personas involucradas en las actividades económicas relacionadas con la compra-venta de productos preenvasados, en esta iniciativa se proponen diversas modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), con base en el análisis de la regulación que rige tanto las obligaciones de los productores y proveedores de ese tipo de bienes, en cuanto a la información que deben proporcionar a los consumidores sobre el contenido de ese tipo de productos, como las sanciones que resultan aplicables ante su incumplimiento.

Cabe señalar que para tal fin resulta relevante precisar lo que actualmente establece la LFPC en relación con la obligación de los proveedores,⁴ consistente en que la información relativa a productos, que se difunda por cualquier medio debe ser veraz, comprobable y clara sin inducir al error por engañosa o abusiva.

También a manera de introducción importa destacar que en cuanto a la regulación de los términos en que deben cumplir con sus obligaciones los proveedores, lo que trasciende a los derechos correlativos de los consumidores, la LFPC establece como fuente normativa complementaria a lo previsto en ese ordenamiento, lo establecido en las reglas

3 Vid. https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplmisc2016d1_es.pdf
(UNCTAD/DITC/CPLP/MISC/2016/1)

4. Conform.e a lo previsto en el artículo 2º, fracción II, de la LFPC, se entiende por proveedor a “la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios”.

generales administrativas denominadas normas oficiales mexicanas, disposiciones generales vinculatorias emitidas por las autoridades administrativas con el objeto de regular aspectos técnicos que por su complejidad o variabilidad son normados en este tipo de instrumentos normativos.

Es importante recordar que la validez formal de ese tipo de normas generales se ha reconocido por la SCJN, incluso, se ha generado jurisprudencia en la que se reconoce la validez de que en ellas se precise el alcance de las obligaciones de las personas o se les establezcan nuevas obligaciones que no vayan en contra de lo establecido en leyes o en reglamentos.⁵

Al respecto destaca que en los artículos 3º y 19, párrafo segundo, de la LFPC se establece, por una parte, que a la Secretaría de Economía le corresponde, a falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC) vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley así como sancionar su incumplimiento y, por otra parte a dicha Secretaría se le faculta para emitir dichas normas con el objeto de regular, entre otros aspectos:

- a) Los productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;
- b) La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques; y
- c) La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos antes referidos.

Incluso, importa destacar que conforme a lo previsto en el artículo 9º de la LFPC los proveedores incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor, de donde se sigue que la regulación tanto de sus obligaciones como de las sanciones por su incumplimiento, se rigen por las técnicas garantistas del derecho penal, al constituir parte del derecho administrativo sancionador, pues pueden dar lugar a un procedimiento que derive en la imposición de una sanción y

5. Al respecto destacan las tesis jurisprudenciales de la entonces Segunda Sala de la SCJN que llevan por datos de identificación: (Registro digital: 185404, Novena Época, Tesis: 2a./J. 143/2002) "DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL" y (Registro digital: 180700, Novena Época, Tesis: 2a./J. 107/2004) COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN".

que se desarrolla como una expresión punitiva del Estado, como deriva de la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la SCJN.⁶

En ese contexto, para sustentar las propuestas contenidas en esta iniciativa, a continuación, se refiere tanto a la regulación que actualmente rige las obligaciones de los proveedores relacionadas con la información que deben difundir sobre el contenido de los productos preenvasados como a la diversa que prevé las sanciones aplicables por su incumplimiento.

I. Obligación de publicar información veraz, clara y comprobable de los productos preenvasados y consecuencias de su incumplimiento.

En el artículo 32, párrafo primero, de la LFPC se establece que la información relativa a productos que se difunda por cualquier medio o forma debe ser veraz, comprobable, clara y exenta de cualquier descripción que induzca al error o confusión por engañosa o abusiva. Incluso, en su párrafo segundo el legislador llevó a cabo una interpretación auténtica para precisar qué se entiende por información o publicidad engañosa “aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta”. Dicho numeral establece en sus párrafos primero y segundo:

“ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.”

De la lectura de lo previsto en el primer párrafo de ese numeral es posible concluir que los proveedores que difundan información falsa sobre el contenido neto de los productos preenvasados, incumplen con su obligación de difundir información veraz, por lo que ello conlleva el incumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 32 de la LFPC.

6. Vid tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”. (Registro digital: 2018501, Segunda Sala, Décima Época,)Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)).

A pesar de lo anterior, debe tomarse en cuenta que por el alcance del concepto legal de información engañosa referido en el párrafo segundo de ese artículo 32 y por las particularidades del preenvasado de los productos respectivos, lo que trasciende a la información que sobre su contenido se difunde, la conducta ilícita derivada de la difusión de información falsa sobre dicho contenido, requiere de mayor precisión y, además, como se explica en apartado posterior, la regulación de las sanciones aplicables no genera certeza a los proveedores sobre las que les resultan aplicables.

En efecto, de lo previsto en los artículos 35, 126, 127, 128, 128 bis, párrafo segundo y 128 Ter de la LFPC se advierte un conjunto de medidas precautorias y sancionatorias que son aplicables a quien incumpla con la obligación prevista en el referido artículo 32. A manera de introducción basta precisar que si la información difundida sobre el contenido neto de un producto preenvasado es falsa, se impondrá una multa de \$380.44 a \$1,217,423,72; sin embargo, si se considera que dicha falta es “particularmente grave” conforme a lo establecido en el referido artículo 128 ter, la sanción será de entre \$ 228,266.96 a \$ 6,391,474 o bien una multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la “publicidad respectiva”, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia, de donde surgen diversas interrogantes sobre lo previsto en ese contexto normativo.

En ese orden de ideas, si bien la difusión de información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado implica incumplir con la obligación de difundir información veraz, lo cierto es que para lograr mayor eficacia de esta obligación y respetar a plenitud los derechos humanos tanto de los consumidores como de los proveedores de esos productos, es necesario: 1. Precisar en qué circunstancias la difusión de información incorrecta sobre el contenido neto de un producto preenvasado da lugar a la difusión de información engañosa y 2. Indicar con la precisión necesaria cuáles son las sanciones aplicables a la difusión de información engañosa sobre el contenido neto de los productos preenvasados.

I.1 La información engañosa o abusiva y la relativa al contenido neto de los productos preenvasados.

En principio, resulta relevante precisar que la redacción utilizada en el artículo 32 de la LFPC permite advertir que en dicho numeral se establecen dos diversas obligaciones a cargo de los proveedores que, por ende, dan lugar a dos diversas conductas que implican incumplir con dicho numeral.

En primer lugar, se establece la obligación de difundir información o realizar publicidad veraz, comprobable y clara sobre los bienes, productos o servicios que se ofrezcan al consumidor; en segundo lugar, se adiciona una obligación más, consistente en abstenerse de difundir información o realizar publicidad que presente textos de diálogos,

sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir al error o confusión por engañosas o abusivas.

Ante ello, como se precisó, difundir información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado implica incumplir con la primera obligación establecida en el artículo 32 de la LFPC, pues conlleva la difusión de información que no es veraz.

A pesar de lo anterior, surge la interrogante sobre si la difusión de información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado también puede implicar la difusión de un texto que induzca o pueda inducir al error por ser información engañosa.

Ello, en virtud de que el legislador define como información engañosa tanto la que puede ser verdadera, como la que no es verdadera; es decir, incluye dentro del concepto de información engañosa la que no es verdadera, de ahí que si la información falsa sobre el contenido neto, es información no verdadera relacionada con un producto que induce a error al consumidor por la forma falsa en la que se presenta, es posible concluir que con ella también se incumple la segunda obligación del artículo 32 de la LFPC.

Por ende, es posible sostener que la interpretación auténtica realizada en el párrafo segundo del artículo 32 de la LFPC sobre lo que debe entenderse por información engañosa incluye la difusión de información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado, aun cuando la redacción utilizada en dicho párrafo segundo puede dar lugar interpretaciones diferentes que, incluso, trasciendan tanto a la configuración de la respectiva conducta ilícita como a las sanciones aplicables.

En ese orden de ideas, se estima conveniente complementar la interpretación auténtica realizada en el párrafo segundo del artículo 32 analizado, para referir como conducta no veraz e incluso engañosa, la difusión de información falsa sobre el contenido neto de los productos preenvasados. Al respecto se propone con esa finalidad, en el siguiente apartado, agregar un párrafo a dicho numeral en el que se precise el supuesto en el que esa conducta resulta ilícita, tomando en cuenta las complejidades del empaque industrial de los productos preenvasados.

En efecto, como se precisa en el apartado siguiente, la ilicitud de la difusión de información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado no se genera automáticamente por el hecho de que el dato informado no coincida plenamente con dicho contenido, pues para ello deben considerarse las particularidades del empaque industrial de ese tipo de productos y lo establecido al respecto en normas oficiales mexicanas, lo cual permitirá arribar a una propuesta sobre la adición de la respectiva interpretación auténtica en el párrafo segundo del artículo 32 en comento.

I.2 La ilicitud de la conducta consistente en falta de veracidad de la información difundida en relación con el contenido neto de un producto preenvasado.

La actividad industrial de preenvasado de productos implica por su complejidad tanto en el llenado del empaque respectivo como en la medición de su contenido, la posibilidad de que el contenido neto informado en el empaque pueda diferir válidamente en alguna reducida proporción del que realmente contengan algunos de los empaques.

En esa virtud, para brindar certeza tanto a los consumidores como a los proveedores de productos preenvasados e impedir la actuación arbitraria de las autoridades administrativas responsables de verificar el cumplimiento de la regulación establecida en la LFPC y de imponer las sanciones correspondientes, resulta necesario precisar legalmente que aun cuando existe la obligación de difundir información veraz sobre el contenido neto de un producto de esa naturaleza, lo cierto es que cabe la posibilidad de que se presenten errores mínimos y razonables sobre la cantidad neta de producto efectivamente empacada en algunos envases, de ahí que la conducta ilícita no se actualiza simplemente por el incumplimiento de esa obligación sino por el hecho de que con base en un muestreo de los empaques preenvasados de un producto se adviertan reiterados errores que al presentarse en un porcentaje mayor al razonablemente aceptado, son reveladores de una intención de obtener beneficios económicos injustificados a costa del patrimonio de los consumidores.

De esta circunstancia son reveladoras las reglas establecidas en diversas normas oficiales mexicanas, especialmente la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, "Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones", publicada en el DOF el 6/XI/2006 así como la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-2011 "Productos preenvasados-contenido neto-tolerancias y métodos de verificación" publicada en el DOF el 10/VIII/2012. Del análisis de lo previsto en esta normativa destacan los siguientes aspectos.

En relación con la obligación de difundir información veraz sobre el contenido de los alimentos preenvasados, de lo previsto en la referida NOM-030-SCFI-2006, destaca que en su introducción se refiere que con el objeto de que el consumidor pueda establecer sin dificultad la relación entre la cantidad del producto y el precio, es necesario que en los envases y/o etiquetas de los productos se especifique con toda claridad el dato relativo al contenido, contenido neto y la masa drenada según se requiera. Además, el objetivo de esa regulación es establecer la ubicación y dimensiones del dato cuantitativo referente a la declaración de cantidad, así como de las unidades de medida que deben emplearse conforme al Sistema General de Unidades de Medida y las leyendas: contenido, contenido neto y masa drenada, según se requiera en los productos preenvasados que se comercializan en territorio nacional al consumidor.

Por tanto, esa Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los productos que se venden a granel ni aquellos que se comercializan por cuenta numérica en envases que permiten ver el contenido o que contengan una sola unidad, o que presenten un gráfico del producto, siempre y cuando en este gráfico no aparezcan otros productos no incluidos en el envase.

De las definiciones contenidas en dicha NOM destacan las siguientes:

- Contenido. Cantidad de producto preenvasado o empacado que por su naturaleza se cuantifica para su comercialización por cuenta numérica de unidades de producto.
- Contenido neto. Cantidad de producto preenvasado que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.
- Embalaje. Material que envuelve, contiene y protege los productos preenvasados, para efecto de su almacenamiento y transporte.
- Envase. Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto, para su venta al consumidor.
- Etiqueta. Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.
- Masa bruta. Producto empacado o envasado incluyendo contenido, material del envase, etiquetas y accesorios.
- Masa drenada. Cantidad de producto sólido o semisólido suspendido en un líquido que representa el contenido neto de un envase, después de que el líquido ha sido removido por algún método prescrito.
- Producto preenvasado. Producto que cuando es colocado en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

Por otra parte, esta NOM resulta relevante al regular las unidades que se deben utilizar para la difusión del contenido neto de los productos envasados, al establecer:

4.4 Unidades a utilizar

La unidad de medida o sus submúltiplos, así como la simbología que corresponda, se aplica atendiendo al estado físico del producto y a la cantidad contenida en el envase, según se establece en la tabla 3.

4.4.1 Cuando la cantidad contenida en el envase sea inferior a la unidad de medida de base, debe emplearse el submúltiplo de esta unidad y el símbolo correspondiente.

4.4.2 Cuando la cantidad contenida en el envase sea igual o superior a la unidad de medida de base, debe emplearse esa unidad y el símbolo correspondiente.

4.4.3 En los casos en que la cantidad contenida en el envase sea superior a la unidad, pero no corresponda a cantidades enteras, debe indicarse de la siguiente manera:

a) Unidades

b) Símbolo decimal de acuerdo a la NOM-008-SCFI (véase 2 Referencias).

c) Fracción correspondiente empleando el menor número posible de dígitos y sin exceder el nivel de las milésimas de unidad

d) Símbolo de la unidad correspondiente.

4.4.4 Casos no contemplados

Cuando se requiera el uso de unidades de medida distintas a las establecidas en la tabla 3, debe obtenerse la autorización de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

TABLA 3.- Magnitudes, unidades y símbolos a utilizar en la declaración de cantidad

Estado físico del producto	Magnitud	Cuando el valor numérico de la cantidad contenida sea ³ 1*		Cuando el valor numérico de la cantidad contenida sea < 1*	
		Unidad de medida base	Símbolo***	Submúltiplo de la unidad de medida base	Símbolo***
Sólido, semisólido (mezcla de sólido y líquido) aerosol, gas a presión	masa o volumen	kilogramo litro	kg L o l	gramo miligramo mililitro	g mg mL o ml
Sólido cuya importancia radica en la longitud y/o ancho	longitud	metro	m	centímetro milímetro	cm mm
Semisólido semilíquido (viscoso, espeso o pastoso)	masa o volumen	kilogramo litro	kg L o l	gramo, miligramo mililitro	g, mg mL o ml
Líquido	volumen	litro**	L o l	mililitro	mL o ml
Semisólido (mezcla de sólido y gas)	masa o volumen	kilogramo litro	kg L o l	gramo, miligramo mililitro	g, mg mL o ml
Sólido comercializado por cuenta numérica	unidad de producto	número de unidades de producto			

* Este valor corresponde a la unidad de medida base.

** Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se permite la utilización de litro como unidad de medida volumétrica en lugar del decímetro cúbico, en vista del uso tan difundido del primero en nuestro país.

*** El símbolo de la unidad de medida debe expresarse sin pluralizar y sin punto”.

Como se advierte de lo previsto en esta NOM, en ella se establecen definiciones relevantes sobre el contenido neto de un producto preenvasado así como la regulación aplicable sobre la ubicación y dimensiones del dato cuantitativo referente a la declaración de cantidad que debe contener el envase de un producto de esa naturaleza, así como las unidades de medida que deben emplearse conforme al Sistema General de Unidades de Medida; incluso, en la tabla 3 anexa se precisan, atendiendo al estado físico del producto y a la magnitud en la que éste puede cuantificarse, las unidades de medida base y el símbolo que debe utilizarse para informar el contenido neto de cada producto.

Por otra parte, en el caso de la NOM-002-SCFI-2011 debe tomarse en cuenta que su objetivo es establecer las tolerancias y los métodos de prueba para la verificación de los contenidos netos de productos preenvasados y los planes de muestreo usados en la verificación de productos que declaran su contenido neto en unidades de masa o volumen. En cuanto a la regulación de las denominadas tolerancias destaca lo establecido en sus numerales 5, 6 y 7, los cuales indican:

5. Tolerancias

5.1 Para fines de la comprobación del contenido neto de los productos preenvasados, se fijan las tolerancias que se indican en la Tabla 1, la cual no es aplicable a los productos señalados en el Apéndice D de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 1			
Contenido neto declarado en g o ml			Tolerancia T
Hasta		50	9,0%
50	hasta	100	4,5 g o ml
100	hasta	200	4,5%
200	hasta	300	9 g o ml
300	hasta	500	3,0%
500	hasta	1 000	15 g o ml
1 000	hasta	10 000	1,5%
10 000	hasta	15 000	150 g o ml
15 000	hasta	50 000	1,0%

5.2 Las tolerancias indicadas en el inciso precedente, sólo se aplicarán a las unidades de producto que en su verificación resulten con contenidos netos menores al contenido neto declarado en la etiqueta, envase, empaque o envoltura.

6. Muestreo

6.1 La verificación del contenido neto de productos preenvasados se debe efectuar mediante muestreo aleatorio, normal sencillo, con nivel de inspección S-4 y nivel de calidad aceptable 4.0 y tomando muestras por duplicado. Cada muestra estará compuesta por el número de unidades de producto que se establece en la Tabla 2, (NMX-Z-12/2-1987, véase Tablas I-A y II-A).

TABLA 2	
Lote de inspección	Muestra de prueba (número de unidades de producto)
De 2 a 8	2

De 9 a 15	2
De 16 a 25	3
De 26 a 50	5
De 51 a 90	5
De 91 a 150	8
De 151 a 500	13
De 501 a 1 200	20
De 1 201 a 10 000	32
De 10 001 a 35 000	50
De 35 001 a 500 000	80
más de 500 000	125

6.2 La verificación del contenido neto de productos preenvasados se debe efectuar mediante muestreo aleatorio y de conformidad con el numeral 7.1.4 de esta Norma Oficial Mexicana, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor. Cada muestra estará compuesta por el número de unidades que se establece en la Tabla 2.

7. Métodos de prueba

7.1 Antes de iniciar la verificación del contenido neto deben cuidarse los siguientes aspectos:

7.1.1 Que el contenido neto del producto preenvasado esté debidamente expresado en unidades que correspondan a las establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002.

7.1.2 Que los instrumentos de medición que se utilicen para verificar el contenido neto por cualquiera de los métodos, tengan dictamen o certificado de calibración vigente.

7.1.3 Que la incertidumbre de los instrumentos de medición, la cual se obtendrá del dictamen o certificado de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado, y en su caso aprobado, no sea mayor a la décima parte de la tolerancia correspondiente (0,1 T).

7.1.4 La verificación del contenido neto se realizará solamente a productos terminados listos para su comercialización, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito, y se efectuará por la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, o por la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

7.2 En lo posible, cada lote o partida debe estar constituido por unidades de producto de un solo tipo, clase, tamaño y composición, fabricados esencialmente bajo las mismas condiciones y en el mismo tiempo.

7.3 De acuerdo con la Tabla 2, se obtiene el tamaño de la muestra correspondiente.

7.4 Se extraen las unidades de producto hasta completar el tamaño de muestra previsto. La extracción debe ser aleatoria. Para esto se recomienda lo indicado en el capítulo 15 de la NMX-Z-12 /1-1987 (Véase Sección 2. Referencias).

7.5 Determinar el contenido neto de cada unidad de producto con una exactitud mínima equivalente al 10% del valor de la tolerancia que corresponda, siguiendo alguno de los siguientes métodos elegido por el interesado:

7.5.1 Masa

7.5.1.1 Prueba Destructiva

a) Vaciar completamente el contenido del envase en un recipiente tarado, y determinar el contenido neto, restando el valor de la tara.

b) Pesar el envase con producto, vaciar su contenido totalmente, limpiando el envase si fuera necesario; pesar el envase vacío y por diferencia, calcular el contenido neto.

7.5.1.2 Prueba no destructiva.

Pesar el envase con producto y determinar el peso neto, restándole la masa promedio del envase vacío, obtenida de una muestra representativa de 20 envases vacíos.

7.5.2 Volumen.

7.5.2.1 Prueba destructiva

a) Determinar el volumen neto, vaciando el contenido del envase en un recipiente calibrado y con divisiones mínimas de 1,0 ml para productos de hasta 1,0 L y con divisiones mínimas de 5,0 ml para el resto de presentaciones.

b) Proceder de acuerdo a lo establecido en alguno de los incisos señalados en 7.5.1.1; relacionar la masa del contenido neto con la densidad del producto para obtener el volumen.

TABLA 3	
Número máximo de unidades permitidas fuera de tolerancia	
Tamaño de la muestra (Unidades de producto)	Unidades de producto fuera de la tolerancia
2	0
3	0
5	0
8	1
13	1
20	2
32	3

50	5
80	7
125	10

Como deriva de lo previsto en esta regulación, si bien la información que se difunde en la etiqueta de un producto preenvasado debe ser veraz sobre el contenido neto que contiene; sin embargo, por la complejidad de las labores de envasado y de la medición del contenido neto efectivamente envasado que puede realizar el proveedor, se establecen tolerancias aplicables a los productos preenvasados de cuya verificación resulten contenidos netos menores al contenido neto declarado en la etiqueta, envase, empaque o envoltura.

Importa destacar que las tolerancias oscilan entre el 9% del total del contenido neto informado en el empaque, cuando éste sea de hasta 50 gramos o mililitros, hasta del 1% de dicho contenido cuando el neto informado en el paquete sea mayor de 15 kilogramos o litros; además, se establece el número de unidades de producto que debe ser objeto de inspección dependiendo del número de lotes objeto de ésta y, finalmente, se precisa en atención al número de unidades del producto objeto de la muestra respectiva, el número máximo de unidades permitidas fuera de tolerancia.

Es decir, el incumplimiento de la obligación consistente en informar verazmente el contenido neto de los productos preenvasados no se actualiza por el hecho de que al revisar una unidad de un producto se advierta por la autoridad que el contenido reportado en el empaque sea menor al contenido neto real, pues para ello es indispensable que se superen las tolerancias establecidas en la NOM antes referida, lo que resulta lógico por las complejidades antes referidas.

Entonces, el incumplimiento de esa obligación está condicionado a que al llevarse a cabo la revisión de un número de unidades en función de los lotes objeto de inspección, se advierta que, en un número de éstas, se supera el porcentaje de tolerancia, del 9 al 1 %, dependiendo de la magnitud del producto preenvasado, por lo que, de no superarse estos porcentajes de tolerancia, válidamente no existirá incumplimiento a lo previsto en el artículo 32 de la LFPC.

Ante ello, es importante destacar que ni en este numeral ni algún otro de la LFPC se establece esa relevante precisión, siendo necesario, por ende, incorporar en esa legislación la precisión relativa a las tolerancias aceptadas en la referida NOM, pues de lo contrario pueden surgir diversas interpretaciones de la LFPC que permitan la actuación arbitraria de la autoridad administrativa y que impidan dar certeza tanto a los consumidores como a los proveedores.

En ese contexto, con el objeto de precisar cuándo se incumple con la obligación materia de análisis se propone modificar el párrafo segundo del artículo 32 de la LFPC para establecer:

“ARTICULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

*Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta. **Tratándose de la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado constituye información engañosa por falta de veracidad, la que hace del conocimiento datos que resulten menores a su contenido real en las proporciones precisadas en las normas oficiales mexicanas emitidas con fundamento en lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de esta ley”.***

II. Las sanciones aplicables a la conducta ilícita consiste en difundir en los empaques de los productos preenvasados información falsa sobre su contenido neto.

La eficacia de la obligación consistente en difundir en forma veraz el contenido neto de los productos preenvasados exige, además de precisar cuándo se presenta esa conducta ilícita, establecer las sanciones conducentes con la mayor claridad posible, pues la falta de ello puede dar lugar a una violación al derecho humano a la seguridad jurídica que, por una parte, permita la actuación arbitraria de las autoridades administrativas encargadas de sancionar dicha conducta así como el éxito de las defensas ejercidas por los proveedores que incumplan con dicha obligación al demostrar en juicio que la sanción que les fuera impuesta es violatoria del orden constitucional y, por otra parte, incentivar la impunidad en la violación de esa obligación y, por ende, la pérdida de eficacia de los derechos de los consumidores.

Como se anunció en apartado anterior, las medidas cautelares y las sanciones que pueden aplicarse a los proveedores que incumplan su obligación consistente en difundir en forma veraz la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado derivan de lo previsto en los artículos 35, 126, 127, 128, 128 bis, párrafo segundo y 128 Ter de la LFPC. En cuanto a las medidas cautelares, el referido artículo 35 establece:

“ARTICULO 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

- I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;*
- II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y*
- III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.*

Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente”.

En relación con la imposición de las medidas previstas en las fracciones I y II del citado numeral, diversas a la de una sanción, en el caso de la prevista en la fracción I, al no requerirse escuchar previamente al proveedor, la precisión que se propone realizar en el párrafo segundo del artículo 32 de la LFPC permite considerar que la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC) únicamente podrá dictar la orden de suspensión de difusión de información en los empaques respectivos, cuando tenga elementos ciertos de que la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado supera los mínimos de tolerancia previstos en las respectivas normas oficiales mexicanas. Misma situación se presentaría con la orden de corrección de esa información.

En cambio, por lo que se refiere a la regulación de la sanción pecuniaria aplicable, debe destacarse lo previsto en los artículos 35, 126, 127, 128, 128 bis, párrafo segundo, 128 Ter y 219 de la LFPC, los cuales disponen:

“ARTICULO 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$380.44 a \$1'217,423.72.

ARTICULO 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$228,266.96 a \$6'391,474.56. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor

obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.

ARTICULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:

...

VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;

...

ARTICULO 128 QUATER.- Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.

Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas”.

En virtud de lo dispuesto en estos numerales, dado que el artículo 32 no está mencionado en los diversos 127 y 128, el incumplimiento de las obligaciones previstas en aquel precepto se rige por la multa prevista en el transcrito 126, por lo que al proveedor que difunda información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado le será aplicable una multa de \$ 380.44 a \$ 1,217,423,72, lo que implica un amplio margen dentro del cual puede individualizarse la sanción respectiva.

Ante ello, destaca que para la individualización de dicha multa, el artículo 132 de la LFPC establece los elementos que se tomarán en cuenta, como son el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, si se trata de reincidencia y la condición económica del infractor; aún más, para los efectos de este numeral, es importante considerar que en el artículo 89, fracción I, párrafo segundo, del Reglamento de la LFPC, se establece que “En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje

que exceda la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores”.

Este pronunciamiento reglamentario, además de reconocer las tolerancias antes referidas, genera un parámetro útil para la individualización de la multa respectiva.

A pesar de lo anterior, es importante considerar el efecto que implica lo previsto en los diversos 128 bis, párrafo segundo, en relación con el 128 ter, fracción VI, y 129 de la LFPC, pues los dos primeros generan la posibilidad de imponer sanciones económicas mucho mayores a quien difunda información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado pero bajo un sistema que permite la actuación arbitraria de la PFC, por lo que resulta conveniente eliminar los vicios respectivos.

En efecto, por lo que se refiere al 128 bis, párrafo segundo, de la LFPC antes transcrito, su párrafo segundo reconoce la posibilidad de que se cometan violaciones “particularmente graves” a lo previsto en el artículo 32 de ese ordenamiento, conforme a lo establecido en el diverso 128 Ter. En cuanto a lo previsto en las once fracciones de este último precepto, resulta indudable que difundir información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado encuadra en su fracción VI, antes reproducida, es decir, se trata de la difusión de información no verdadera que induce al error por ser falsa, lo que automáticamente genera la interrogante sobre si la multa aplicable, en lugar de ser la prevista en el artículo 126, de \$ 380.44 a \$ 1,217,423,72, es la del párrafo primero del 128 bis, es decir, entre \$ 228,266.96 y \$ 6,391,474,56.

Este tratamiento sancionatorio al incumplimiento de la obligación consistente en difundir información veraz sobre el contenido neto de los productos preenvasados, resulta incongruente y desproporcional, pues implica prever simultáneamente, una multa inferior para violaciones al artículo 32 de la LFPC y, posteriormente, por la misma conducta, al considerarse un supuesto de particularidad gravedad la difusión de información falsa sobre el contenido neto de los productos preenvasados, una multa considerablemente mayor, lo que permite a la autoridad administrativa, en este caso la PFC, actuar en forma arbitraria al determinar qué multa rige a cada caso que se le presente.

En ese contexto, si bien se puede justificar sancionar con mayor rigor determinadas conductas que implican el incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo previsto en el artículo 32 de la LFPC, no resulta proporcional prever dos diversas sanciones por la misma conducta, pues incluso atendiendo al principio de especialidad, surgiría la interrogante sobre qué sanción es aplicable a la conducta materia de análisis.

En tal virtud, con el objeto de establecer un sistema proporcional en el que sólo se sancione con mayor rigor a las conductas particularmente graves, atendiendo a los límites de tolerancia previstos en la NOM antes referida, resulta conveniente modificar la fracción VI del artículo 128 ter de la LFPC para establecer que en el caso del incumplimiento a la

obligación de difundir información veraz sobre el contenido neto de los productos preenvasados, dicho supuesto se actualiza cuando la cantidad o porcentaje del contenido real de dichos productos supere el doble de la tolerancia permitida; es decir, en un 100% más de lo que se justifica como error derivado de las complejidades técnicas del envasado y de la verificación de su correcta realización. Dicho numeral señalaría:

“ARTICULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:

...

*VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente. **Tratándose de la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado, cuando en el empaque respectivo se hagan del conocimiento datos que resulten menores a su contenido real en el doble de las proporciones de tolerancia precisadas en las normas oficiales mexicanas emitidas con fundamento en lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de esta Ley**”;*

Por otra parte, del análisis del sistema sancionatorio aplicable a la conducta consistente en difundir información falsa sobre el contenido neto de un producto preenvasado, incluso a cualquier violación a la LFPC, se advierte una incongruencia más que debe corregirse, pues la valoración de la reincidencia en la comisión de la conducta ilícita provoca, conforme al artículo 129, aplicar las multas, incluyendo las previstas en los artículos 126 y 128 bis de la LFPC, hasta por el doble de las cantidades previstas en estos numerales; sin embargo, la misma reincidencia se prevé como un factor de individualización de las multas, conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 132 de ese ordenamiento.

La doble valoración de la reincidencia para fijar el monto de una multa también resulta desproporcional al establecer el mismo factor, primero para la individualización de la sanción y después para duplicar su monto. Por ende, se estima conveniente eliminar la duplicidad de las multas prevista en el artículo 129 referido y, en todo caso, sólo prever como sanción autónoma a la reincidencia, que sólo podría operar con la motivación suficiente, el arresto administrativo actualmente previsto en ese numeral. Por ende, se propone que este último numeral señale:

“ARTICULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.”

Es corolario de lo expuesto, la necesidad de modificar los artículos 32, párrafo segundo; 128-Ter, fracción VI y 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor con el objeto de brindar certeza sobre el alcance de la obligación de los proveedores de difundir información veraz sobre el contenido neto de los productos preenvasados y de precisar el alcance de las sanciones aplicables al incumplimiento de esa obligación.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone adicionar los artículos 32, 128 y 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar en los términos siguientes:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 32.- ...</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 32.- ...</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>Tratándose de la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado, constituye información engañosa por falta de veracidad, la que hace del conocimiento datos que resulten menores a su contenido real en las proporciones precisadas en las normas oficiales mexicanas emitidas con fundamento en lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;</p> <p>VII. a XI. ...</p>	<p>VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente. Tratándose de la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado, cuando en el empaque respectivo se hagan del conocimiento datos que resulten menores a su contenido real en el doble de las proporciones de tolerancia precisadas en las normas oficiales mexicanas emitidas con fundamento en lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de esta Ley;</p> <p>VII. a XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>ARTICULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.</p>

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO; 128 TER, FRACCIÓN VI Y 129 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se reforman los artículos 32, párrafo segundo; 128 ter, fracción VI y 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- ...

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta. **Tratándose de la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado, constituye información engañosa por falta de veracidad, la que hace del conocimiento datos que resulten menores a su contenido real en las proporciones precisadas en las normas oficiales mexicanas emitidas con fundamento en lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de esta Ley.**

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a V. ...

VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente. **Tratándose de la información relativa al contenido neto de un producto preenvasado, cuando en el empaque respectivo se hagan del conocimiento datos que resulten menores a su contenido real en el doble de las proporciones de tolerancia precisadas en las normas oficiales mexicanas emitidas con fundamento en lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de esta Ley;**

VII. a XI. ...

ARTICULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 17 de junio de 2026



DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>